



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1984

---

Julio

Boletín Judicial Núm. 884

Año 74º

---



# BOLETIN JUDICIAL

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO.

### RECURSOS DE CASACION INTERPUESTO POR.

	Pág
Lic. Juan H. Ulloa Mora.....	1649
Luis A. Noesi y compartes.....	1657
Rafael Santiago García y compartes.....	1662
Francisco Jiménez Maldonado y compartes.....	1668
Lidia Capellán.....	1671
Héctor A. Ureña Fernández.....	1677
Martín A. Mercedes Sánchez y compartes.....	1688
Juan A. Castillo Tejada y compartes.....	1682
Lic. José J. Fabras Rojas y compartes.....	1695
Dominican Republic Stlernerst.....	1701
Ramón A. Brenes y compartes.....	1707
Banco Central de la República Dominicana.....	1710
Manuel Vargas Marrero y compartes.....	1713
Miguel A. Mendoza Taveras.....	1720
Juan Tomás Fabián y compartes... ..	1727
Angel M. Mendoza Pagán y compartes.....	1732
Antonio Perdomo Méndez y compartes.....	1737
Cándido Castillo y compartes.....	1744

Santos García y compartes.....	1750
Marcelino de León y compartes.....	1755
Manuel de Js. Regla Olivo y compartes.....	1760
José Ml. Rodríguez Delgado.....	1762
Aldo Mejía Amparo y compartes.....	1770
Rafael Herrera y compartes.....	1776
Gumersindo Romero C.....	1782
Andrés L. Rodríguez Durán y compartes.....	1787
Cristóbal Silvestre y compartes.....	1794
Dr. Eulogio Marmolejos Arache.....	1802
Bienvenido A. Báez Pichardo y compartes.....	1805
Juan A. Mena M. y compartes.....	1811
Rogelio Gómez y compartes.....	1816
Manuel A. Gatón García.....	1820
José C. Ureña y compartes.....	1825
Adelphia Doné Bamen Jr.....	1830
Vinicio A. Grullón y compartes.....	1838
Leocadio R. Apolinar Fernández y compartes.....	1846
Ing. Máximo Henríquez Torres y compartes.....	1851
Promociones y Proyectos, C por A.....	1858
Juan Franco de la Rosa.....	1865
Comercial Roig, C. por A.....	1873
Heriberto de Jesús.....	1875
Francisco Montero.....	1879
Granitos Auténticos, C. por A.....	1883
Ceferino Vargas Cruz y compartes.....	1888
Nelson Polanco y compartes.....	1894

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Julio del 1984.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1984 No. 1**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de marzo de 1983.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora.

**Abogado (s):** Dr. Manuel W. Medrano Vásquez.

**Recurrido (s):** José García F. y compartes.

**Abogado (s):** Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada y Dr. José Antonio Ruiz Oleaga.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En el Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Juan Heriberto Ulloa Mora, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 112428, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 74, de la calle Felipe Vicini Perdomo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de marzo de 1983, en relación con la Parcela No. 56-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, por sí y en representación del Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, abogados del recurrido, José García Fachal, dominicano, mayor de edad, cédula No. 81686, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1983, suscrito por el abogado del recurrente; en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de junio de 1983, suscrito por los abogados del recurrido José García Fachal;

Visto el memorial de defensa del 6 de octubre de 1983, suscrito por los Dres. Julio Esmerling Bautista Pérez, cédula No. 17233, serie 3 y Luis Randolpho Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, abogados del recurrido, el Instituto de Auxilios y Viviendas, domiciliado en la casa No. 31, de la calle Benito Monción, de esta ciudad;

Visto el escrito de ampliación del 9 de noviembre del 1983, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el escrito de ampliación del 28 de febrero de 1984, suscrito por los abogados del recurrido José García Fachal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente en su memorial de casación y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 10 de julio de 1980 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Se acogen las conclusiones formuladas por el doctor Manuel U. Medrano Vásquez, en representación del licenciado Juan Heriberto Ulloa Mora; Rechaza las conclusiones tanto incidentales como sobre el fondo, formuladas por el doctor Fabio T. Vásquez Cabral, en representación del señor José García Fachal; rechaza las conclusiones vertidas por los doctores Rubén D. Mesa Beltré y Vicente Pérez Perdomo, en representación del Instituto de Auxilios y Viviendas; declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el contrato bajo firma

privada, de fecha 7 de enero de 1976, mediante el cual el Instituto de Auxilios y Viviendas vendió al señor José García Fachal, la misma porción de terreno y sus mejoras, dentro de la Parcela No. 56-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, que ya había vendido a: licenciado Juan Heriberto Ulloa Mora, por contrato bajo firma privada No. 4216-S, de fecha 15/1/1974; mantiene en todos sus efectos y consecuencias jurídicas, el contrato de venta bajo firma privada No. 4216-S, de fecha 15 de enero de 1974, intervenido entre el Instituto de Auxilios y Viviendas y el licenciado Juan Heriberto Ulloa Mora; y da acta al señor José García Fachal, de que se reserva el derecho de perseguir por ante la jurisdicción competente, el pago de los valores por él invertidos en el inmueble objeto de la litis que se falla por la presente sentencia; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de julio de 1980 por el señor José García Fachal, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 10 de julio de 1980, dictada en relación con la Parcela No. 56-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de julio de 1980 por el Instituto de Auxilios y Viviendas, representado por los doctores Francisco Rodríguez Lazala, Vicente Pérez Perdomo y Raymundo Cuevas Sena, contra la decisión citada en el ordinal anterior; **TERCERO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el licenciado Juan Heriberto Ulloa Mora, representado por los doctores Manuel W. Medrano Vásquez, Héctor Rosa Vassallo, José María Acosta Torres, y por el propio licenciado Ulloa Mora; **CUARTO:** Se revoca en todas sus partes, la Decisión No. 1 de fecha 10 de julio de 1980, dictada en relación con la Parcela No. 56-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **QUINTO:** Se declara nulo, sin efectos y sin consecuencias legales, el contrato bajo firma privada No. 4216-S, de fecha 15 de enero de 1974, con las firmas debidamente legalizadas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, doctor Sucre Ramón Rodríguez Reyes, intervenido entre el Instituto de Auxilios y Viviendas y el licenciado Juan Heriberto Ulloa Mora, relativo a la venta de una porción de terreno de 639.34 Ms2., y sus mejoras, dentro

de la Parcela No. 56-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **SEXTO:** Se mantiene en toda su regularidad, validez y efectos legales, el acto de venta bajo firma privada No. 4216-S de fecha 7 de enero de 1976 intervenido entre el Instituto de Auxilios y Viviendas y el señor José García Fachal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 81686, serie 1ra., sustituto del que le otorgó el mismo vendedor al licenciado Juan Heriberto Ulloa Mora en fecha 15 de enero de 1974, con el mismo número, relativo a una porción de terreno de 639.34 Ms2., dentro de la Parcela No. 56-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, manteniéndose también la anotación que de dicho acto de venta se hubiese realizado en el Certificado de Título No. 70-3474, que ampara la citada Parcela No. 56-A";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1582 y 1583, del Código Civil y artículos 8 y 9, del Contrato de Venta Condicional No. 4216-S, de fecha 15 de enero de 1974; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1334, del Código Civil y falsa aplicación del Art. 1341, del Código Civil;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se expresa que el recurrente solicitó la rescisión del contrato de venta del inmueble en discusión cuando lo que en realidad lo que requirió del Instituto de Auxilios y Viviendas fue la autorización para transferir dicho inmueble, ya que la venta sería nula, de acuerdo con los artículos 8 y 9 del contrato con el Instituto, si no se obtenía dicha autorización; que el Instituto sólo tenía, en ese caso, dos opciones: aceptar la solicitud de traspaso o negarla; pero no la de declarar la rescisión de su contrato; que tampoco se puede sostener, como se expresa en la sentencia impugnada, que en el caso se trataba de un mandato otorgado por el recurrente al recurrido García Fachal; b) que el formulario de los contratos que se suscriben con el Instituto de Auxilios y Viviendas contiene una cláusula por la cual el vendedor se reserva la facultad de rescindir las obligaciones contraídas por él; c) que en la sentencia impugnada se violaron las disposiciones del artículo 1334 del Código Civil y se hizo una

falsa aplicación del Art. 1341 del mismo Código; que contra la prueba escrita no puede admitirse la prueba testimonial, salvo cuando haya un principio de prueba por escrito o cuando los valores comprometidos no sean mayores de RD\$30.00; que la solicitud dirigida por el recurrente al Instituto de Auxilios y Viviendas no constituye, como se afirma en la sentencia impugnada un principio de prueba por escrito, ya que el mismo sólo tendía a solicitar una autorización para vender, pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente, al respecto: Que "de acuerdo con el artículo 1347, del Código Civil, todas las reglas establecidas en los artículos 1341 y siguientes, entre ellas la que exige la redacción de un acta de notarial o bajo firma privada en todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, encuentran excepción cuando existe un principio de prueba por escrito, definiendo así el mismo texto, todo acto por escrito que emana de aquel contra quien se hace la demanda o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado; que ese carácter de principio de prueba por escrito, lo tiene, a juicio de este Tribunal Superior, la instancia de fecha 12 de marzo de 1974 dirigida al Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas por el señor licenciado Juan Heriberto Ulloa Mora y firmada por él, con su firma y la del señor García Fachal, debidamente legalizadas por el Notario Público doctora Martha Georgina Melgen de Elías, por tratarse de un documento que emana de la persona a quien se le opone;

Considerando, que el examen de las pruebas literales y testimoniales existentes, hacen posible la comprobación de los siguientes hechos y circunstancias: por el año de 1974 o antes, el señor José García Fachal, entonces de nacionalidad española, concibió la idea de adquirir una vivienda dentro de unos de los planes habitaciones del Estado dominicano; que después de asesorarse con amigos acerca de la forma en que él podría llevar a cabo su propósito, convino con su amigo íntimo, señor Juan Heriberto Ulloa Mora, empleado público, en que éste obtuviera la casa a su nombre, pagando García Fachal la parte inicial del precio de la venta y todos los demás gastos que fuesen necesarios, lo que aceptó el señor Ulloa Mora, y actuando conforme ese acuerdo amistoso, en fecha 15 de enero de 1974 suscribió un contrato de venta condicional con el Instituto de Auxilios y Viviendas, actuando

éste dentro de las funciones, prerrogativas y deberes que se acuerda la Ley No. 5574 de fecha 13 de julio de 1961: que la venta tuvo por objeto una porción de terreno de 639.34 Ms<sup>2</sup>, dentro de la Parcela No. 56-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en el sector de Las Palmas, barrio de Herrera, de esta ciudad, en la avenida San Miguel, con los siguientes linderos: al Norte, solar No. 9; al Este, avenida San Rafael; al Sur, solar No. 11; y al Oeste, solar No. 12, con sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, sala, comedor, tres dormitorios con sus closets, cocina pantry, cuarto de servicio con su baño, cuarto de baño, marquesina y lavadero; que hay constancia en el expediente, de que el señor Ulloa Mora nunca ocupó la vivienda a que se refiere el contrato mencionado, por lo mismo de que el verdadero propietario lo era el señor García Fachal, quien no podía figurar como tal hasta tanto obtuviese la nacionalidad dominicana; que unos 57 días más tarde, el licenciado Juan Heriberto Ulloa Mora se dirigió al Administrador General del Instituto de Auxilios y Vivienda, solicitándole autorizar el traspaso de la casa que él había adquirido condicionalmente, "en vista de innumerables inconvenientes presentados en la actualidad"; que en la misma comunicación del licenciado Ulloa Mora, que es de fecha 12 de marzo de 1974, con la firma del solicitante y la del señor García Fachal debidamente legalizados por la Notario Público de los del número del Distrito Nacional, doctora Martha Melgen de Ellas, se expresa, en un segundo párrafo, lo siguiente: "Dicha autorización, si fuese ponderada como muy bien lo espero, la traspasaría al señor José García Fachal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 81686, serie 1ra., sello hábil, con domicilio y residente en esta ciudad". Quien se compromete a seguir "pagando las mensualidades"; que en un tercer párrafo de la instancia, el licenciado Ulloa Mora le precisa a su vendedor, que el traspaso solicitado es el que ampara el Contrato de Venta Condicional de fecha 15 de enero de 1974, marcado con el No. 4216-S, intervenido entre él y el Instituto; que antes de producirse el traspaso solicitado por el licenciado Juan Heriberto Ulloa Mora en favor del señor García Fachal, éste procedió a llenar todos los requisitos necesarios para obtener su naturalización como dominicano, de acuerdo con la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948; que la naturalización solicitada le

fue concedida al señor García Fachal conforme el Decreto No. 1583, de fecha 24 de diciembre de 1975; que la juramentación de ley correspondiente tuvo efecto en fecha 6 de enero de 1976, al comparecer el señor García Fachal por ante el Secretario de Estado de Interior y Policía, según consta en el acta levantada en la fecha citada suscrita por el propio Secretario de Estado, por el Oficial Mayor en funciones de Secretario y por el juramentado, señor José García Fachal; que fue entonces cuando José García Fachal, ya con la nacionalidad dominicana por naturalización, hizo provecho de la solicitud de traspaso que había gestionado a su favor el licenciado Juan Heriberto Ulloa Mora mediante su instancia de fecha 12 de marzo de 1974, sometida al Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas; que en efecto, el día 7 de enero de 1976, intervino un contrato de venta condicional entre el Instituto de Auxilios y Viviendas, como vendedor, y el señor José García Fachal, como comprador, el cual tuvo por objeto la misma porción de terreno de 639.34 Ms2., y las mismas mejoras, ubicadas en el sector de Las Palmas, del barrio de Herrera, de esta ciudad, en la calle San Rafael No. 8, que habían sido primeramente vendidas condicionalmente a licenciado Ulloa Mora, haciéndose constar en el contrato en favor del señor García Fachal una nota que textualmente dice así: "Este contrato sustituye mediante traspaso al anterior del mismo número suscrito por el señor Juan Heriberto Ulloa Mora"; que antes de ocupar la vivienda, el señor García Fachal hubo de realizar en ella modificaciones que la hicieron más apta para vivirla cómodamente y que al mismo tiempo valorizaron más el inmueble; que hay constancia de un presupuesto de fecha 10 de noviembre de 1975 que fue aceptado por García Fachal y ejecutado por el ingeniero Leonel Leabreault, mediante el cual se le agregaron a la casa nuevas mejoras, tales como una cerca de blocks, acera, lavadero, dos cisternas, una escalera por el lado frente de la casa, una cerca del lado derecho del frente de la casa, entrada de agua, etc., todo por un valor total de RD\$8,265.78";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1347 del Código Civil: "Las reglas antedichas tienen excepción, cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que

hace verosímil el hecho alegado";

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el grado de verosimilitud de un comienzo de prueba por escrito; que en la especie el Tribunal **a-quo**, pudo, como lo hizo, estimar, dentro de esos poderes soberanos de apreciación, que el escrito firmado por el recurrente Ulloa Mora y García Fachal con las firmas certificadas por Notario, dirigido al Instituto de Auxilios y Viviendas, constituía un principio de prueba por escrito, prueba que fue completada con la audición de varios testigos, oídos a requerimientos del recurrido García Fachal, quienes informaron al Tribunal que el licenciado Ulloa Mora les dijo que ese inmueble era de la propiedad de José García Fachal, declaraciones que le merecieron entero crédito, llegando por ello a la conclusión de que dicho solar y sus mejoras habían sido traspasados legalmente al recurrido José García Fachal, con la autorización del recurrente, licenciado Juan Heriberto Ulloa Mora; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones alegados por el recurrente, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Heriberto Ulloa Mora contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 21 de marzo de 1983, en relación con la Parcela No. 56-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada y José Antonio Ruiz Oleaga, abogados del recurrido, José García Fachal, y de los doctores Julio E. Bautista Pérez y Luis R. Castillo Pérez, abogados del recurrido, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1984 No. 2

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de septiembre de 1980

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Luis A. Noesi, Ismael y/o José Ramón Ramos y Unión de Seguros, C. por A

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis A. Noesi, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9666, serie 33, residente en la calle 11 No. 52, barrio Los Ciruelitos, de la ciudad de Santiago; Ismael Cueto, residente en la calle 27 de Febrero No. 80, Villa Vásquez; José Ramón Ramos y Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 4 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de enero de 1981, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de

los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere constan los siguientes hechos: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 15 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Marino Díaz Almonte, quien actúa a nombre y representación de Angel Mora Ramírez, parte civil constituida y el interpuesto por el doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación del prevenido Luis Antonio Noesi, la persona civilmente demandada Ismael Cueto y/o José Ramos y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 565 Bis, de fecha 15 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y nueve (1979) dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra Luis Antonio Noesi por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Antonio Noesi, culpable de violar los artículos 62, 65 y 49 Apdo. (a), de la Ley No. 241,

Sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y a un (1) mes de prisión correccional, por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar, y declara, al nombrado Angel Mora Ramírez, no culpable de violar la Ley No. 241 y en consecuencia lo debe descargar, y lo descarga, de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho; **Cuarto:** Que debe declarar, y declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por Angel Mora Ramírez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar, y condena, a Ismael Cueto y/o José Ramón Ramos, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Angel Mora Ramírez, por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo de las lesiones recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar, y condena, a Ismael Cueto Ramírez y/o José Ramón Ramos, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Ismael Cueto y/o José Ramón Ramos; **Octavo:** Que debe condenar, y condena, a Ismael Cueto y/o José Ramón Ramos y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Marino Díaz Almonte y Domingo Antonio Guzmán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Que debe condenar, y condena a Luis Antonio Noesi, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Angel Mora Ramírez'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Luis Antonio Noesi, a solamente RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Cuarto de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro),

po: considerar esta Corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido, Luis Antonio Noesi, al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marino Díaz Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que ni Ismael Cueto y/o José Ramón Ramos, personas puestas en causa como civilmente responsables ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que los mismos, deben ser declarados nulos y se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que aproximadamente a las 8 Ue la mañana del 28 de julio de 1976, mientras Luis Antonio Noesi, conducía la camioneta placa No. 518-716, propiedad de Ismael Cueto y/o José Ramón Ramos, de Este a Oeste, por la autopista Duarte, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al llegar al tramo comprendido entre Esperanza-Navarrete, chocó el automóvil placa No. 209-754, que transitaba en dirección contraria por la misma vía y se detuvo para montar un pasajero, resultando Angel Mora Ramírez, con golpes y heridas que le causaron lesión permanente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir en zig-zag y estrellarse contra un vehículo que estaba estacionado a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en su letra d) con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00 si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua**, al prevenido recurrente a RD\$25.00 de multa acogiendo cir-

cunstances atenuantes, le aplicó una sancion ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ismael Custo y/o José Ramón Ramos, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 4 de septiembre de 1980, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis A. Noesi, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés-Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro - Miguel Jacobo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1984 No. 3**

**Sentencia Impugnada.** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de diciembre de 1977.

**Materia.** Correccional.

**Recurrente (s):** Rafael Santiago García, Luis F. Santiago y Seguros Pepín, S.A.

**Interviniente (s):** Matilde Frómata.

**Abogado (s):** Dr. Manuel W Medrano Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Santiago García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 49 de la calle Las Orquídeas del barrio Las Flores, de esta ciudad; Luis F. Santiago, dominicano, mayor de edad, residente en la dirección antes indicada y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel W.

Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogado de la interviniente, Matilde Frómata, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 47, de la calle Las Orquídeas, del barrio Las Flores, de esta ciudad, cédula No. 212669, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1977, a requerimiento del abogado Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 16 de enero de 1981, firmado por su abogado,

Visto el auto dictado en fecha 29 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de abril

de 1976, por el doctor Servio Tulio Almánzar Frías, a nombre y representación del prevenido Rafael Santiago García, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 44308, serie 54, residente en la calle Las Orquídeas No. 49, del barrio Las Flores, de esta ciudad, de la persona civilmente responsable, señor Luis F. Santiago, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 2 de abril de 1976, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:**

**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Santiago García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado

**Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Santiago García, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Matilde Frómata, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Matilde Frómata, en contra de Rafael Santiago García, y Luis F. Santiago, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Rafael Santiago García y Luis F. Santiago, solidariamente, al pago de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en dicho accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable y la Cía. aseguradora Pepín, S.A., por falta de concluir; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente'; Por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la instancia de fecha 19/10/77 dirigida a esta Corte de Apelación por el doctor Servio Tulio Almánzar Frías, a nombre y representación de Rafael Santiago García, prevenido, de Luis F. Santiago y Seguros Pepín, S.A., por existir en el expediente elementos de juicio

que permiten a esta Corte pronunciar sobre el fondo de la causa; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Santiago García, contra la persona civilmente responsable, puesta en causa y contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **CUARTO:** Confirma en sus demás partes la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable a las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Manuel Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ni la persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la compañía aseguradora Pepín, S.A., han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 4 y media de la tarde del 6 de julio de 1973, mientras el automóvil placa No. 204-682, conducido por el prevenido recurrente Rafael Santiago García, transitaba en retroceso en dirección Este-Oeste por la calle Las Orquídeas, del barrio Las Flores, de esta ciudad, se subió a la acera de la casa de Matilde Frómata, quien en ese momento se encontraba sentada en una silla en dicha acera, atropellando a la indicada señora; b) que a consecuencia de ese hecho la señora Frómata sufrió traumatismos en el antebrazo y mano derecha y escarificación en la región escapular derecha, lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al dar marcha hacia atrás, sin tomar las precauciones de lugar para no subir su vehículo a la acera donde se encontraba sentada Matilde Frómata;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido constituyen el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y san-

cionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Matilde Frómata daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido y a Luis F. Santiago, este último como persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primeramente**: Admite como interviniente a Matilde Frómata, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Santiago García, Luis F. Santiago y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de casación de Luis F. Santiago y Seguros Pepín, S.A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Rafael Santiago García; **Cuarto**: Condena a Rafael Santiago García al pago de las costas penales, y a éste y a Luis F. Santiago al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora

Castro Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miquel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1984 No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de julio de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Francisco Jiménez Maldonado y María E. Saldaña de Moravel.

**Interviniente (s):** Prevenido: Dr. Marcio Mejía Ricart Guzmán.

**Abogado (s):** Dr. Alfredo Parra Beato.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Jiménez Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 25361, serie 47, domiciliado en esta ciudad y María Estela Saldaña Morrobel, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 5875, serie 49, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Federico Red Medina, Magistrado Procurador General de

la Corte de Apelación en fecha 27/7/76, y por los señores: Francisco Jiménez y María Estela Saldaña, contra sentencia dictada en fecha 23 de julio de 1976; por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que descargó al prevenido Dr. Marcio Mejía Ricart Guzmán, prevenido de violación a la Ley No. 5869; y declaró las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte, se declara la caducidad del mismo por no haber sido notificado de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso de los agraviados se confirma la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Crispinian Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Parra Beato, abogado del interviniente, Dr. Marcio Mejía Ricart Guzmán, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, en las cuales no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 16 de enero de 1981, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes, personas constituidas en parte civil, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que el interviniente no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Jiménez Maldonado y María Estela Saldaña de Morrobel, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1984 No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 28 de julio de 1982.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Lidia Capellán Castillo.

**Abogado (s):** Dr. Hugo Alvarez Valencia.

**Recurrido (s):** Ramón Rojas Arnaud.

**Abogado (s):** Dr. Artagnan Pérez Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Hugo H. Goicochea S., Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Capellán Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, cédula No. 21244, serie 31, contra la sentencia dictada el 28 de julio de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado, Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, el 8 de noviembre de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del párrafo 2 del artículo 1ro. de la Ley No. 845 de fecha 13 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 815 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido Ramón A. Rojas Arnaud, dominicano, mayor de edad, repostero, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, cédula No. 8353, serie 54, suscrito por su abogado, Dr. Artagnan Pérez Méndez, cédula No. 24967, el 9 de diciembre de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 29 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de valores y desalojo, intentada por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz del Municipio de Moca dictó el 27 de octubre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Ramón Antonio Arnaud, por no haber comparecido estando legalmente citado y emplazado; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato entre el señor Ramón Antonio Rojas Arnaud y la señora Lidia Esperanza Capellán Castillo, sobre una casa radicada en esta ciudad de Moca, dentro de la parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 13 del municipio de Moca, al lado de la fábrica de

refrescos Imperio, C. por A., en la antigua carretera tramo Moca-Santiago, por falta de pago del inquilino señor Ramón Antonio Rojas Arnaud; **TERCERO:** Se condena al señor Ramón Antonio Arnaud, al pago de la suma de Cinco Mil Cien Pesos Oro (RD\$5,100.00) en favor de la señora Lidia Esperanza Capellán Castillo, por concepto de treinticuatro (34) mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ramón Antonio Rojas Arnaud, del mencionado inmueble que ocupa en calidad de inquilino, para ser ejecutado con el auxilio de la fuerza pública, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se condena al señor Ramón Antonio Rojas Arnaud, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del doctor Hugo Francisco Alvarez V., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora recurrida en apelación, Lidia Capellán Castillo, por no comparecer estando legalmente citada y emplazada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto conforme a los preceptos legales; **TERCERO:** Declara la incompetencia del Juzgado de Paz de Moca, para conocer y fallar la litis incoada por la señora Lidia Capellán, en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos, contra el señor Ramón Antonio Rojas Arnaud, por los siguientes motivos: a) porque el inmueble objeto de la demanda se encuentra situado dentro de la parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 13 de Moca, lo que se establece que se trata de una litis sobre terreno registrado, y el único tribunal competente para conocer de discusiones sobre el citado inmueble, lo es el Tribunal de Tierras; b) porque existe una litis pendiente entre las partes, con relación al mismo inmueble, de la cual está apoderado el Tribunal Superior de Tierras; c) porque se ha discutido con argumentos serios, la veracidad del contrato de inquilinato entre las partes; ) porque el inmueble de que se trata, fue adquirido durante la vigencia de la comunidad matrimonial que existió entre las partes y cuyos derechos perdió la Sra. Lidia Capellán Castillo, según lo establecido por el Art 815 del Código Civil; **CUARTO:** Revoca de modo inmediato el Ordinal Sexto de la sentencia recurrida en todo

su contenido; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, la notificación de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a la parte recurrida Sra. Lidia Capellán Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Artagnan Pérez Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, lo que la recurrente alega, en síntesis, y en definitiva es que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo, desnaturalizó el certificado de título expedido a su favor por el Registrador de Títulos de Moca, que la inviste con el derecho de propiedad sobre la parcela No. 4 del D. C. No. 13 del municipio de Moca, provincia Españillat, en el cual consta el reconocimiento por el recurrido de que ese inmueble fue adquirido por la recurrente con dinero proveniente de su peculio personal, así como no ponderó el hecho de que ésta cambió su estado civil de casada con Ramón Rojas Arnaud, a soltera; que tampoco la Cámara **a-qua** expone motivos suficientes que justifiquen su decisión, en especial sobre lo que el Juez **a-quo** llama "argumentos serios que cuestionan la veracidad del contrato de inquilinato"; por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar su incompetencia y la del Tribunal de primer grado y fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: "a) porque el inmueble objeto de la demanda se encuentra situado dentro de la parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 13 de Moca, lo que se establece que se trata de una litis sobre terreno registrado, y el único tribunal competente para conocer de discusiones sobre el citado inmueble lo es el Tribunal de Tierras; b) porque existe una litis pendiente entre las partes, con relación al mismo inmueble, de la cual está apoderado el Tribunal Superior de Tierras, c) porque se ha discutido con argumentos serios, la veracidad del contrato de inquilinato entre las partes; d) porque el inmueble de que se trata, fue adquirido durante la vigencia de la comunidad matrimonial que existió entre las partes, y cuyos derechos perdió la señora Lidia Capellán Castillo, según lo establecido por el artículo 815 del Código Civil;

Considerando, en cuanto al fundamento señalado con la letra a), que una litis no puede considerarse sobre terreno registrado, por el solo hecho de que se realacione con un inmueble registrado, sino que es necesario, además, que afecte el derecho de propiedad u otro derecho real inmobiliario; que, en la especie, con la demanda incoada por la recurrente se persigue la rescisión de un contrato de inquilinato, el desalojo del inmueble y el cobro de los alquileres, sin que esté en juego el derecho de propiedad u otro derecho real inmobiliario, por lo que constituye una acción personal mobiliaria de la competencia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que en cuanto al fundamento individualizado con la letra b), que la existencia entre las partes de una litis con relación al mismo inmueble, de la cual está apoderado el Tribunal de Tierras, no despoja a los tribunales ordinarios de su competencia para conocer de la acción ejercida por la recurrente, sino que, en caso de que el resultado de esta acción está subordinado a la decisión que la jurisdicción de tierras de aquella litis, el Juez apoderado de dicha acción podría ordenar el sobreseimiento de la instancia hasta tanto intervenga sentencia definitiva del Tribunal de Tierras sobre el asunto de que está apoderado;

Considerando, en cuanto a los fundamentos señalados con las letras c) y d), que en la sentencia impugnada no consta cuáles son los argumentos serios que hacen dudar de la veracidad del contrato de inquilinato, ni tampoco la situación jurídica creada de donde se infiera que la recurrente ha perdido sus derechos en la comunidad que existió con su ex esposo, el hoy recurrido; que, además, las circunstancias señaladas son cuestiones de fondo que no tienen en el caso concreto, ninguna influencia sobre la competencia del Tribunal, sino que, de ser ciertas, darían lugar al rechazo de la demanda;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente expuesto, la Cámara a-qua justificó el fallo impugnado con motivos erróneos, lo que equivale a una falta de motivos, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de julio de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Tra-

bajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1984 No. 6**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de noviembre de 1979.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Héctor A. Ureña Fernández.

**Abogado (s):** Dres. Fabio Fiallo Cáceres y Ramón B. García G.

**Recurrido (s):** Bienvenido Almánzar Pérez.

**Abogado (s):** Dres. Manuel de Js. Muñiz Félix, José Oscar Viñas Bonnelly y Ramón A. González Hardy.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Hugo E. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Ureña Fernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Constanza, cédula No. 13591, serie 49, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Teresa Canela, en representación de los licenciados Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, y Ramón B. García, cédula No. 976, serie 47, abogados del

recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

- Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Js. Muñiz Félix, por sí y en representación de los Dres. José Oscar Viñas Bonnelly y Ramón A. González Hardy, abogados del recurrido Bienvenido Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Constanza, cédula No. 25760, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 18 de diciembre de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio** Desnaturalización de los hechos en que se funda la inexistencia del acto de Alguacil suscrito por el Ministerial Soriano Matías;

Visto el auto de fecha 3 de junio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, sin indicación de fecha, pero notificado a los abogados del recurrente el 8 de enero de 1980;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por vía del referimiento, en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el recurrente contra el recurrido, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 2 de julio de 1979 una ordenanza con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la The

Shell. Company (W.I.) Limited, parte demandada, por no haber comaprecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe: Declarar que la sentencia dictada por el Juez de Paz del municipio de Constanza el 19 de marzo de 1979, por la que ordena el desalojo de la The Shell Company (W.I.) Limited, dictada en defecto a requerimiento del señor Bienvenido Almánzar Pérez, del domicilio del municipio de Constanza, no es oponible al señor Héctor Antonio Ureña Fernández, y que la misma sea suspendida en sus efectos provisionalmente y hasta tanto se resuelva la litis planteada, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito; **Tercero:** Condena a los demandados al pago de una astreinte de Doscientos Pesos Oro por cada día discurrido sin que éstos den ejecución a la sentencia que intervenga; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Almánzar Pérez, por haberse hecho de acuerdo a las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Revoca, en todas sus partes, la decisión recurrida, ordenanza civil número 941, de fecha 2 de julio de 1979, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dispositivo de la cual se ha copiado en otro lugar de la presente, y declara que el presente caso se trata de un procedimiento de desalojo intervenido entre Bienvenido Almánzar Pérez y la The Shell Company (W.I.) Limited, de conformidad con los preceptos legales vigentes por ante el Juzgado de Paz del municipio de Constanza, procedimiento que tomó la autoridad irrevocable de la cosa definitivamente juzgada, por lo que se debe rechazar la petición de Héctor Antonio Ureña Fernández hecha ante el Juzgado a-quo por ser extraño al proceso, como muchas veces se ha dicho, por

consiguiente rechazar, por improcedentes y mal fundadas sus conclusiones, admitiéndose, las de Bienvenido Almánzar Pérez, por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Condena a Héctor Antonio Ureña Fernández, al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando su distracción en favor de los abogados Dres. Ramón González Hardy, Manuel de Jesús Muñiz Félix y J. Oscar Viñas Bonelly, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación, en base a que con anterioridad el recurrente había interpuesto contra la sentencia impugnada uno de oposición, por lo cual no podía intentar el primero hasta tanto no fuera resuelto por el Tribunal apoderado el segundo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Corte **a-qua** el recurrente se limitó a concluir solicitando “la inexistencia” del recurso de apelación, sobre el fundamento de que el acto de apelación no contiene la firma del Alguacil actuante; que, no obstante, la Corte **a-qua** rechazó la excepción propuesta y decidió el fondo del asunto revocando la ordenanza apelada y rechazando la demanda incoada por el recurrente; que, como se advierte por lo expuesto, en relación con el actual recurrente, la sentencia impugnada fue contradictoria en cuanto al incidente, pero en defecto por falta de concluir en lo que respecta al fondo; que el 4 de diciembre de 1979, el recurrente interpuso un recurso de oposición contra las disposiciones de la sentencia impugnada dictadas en defecto, mientras que el 18 del mismo mes interpuso recurso de casación contra la disposición de la misma sentencia, dictada contradictoriamente;

Considerando, que conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación sino después que el recurso de oposición contra ellas no sea ya admisible; que esa regla sólo sufre necesaria excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición, o cuando el defectante por haber obtenido ganancia de causa, carece de interés en interponer el recurso; que la prohibición del recurso de casación, en tales casos, se aplica no sólo a los puntos dictados en defecto, sino a los que en el mismo asunto hayan sido dictados contradictoriamente, ya que la finalidad de la regla

de que se trata es la de evitar la contradicción de fallos; que, en ese orden de ideas, en casos como el de la especie, en el que la sentencia impugnada contiene a la vez disposiciones que fueron dictadas contradictoriamente y disposiciones dictadas en defecto, el recurso de casación sólo es posible contra las primeras, después de vencido el plazo de la oposición, y si este recurso es ejercido, como ocurrió en la especie, después que haya intervenido sentencia que lo resuelva pues es la notificación de esta sentencia la que da apertura de plazo de la casación;

Considerando, que todo lo expuesto revela que en el presente caso el recurso de casación en cuestión es inadmisibile por prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Ureña Fernández, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel de Js. Muñiz Félix, José Oscar Viñas Bonnelly y Ramón A. González Hardy, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1984 No. 7**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de abril de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Martín A. Mercedes Sánchez, Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de julio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Martín A. Mercedes Sánchez, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 39827, serie 56, asignado al Batallón de la Guardia Presidencial; el Estado Dominicano (Secretaría Administrativa de la Presidencia) y la Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de abril de 1981 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de abril de 1981, a re-

querimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 30 de enero de 1984, suscrito por el Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el doctor Luis Pérez y Pérez, en fecha 2 de mayo de 1978, a nombre y representación de Martín Antonio Mercedes Sánchez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y b) por el doctor Bienvenido Montero de los Santos, en fecha 4 de mayo de 1978, a nombre y representación de Alfredo C. Ramírez Pérez, Rafael Antonio Morales, Bartolo Novas y Flor Batista, contra sentencia de fecha 26 de abril de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Defecto: contra el nombrado Martín Antonio Mercedes Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de estar legalmente citado; **Segundo:** Declara, culpable al nombrado Martín Antonio Mercedes Sánchez, del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicios de Alfredo Ramírez Pérez y del menor Ernesto Nova, en violación a los artículos 49, letra C y 74, letra A, de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Descarga, al nombrado Alfredo Ramírez Pérez, inculpado conjuntamente con Martín Antonio Mercedes Sánchez de violación a la Ley No. 241 por no haberse establecido que violara dicha ley y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara, buena y válida las constituciones en parte civil formuladas por los señores Alfredo C. Ramírez Pérez, Rafael Antonio Morales, Bartolo Nova y Flor Batista, contra Martín Antonio Mercedes Sánchez y el Estado Dominicano, en la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: 1.- de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00), moneda de curso legal, en favor de Alfredo C. Ramírez Pérez, por las lesiones recibidas a causa del accidente; 2.- de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), moneda de curso legal, en favor de Rafael Antonio Morales, por los daños sufridos por su camioneta referida a causa del accidente en cuestión; y 3.- Se rechaza en cuanto a Bartolo Nova y Flor Batista, por improcedente; **Quinto:** Condena a Martín Antonio Mercedes Sánchez, y el Estado Dominicano, al pago solidario de los intereses legales de las sumas indicada en el Ordinal Cuarto de esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro; **Séptimo:** Condena a Martín Antonio Mercedes Sánchez y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre

prueba legal; **TERCERO:** Condena a Martín Antonio Mercedes Sánchez, al pago de las costas penales de la alzada y a Martín Antonio Mercedes Sánchez y el Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación;

**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del accidente; **Segundo Medio:** Falta de representación del Estado Dominicano en la audiencia celebrada para conocer el fondo del expediente por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio de casación, que se examina en primer lugar, por ser perentorio, alega en síntesis: "que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde se conoció el fondo del asunto, el Dr. Miguel Angel Cedeño ofreció calidades en representación del prevenido y la San Rafael, C. por A., sin representar el Estado Dominicano, que el abogado Ayudante del Procurador General de la Corte tampoco asumió la representación del mismo; que en consecuencia la Corte **a-** **qua** no estaba en condiciones de conocer el expediente sin la representación del Estado Dominicano; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Estado Dominicano (Secretaría Administrativa de la Presidencia), fue citado a comparecer a la Corte de Apelación, según consta en acta notificada el 24 de febrero de 1981 por el Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo y a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, el cual fue recibido en la Procuraduría General de la República por Rafael García, Secretario de la Procuraduría, que por otra parte, en la mencionada audiencia en que se conoció el fondo del asunto, el abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, no asumió como podía hacerlo de pleno derecho la representación del Estado Dominicano para solicitar el reenvío de la causa a fin

de obtener la autorización para representarlo, sino que se limitó a concluir al fondo solicitando el descargo del prevenido, que en esas condiciones la Corte no estaba en la obligación de reenviar la causa y al conocer y fallar el fondo de la misma, procedió correctamente y el medio que se examina carece de fundamentos y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis: "que la Corte **a-qua** fundó su fallo en las versiones ofrecidas por la parte civil constituida la cual no depositó ninguna fotografía de la intersección donde ocurrió el accidente que se haya podido revelar la existencia de un letrero de Pare", no hizo un descenso ni existe una presunción ni un hecho que pruebe que el prevenido transitaba a una velocidad superior a la establecida por la ley, de acuerdo con la letra; b) del artículo 61 de la Ley No. 241; que al proceder así, la Corte **a-qua**, sin dar las razones para fundamentar esa afirmación la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 31 de julio de 1976, mientras la camioneta placa No. 522-956 conducido por Alfredo C. Ramírez Pérez propiedad de la Agencia Bella, C. por A., transitaba de Norte a Sur por la avenida Gregorio Luperón, al llegar a la carretera Duarte vieja, se produjo una colisión con el jeep placa No. 8081, propiedad del Estado Dominicano, conducido por el raso P.N. Martín Antonio Mercedes Sánchez, quien transitaba de Este a Oeste por la carretera Duarte vieja; b) que como consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales, Alfredo Ramírez Pérez, curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Martín A. Mercedes Sánchez por transitar a una velocidad que no le permitió detenerse al llegar a la intersección de las vías mencionadas existiendo un letrero de Pare por la vía por donde el transitaba;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuestos, la Corte **a-qua** no sólo fundamentó su decisión en las versiones ofrecidas por la parte civil constituida sino también en las declaraciones del prevenido recurrente y en

los demás hechos y circunstancias de la causa, ni incurrir en desnaturalización alguna y pudo también como lo hizo apreciar que el prevenido recurrente transitaba a una velocidad que no le permitió detener su vehículo a tiempo para evitar el accidente, tratándose en la especie de una intersección, al llegar a las cuales la ley exige disminuir la velocidad y hasta detenerse si fuera necesario, lo que no hizo el prevenido recurrente; que por todo ello el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra C del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de 20 días, como sucedió en la especie, con uno de los agraviados; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Alfredo Ramírez Pérez y a Rafael Antonio Morales, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales el primero y daños materiales el segundo, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con el Estado Dominicano, al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la San Rafael, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Martín A. Mercedes Sánchez, el Estado Dominicano y Seguros San Rafael, C. por A., contra

la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 2 de abril de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1984 No. 8**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de marzo de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Juan Antonio Castillo Tejada, Marino Cruz Veloz y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Félix A. Brito Mata.

**Interviniente (s):** Miguel Angel Arias.

**Abogado (s):** Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Castillo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle 16 de Agosto No. 108, de San Jose de Ocoa, cédula No. 36425, serie 2; Marino Cruz Veloz, dominicano, mayor de edad, residente en la sección Juan Adrian, Monseñor Nouel, cédula No. 29615, serie 48, y la Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 6 de marzo de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado del interviniente Miguel Angel Arias, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la sección Cruce de Ocoa, municipio de Baní, cédula No. 15374, serie 3;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de abril de 1980, a requerimiento del Dr. Milcíades Castillo Velásquez, cédula No. 10852, serie 3, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de diciembre de 1981, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 14 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de esta Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta,

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales el 16 de enero de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Milcíades Castillo Velásquez, a nombre y representación de Juan Antonio Castillo Tejada, Marino Cruz Veloz y de la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 16 de enero del año 1979, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Arias a través de su abogado, doctor Nelson Eddy Carrasco, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan A. Castillo Tejada culpable de violación a la Ley No. 241 en perjuicio de Radaley Magaly Arias (fallecida) y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Tercero:** Se condena solidariamente los señores Juan Antonio Castillo Tejada y Mariano Cruz Veloz, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$8,000.00), en favor del señor Miguel Angel Arias, por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte de su hija menor Radaicy Magaly Arias Avalo; **Cuarto:** Se condena al señor Juan Antonio Castillo Tejada, solidariamente con el señor Marino Cruz Veloz, al pago de los intereses legales sobre la suma en principal acordada por esta misma sentencia, en favor del señor Miguel Angel Arias, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, en su calidad de padre y tutor legal de la menor fallecida, Radaicy Magaly Arias Avalo, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a los señores Juan Antonio Castillo Tejada y Marino Cruz Veloz, solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena que la sentencia intervenida sea declarada común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:**

Declara que el prevenido Juan A. Castillo Tejeda es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Radaicys Arias, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de un ciento de pesos (RD\$100.00), moneda de curso legal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Miguel Angel Arias y condena a Mariano Cruz Veloz y a Juan A. Castillo Tejeda, persona civilmente responsables puestas en causa, a pagar conjuntamente, la cantidad de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), moneda de curso legal, a favor del señor Miguel Angel Arias, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, que les fueron ocasionados con motivo de la muerte de su hija Radaicys Arias, más los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena a Juan A. Castillo Tejeda, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los señores Juan Antonio Castillo y Marino Cruz Veloz, a pagar solidariamente las costas civiles, con distracción de ellas, en provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Rechaza, las pretensiones del prevenido, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser improcedentes y estar mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, el medio siguiente: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su único medio alegan en síntesis: que el Tribunal **a-quo** no precisa las circunstancias en que se produjo el accidente, que el suceso acaeció cuando la menor trató de cruzar la vía de una manera inesperada lo que no le dio tiempo al prevenido más que a pisar los frenos para aminorar la velocidad y evitar lo más que pudiera el accidente, que en la sentencia impugnada no se hace una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si las condenaciones civiles impuestas corresponden al perjuicio sufrido por el reclamante y por tanto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del hecho puesto a su cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa: a) que, el 2 de mayo de 1978, mientras el vehículo placa No. 208-091 transitaba de Sur a Norte por el tramo carretero que conduce al cruce de Ocoa, conducido por Juan A. Castillo al llegar a una curva atropelló a la menor Radaycis Magaly Arias, causándole lesiones que le produjeron la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo por un lugar donde hay varias viviendas y a una velocidad que no le permitió detenerlo oportunamente para evitar el accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente los Jueces del fondo para declarar la culpabilidad del prevenido dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo del fallo impugnado, por tanto los alegatos que se examinan en el aspecto penal carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan Antonio Castillo Tejeda, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en el párrafo I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los Jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por la persona constituida en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable, lo que no ha ocurrido en la especie, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente conjuntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 en favor de Miguel Angel Arias, por la muerte de su hija menor Radaycis M. Arias Avalo, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S.A., por tanto no ha in-

currido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Angel Arias, en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Castillo Tejada, Marino Cruz Veloz y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 6 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Juan Antonio Castillo Tejada al pago de las costas penales y a éste y a Marino Cruz Veloz al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

◀FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1984 No. 9**

**Sentencia impugnada:** 5ta. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de marzo de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Lic. José J. Fabras Rojas y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Lic. José J. Fabras Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5359, serie 10, domiciliado y residente en Presa Río Bao No. 160, El Millón, de esta ciudad; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 17 de marzo de 1977, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 26 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No

12406, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado Especial de Tránsito de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a las formas, por haber sido hechos en tiempos hábiles y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 14 de mayo de 1979, por el doctor Bienvenido A. Figuerero Méndez, a nombre y representación del licenciado José J. Fabras Rojas y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; y b) en fechas 11 de mayo de 1979 y 6 de junio de 1979, por el doctor Juan Jorge Chahín, a nombre y representación de Manuel Campa Campa, Manuel Corripio, C. por A., y de la Compañía Comercial Unión, representada por B. Preetzmann Aggerholm contra la sentencia dictada en fecha 10 del mes de mayo del año 1979, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara culpables a los señores licenciados José J. Fabras Rojas y Manuel B. Campa Campa, de violar el artículo 96, inciso letra G-1 y A-1, de la Ley No. 241; **Segundo:** Condena al señor licenciado José J. Fabras Rojas, al pago de una multa de

RD\$25.00 y costas; **Tercero:** Condena al señor Manuel B. Campa Campa, al pago de una multa de RD\$25.00 y a sufrir la pena de Un mes de Prisión Correccional en defecto y al pago de las costas; **Cuarto:** Condena a José J. Fabras Rojas, en su condición de conductor y propietario y personalmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por gastos de reparación y desvaluación de su vehículo; b) Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por los golpes y heridas, perjuicios morales y materiales sufridos en el accidente; c) Al pago de los intereses legales de estas sumas a partir de la demanda; **Quinto:** Condena a José J. Fabras Rojas, al pago de las costas, en provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Séptimo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el licenciado Fabio J. Fabras Rojas; **Octavo:** Condena a Manuel Campa Campa, conjuntamente con la Manuel Corripio, C. por A., al pago de una indemnización en favor de José J. Fabras Rojas de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por concepto de reparación, privación del uso y depreciación sufrida por el vehículo de este último; **Noveno:** Condena a Manuel B. Campa Campa, y a la Manuel Corripio, C. por A., al pago solidario de los intereses legales a partir del día en que ocurrió el accidente; **Décimo:** Condena a Manuel B. Campa Campa, y a la Manuel Corripio, C. por A., al pago solidario de las costas ordenando su distracción en provecho de los doctores Bienvenido Figuereo Méndez y Silvaní Gómez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Declara, esta sentencia común y oponible a la compañía "Unión ASS. Society I.T.D., representada por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.", y en consecuencia obligada solidariamente con Manuel B. Campa Campa y accesorios impuestos por esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José J. Fabras Rojas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, modifica y revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia declara al nombrado José J. Fabras Rojas, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identificación No. 5359, serie 10, residente en la calle Presa Río Bao No. 160, El Millón, de esta ciudad, culpable del delito

de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Manuel B Campa Campa, curables antes de 10 días, en violación a los artículos 49, letra a) y 96, inciso B-1, y se condena al pago de una multa de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00), y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Declara al nombrado Manuel Campa Campa, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 177513, serie 1ra., residente en la calle 16 de Agosto No. 25, de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley, declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Manuel B Campa Campa, por intermedio del doctor Juan Jorge Chahín, en contra del nombrado José J. Fabra Rojas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a José J. Fabra Rojas, en su enunciada calidad, al pago de a) de una indemnización de UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) en favor y provecho del señor Manuel B. Campa Campa, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones corporales, por éste sufridos); b) de una indemnización de UN MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00) a favor y provecho del señor Manuel B. Campa Campa, como justa reparación por los daños materiales y depreciación sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del doctor Juan Jorge Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en su aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del

vehículo propiedad de Jorge J. Fabra Rojas, productor del accidente, mediante póliza No. SD-8890, con vencimiento al día 27 de marzo de 1979, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **OCTAVO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el licenciado Jorge Joaquín Fabra Rojas, por intermedio de los doctores Bienvenido A. Figuereo Méndez y Silvani Gómez Herrera, en contra del prevenido Manuel Benito Campa Campa, Manuel Corripio, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Comercial Unión ASS. Society Ltd., representada por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **NOVENO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechazan las conclusiones de la misma por improcedentes y mal fundadas; **DECIMU:** Declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros Comercial ASS. Society Ltd., representada por la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Manuel B. Campa Campa";

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, no ha expuesto los medios en que funda su recurso de casación, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo debe ser declarado nulo; y se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en horas de la noche del día 25 de septiembre del 1978, mientras el vehículo placa No. 129-627, transitaba de Este a Oeste, conducido por su propietario, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., por la avenida Ortega y Gasset, chocó con el automóvil placa No. 119-626, que transitaba en dirección Norte a Sur por esta vía, conducido por Manuel Campa Campa; b) que la víctima resultó con lesiones corporales curables antes de 10 días, y su vehículo con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Lic. José J. Fabra Rojas, por no detener la marcha de su vehículo, estando las luces del semá-

foro en rojo para él;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 43 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra a) de dicho texto legal con las penas de 6 días a seis (6) meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00) si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo de diez (10) días, como sucedió en el caso; que la Cámara **a-qua**, al condenar al prevenido, Lic. José J. Fabra Rojas, a pagar RD\$25.00 de multa y un mes de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido, licenciado José J. Fabra Rojas, y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1984 No. 10**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de julio de 1982.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** La Dominican Republic Stlement Association, Inc.

**Abogado (s):** Dr. José del Carmen Mora Terrero.

**Recurrido (s):** El Canar, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Federico Villamil.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Republic Stlement Association, Inc., (La Dorsa), domiciliada en Sosúa, contra la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 20 de julio de 1982, cuyo dispositivo dice así: **"RESUELVE: PRIMERO:** Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de Subdivisión y Modificación de Linderos practicados dentro de la parcela No. 1-Ref-9, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Puerto Plata, realizados por el agrimensor J. Fernando Capellán D., de acuerdo con la Resolución del Tribunal Superior de Tierras,

de fecha 28 de mayo del 1982; **SEGUNDO:** Ordenar, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la Cancelación del Certificado de Título No. 142, que ampara la parcela No. 1-Ref.-9, del Distrito Catastral no. 2 del municipio de Puerto Plata, a favor de: El Canal, C. por A.; **TERCERO:** Ordenar, al mismo funcionario del Departamento de Puerto Plata, la expedición de los Certificados de Títulos correspondientes a las parcelas No. 2, del municipio de Puerto Plata, resultante de la Subdivisión y la Modificación de Linderos que por la presente se aprueba, en la forma siguiente: **Parcela Número: 1-Reform. 9-Subd. - 1, del D.C. No. 2, del Municipio de Puerto Plata.- Area: 38 Has., 85 As., 01 Cas;** De acuerdo con su área y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones técnicas correspondientes a esta parcela, a favor de **El Canal, C. por A.,** sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana; **Parcela Número 1-Reform.-9-Subd.-2, del D.C. No. 2, del Municipio de Puerto Plata. Area: 0 Ha., 94 As., 78 Cas.;** De acuerdo con su área y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones técnicas correspondientes a esta parcela, a favor de: **El Canal, C. por A.,** de generales anotadas; **Parcela Número: 1-Reform.-9-Subd. 3, del D.C. No. 2, del Municipio de Puerto Plata. Area: 1 Has., 21 As., 43 Cas.;** De acuerdo con su área y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones correspondientes a esta parcela, a favor de **El Canal, C. por A.,** de generales anotadas.- Ordenar, al Registrador de Títulos, que en caso de que los dueños de los inmuebles precedentemente descritos, haya transferido o grabado total o parcialmente sus derechos o en modo alguno realizado alguna operación con tales derechos, a expedir los Certificados de Títulos correspondientes, teniendo en cuenta la referida operación; Comuníquese: Al Registrador de Títulos, al Director Gral. de Mensuras Catastrales y al Agr. Contratista, para los fines de lugar";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico E. Villamil, cédula No. 6302, serie 31, por sí y en representación del Lic. Ramón A. García Gómez, cédula No. 61552, serie 31, abogados de la recurrida, El Canal, C. por A., domiciliada en Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1982, en el cual se proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley de Registro de Tierras;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 8 de octubre de 1982, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las decisiones de los Tribunales de justicia que tienen carácter puramente administrativo, o sea, aquellas que no resuelven un litigio entre partes, no son susceptibles del recurso de casación;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico E. Villamil, cédula No. 6302, serie 31, por sí y en representación del Lic. Ramón A. García Gómez, cédula No. 61552, serie 31, abogados de la recurrida, El Canar, C. por A., domiciliada en Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1982, en el cual se proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la Ley de Registrado de Tierras;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 8 de octubre de 1982, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las decisiones de los Tribunales de justicia que tienen carácter puramente administrativo, o sea, aquellas que no resuelven un litigio entre partes, no son susceptibles del recurso de casación;

Considerando, que en la especie los recurrentes interpusieron su recurso de casación contra la Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de

subdivisión y modificación de linderos de la Parcela No. 1-Reformada-9- del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Puerto Plata, la cual tiene un carácter administrativo, y en ese proceso de subdivisión la recurrente no fue parte; que ésta podía, si la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras le afectaba, impugnarla ante éste y solicitar que el proceso de subdivisión se hiciera contradictorio entre las partes; que, por tanto, el presente recurso de casación es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dominican Republic Sttlement Association Inc. (La Dorsa), contra la Resolución dictada el 20 de julio de 1982, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la subdivisión y modificación de linderos de la Parcela No. 1-Reformada-9- del Distrito Catastral no. 2 del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón A. garcía Gómez y del Dr. Federico E. Villamil, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.<sup>2</sup>- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1984 No. 11**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de mayo de 1980

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Ramón Angel Brenes y la Seguros Patria, S.A.

**Recurrente (s):** Ramón Angel Brenes y la Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):** Dra. Silvani Gómez Herrera.

**Recurrido (s):** Rafael Francisco Francisco.

**Abogado (s):** Dr. Luis E. Florentino

• **Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Angel Brenes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18444, serie 10, residente en la calle Orquídeas No. 21, del ensanche Las Flores, de esta ciudad, y la Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, edificio No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de mayo de 1980, en

sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Florentino L., abogado del recurrente, Rafael G. Francisco F., mayor de edad, chofer. dominicano, cédula No. 11881. serie 38;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1980, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de julio de 1980 y su ampliación, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Hugo H. Goicochea S., Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles el 13 de agosto de 1979 una sentencia cuyo dispositivo dice: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Ramón Angel Brenes F., y Compañía de Seguros Patria, S.A., por las razones precedentemente expuestas con la notificación señalada antes; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por el demandante Rafael G. Francisco Fran-

cisco, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia: Condena al demandado Ramón Angel Brenes a pagarle a dicho demandante: a) la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) incluyendo lucro cesante a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho demandante mencionado en los hechos de esta causa; b) los intereses legales correspondientes a esa suma a partir del día de la demanda a título de indemnización supletoria; c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo en el cual se ocasionó el accidente de que se trata; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Ramón Angel Brenes y Seguros Patria, S.A., contra sentencia de fecha 13 de agosto de 1979, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada, Rafael G. Francisco Francisco, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ramón Angel S. Brenes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal y motivos;

Considerando, que el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación sobre el fundamento de haber sido hecho fuera del plazo de dos meses, puesto que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo le fue notificado el 12 de mayo de 1980, según consta en el original del acto

instrumentado por el Ministerial Dante Gómez Heredia, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e interpusieron su recurso el 16 de julio del indicado año, es decir, fuera del plazo; pero,

Considerando, que en el expediente se encuentra depositada una copia de dicho acto, entregado a los recurrentes, la cual tiene fecha no del 12 de mayo de 1980, sino del 16 del indicado mes y año, que para ellos equivale al original y al interponer su recurso el 15 de julio de 1980, lo hicieron dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede desestimar por infundada la inadmisión del recurso;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que ellos pidieron a la Corte **a-qua** que se procediera a la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por Rafael G. Francisco Francisco a causa del accidente del 27 de febrero de 1979, que al rehusarle esa oportunidad, dicha Corte violó su derecho de defensa; b) que desnaturalizó también los hechos de la causa al conferirle a una simple lista de precios la virtualidad de una factura de compra; c) que incurrió en falta de base legal por cuanto dejó subsistente así la cuestión litigioso y d) finalmente no dio motivo para justificar su decisión; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para acoger la demanda, expuso lo siguiente: "que contrariamente a lo alegado por los intimantes en sus conclusiones, en el expediente reposan documentos, como presupuesto constructivo de los precios de piezas nuevas, presupuesto de mano de obra mecánica por cambiar y pintar esas piezas nuevas, enderezar abanicos, así como la fotografía del vehículo averiado, los cuales ponen a esta Corte en condición de estimar que la indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) acordada por el Tribunal **a-quo** es justa y guarda relación con los daños experimentados por el intimado";

Considerando, que los Jueces del fondo al acordar una indemnización, no están obligados a establecerlo por estado cuando forman su convicción en los documentos regulares sometidos al debate; que además, la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demanda en daños y

perjuicios, quedan abandonadas al poder soberano de los Jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden, no pueden, por tanto, ser objeto de censura alguna salvo el caso de que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurrió en la especie; que por último el examen del fallo impugnado revela que el mismo contiene motivos suficientes y una relación de los hechos sin desnaturalizarlos, que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Angel Brenes y Seguros Patria, S.A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 8 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condéna a los recurrentes, al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis E. Florentino G., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1984 No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 14 de agosto de 1978.

**Materia:** Administrativa.

**Recurrente (s):** Banco Central de la República Dominicana.

**Abogado (s):** Dres. José A. Arnemann Merino y Ana Rosa Bergés de Frarray y el Lic. Juan O. Velázquez Vs. Operadora Filmica, S.A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución autónoma del Estado con su domicilio en la calle Pedro Henríquez Ureña de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de Revisión interpuesto por Warner Bros, (South) Inc., contra la sentencia pronunciada en fecha 24 de mayo de 1977 por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; **SEGUNDO:** Admitir, como al efecto admite, la intervención de Operadora Filmica, S.A., en el recurso de Revisión interpuesto por

Warner Bros, (South) Inc., contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 1977 dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile la intervención forzosa del Banco Central de la República Dominicana, en el recurso de revisión interpuesto por la Warner Bros, (South) Inc.; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso en Revisión interpuesto por Warner Bros, (South) Inc., contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 1977 dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; y por consecuencia, Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José A. Arnemann Merino, cédula No. 10428581, serie 1ra., por sí y por el Lic. Juan O. Velázquez, cédula No. 1336, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 14 de mayo de 1980, suscrito por sus abogados;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 22 de junio de 1979 declarando el defecto de los recurridos Operadora Fílmica, S.A., y Warner Bros (South), Inc.;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia que en fecha 27 de junio de 1984 dirigió la Suprema Corte de Justicia el banco recurrente, que termina así: por medio del presente escrito desisten formalmente tanto del recurso interpuesto por el Banco Central de la

República Dominicana el 13 de septiembre de 1978 contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 14 de agosto de 1978 como de la solicitud de suspensión de la ejecución de la indicada sentencia elevada a ese alto Tribunal también en fecha 13 de septiembre de 1978, así como de cualquier otro escrito de este Banco Central relacionado con la demanda en intervención forzosa incoada a requerimiento de la Warner Bros (South) Inc., contra el Banco Central de la República Dominicana con motivo de la litis obtenida entre dicha firma y la Operadora Fílmica, S.A.;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido de su recurso; que tal desistimiento no tiene que ser aceptado por los recurridos en razón de que contra ellos se ha promovido el defecto;

Considerando, que en la especie, no ha lugar a condenación en costas en virtud del artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, modificado por el artículo 2 de la Ley No. 3805 de 1954;

Por tales motivos, **Unico**: Da acta del desistimiento hecho por el Banco Central de la República Dominicana, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1984 No. 13**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de octubre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Manuel Vargas Marrero, Molinos Dominicanos, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

**Interviniente (s):** Teódulo de la Cruz Laurencio.

**Abogado (s):** Dr. Ramón Suberví Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Vargas Marrero, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 456, serie 79, domiciliado en la casa No. 49 de Los Mameyes, Villa Duarte, de esta ciudad, Molinos Dominicanos, C. por A., y San Rafael, C. por A., sociedades de comercio con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 30 de octubre de 1981, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 11 de marzo de 1983, suscrito por su abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del 11 de marzo de 1983 del interviniente Teódulo de la Cruz Laurencio, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 10588, serie 5, firmado por su abogado Dr. Ramón Suberví Pérez, cédula No. 11851, serie 22;

Visto el auto de fecha 5 de julio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Jueces Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Pérez Gómez, en fecha 2 de diciembre de 1980, a nombre y

representación de Manuel Vargas Marrero, Molinos Dominicanos y Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 10 de octubre de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido señor Manuel Vargas Marrero, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al prevenido, señor Manuel Vargas Marrero, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, letra C, 65 y 74 letra A de la Ley No. 241, sobre accidentes de Tránsito de fecha 27 de diciembre de 1967, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido señor Teódulo de la Cruz Laurencio, de generales anotadas, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos del año 1967, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Teódulo de la Cruz Laurencio, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, doctor Nelson Omar Medina, contra Manuel Vargas Marrero y Molinos Dominicanos, C. por A., prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Manuel Vargas Marrero, y a Molinos Dominicanos, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en favor del señor Teódulo de la Cruz Laurencio, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales (lesiones físicas) sufridos por él con motivo del accidente; b) RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Teódulo de la Cruz Laurencio, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él a consecuencia de la destrucción del carro placa No. 92-208, de su propiedad, y c) al pago de los intereses legales de dichas sumas, computados a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de

indemnización complementaria, en favor del señor Teódulo de la Cruz Laurencio; **Sexto:** Se condena a Manuel Vargas Marrero y a Molinos Dominicanos, C. por A., en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Nelson Omar Medina, abogado de la parte civil constituida y apoderado especial, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del autobús placa No. 450-583, marca Ford, registro No. 278014, motor No. 8763, modelo año 1978, con póliza No. AI-983, vigente al momento del accidente, propiedad de Molinos Dominicanos; C. por A., de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, en lo que concierne a la sanción penal pronunciada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio condena al prevenido Manuel Vargas Marrero únicamente al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se modifica el ordinal Quinto de dicha sentencia en su letra A en el sentido de rebajar la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y se fija en Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) la indemnización a pagar al señor Teódulo de la Cruz Laurencio, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la decisión impugnada, por considerar esta suma más en armonía y equidad con los daños causados; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel Vargas Marrero, al pago de las costas penales y conjuntamente con Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las últimas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes

proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y circunstancias del accidente;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos pues en la misma se declara al prevenido Vargas Marrero como culpable del accidente cuando el verdadero responsable del hecho fue el raso de la Cruz, conductor del vehículo que chocó al de Vargas, y que la prueba de esa afirmación radica en que los daños recibidos por el automóvil de De la Cruz, están localizados en la parte frontal de dicho vehículo; que, en esas condiciones, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las siete de la mañana del 15 de julio de 1979, mientras el autobús placa no. 450-583, conducido por el prevenido recurrente Manuel Vargas Marrero, transitaba en dirección Sur-Norte, por la calle Ana Valverde, chocó al automóvil placa No. 92-208 que conducido por Teódulo de la Cruz Laurencio, transitaba de Oeste a Este por la indicada calle Ana Valverde; b) que a consecuencia de esa colisión, el conductor De la Cruz resultó con traumatismos en el cráneo, en el fémur derecho, en la rodilla derecha y en la región dorso lumbar, lesiones corporales que curaron después de 60 días y antes de 90; que además, el automóvil de De la Cruz resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al no reducir o detener la marcha de su vehículo al llegar a la intersección con la calle Ana Valverde, y de no advertir a tiempo la presencia del automóvil de De la Cruz; que después de la colisión el autobús prosiguió la marcha y se estrelló contra un árbol y un poste del tendido eléctrico;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, las declaraciones de las partes contenidas en el Acta de la

policía, en la que constan los daños recibidos por el automóvil en la parte frontal y en las dos puertas del lado derecho; que, además la Corte **a-qua** ponderó las declaraciones de dichas partes contenidas en las Actas de audiencia, y las declaraciones de los testigos José Francisco Saldaña y Julián E. Sánchez, particularmente las de este último, quien afirmó que el autobús "estaba rebasando a un carro... le dio al automóvil de De la Cruz, lo arrastró y se estrelló contra un poste"; que la Corte **a-qua** pudo, dentro de sus facultades soberanas apreciar que los hechos ocurrieron en la forma como lo relató el testigo Sánchez, quien, en el momento del accidente "estaba en la esquina"; que al hacerlo así dio a tales declaraciones su verdadero sentido y alcance y no incurrió, por tanto, en el vicio que se denuncia, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido constituyen el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teódulo de la Cruz Laureano en los recursos de casación interpuestos por Manuel Vargas Marrero, Molinos Dominicanos, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Manuel Vargas Marrero, al pago de las costas penales, y a éste y a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Ramón Suberví Pérez, abogado del interviniente, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E.

Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1984 No. 14**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de agosto de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Miguel Angel Mendoza Taveras y Compartes.

**Abogado (s):** Dr. L. R. Norberto R.

**Interviniente (s):** Comercial San Esteban, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Ulises Cabrera y Numitor S. Veras.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Migu Angel Mendoza Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 34313, serie 50, residente en el callejón Tamarindo, kilómetro 4 de la carretera Boca Chica, D.N.; Carlos Taveras Acosta, residente en la calle 7, San Andrés, Boca Chica, D.N.; Sócrates D. Castillo y la Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 26 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 21, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de diciembre de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, la Comercial San Esteban, C. por A., con su domicilio social en la calle 49 (final), Ens. La Fe, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48 y Numitor S. Veras, cédula No. 48062, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 5 de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 5 de junio de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por

el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Miguel M. Mendoza Taveras, Carlos Taveras Acosta y Sócrates Castillo, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 5 del mes de junio de 1979, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Miguel M. Mendoza Taveras, culpable de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia, se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara al nombrado Angel Máximo Lizardo, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no incurrir en ninguna violación de los preceptos de la Ley No. 241, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la Compañía San Esteban, C. por A., a través de sus abogados, doctores Ulises Cabrera y Numitor S. Veras Felipe, contra el coprevenido Miguel Mendoza Taveras, la persona civilmente responsable, Carlos Taveras Acosta y Sócrates de Castillo, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en cuanto al fondo, se condena a Carlos Taveras Acosta y a Sócrates D. Castillo, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), por los daños materiales y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por lucro cesante, recibidos a consecuencia del accidente, y al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a Carlos Taveras Acosta y Sócrates D. Castillo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Ulises Cabrera y Numitor S. Veras Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Miguel Angel Mendoza Taveras, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el prevenido Miguel Angel Mendoza Taveras, es culpable de haber originado un accidente con vehículo de motor, en el cual resultó lesionado Moreno

Durán Suriel (lesión permanente) y causados daños materiales a su vehículo propiedad de la Compañía San Esteban, C. por A., en consecuencia, confirma la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó a Miguel Angel Mendoza Taveras, a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara regular la constitución en parte civil de la Compañía San Esteban, C. por A., y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa señores Carlos Taveras Acosta, Sócrates D. Castillo y Miguel Angel Mendoza Taveras, a pagar la cantidad de Cuatro Mil Doscientos Treinta Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$4,230.39), por concepto de daños materiales ocasionados al vehículo de motor propiedad de la Compañía San Esteban, C. por A., rechazándose las reclamaciones en cuanto se refiere a lucro cesante, por no haber sido justificado; **QUINTO:** Condena a Miguel Angel Mendoza Taveras, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho de los doctores Ulises Cabrera y Numitor Veras Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepin, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil (Regla de la Prueba); **Segundo Medio:** Violación de los artículos 81 y 91 párrafo "A" de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes aseguran, en síntesis, en los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen, lo siguiente: a) que no obstante haberse demostrado que el vehículo-patana se encontraba estacionado de noche, sin las luces reglamentarias encendidas y sin los triángulos lumínicos exigidos por la Ley, estas circunstancias no fueron ponderadas por la Corte, por lo que, la sentencia impugnada carece de base legal, y debe ser casada; b) que la Comercial San Esteban, C. por A., hoy interviniente, no probó ser propietaria del vehículo cuyos daños reclamó, y

acerca de lo cual no se pronunció la Corte a-qua, no obstante haber los recurrentes solicitado dicha prueba, y a pesar de ello, le acordó una indemnización; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 2 de noviembre de 1977, en horas de la noche, Angel Máximo Lizardo y Lizardo, estacionó el camión patana placa No. 506-208, que conducía, en el paseo de la autopista Duarte, en dirección Norte-Sur, a su izquierda, próximo al kilómetro 59, y la camioneta placa 509-607, conducida en sentido contrario, Norte-Sur, por Miguel Angel Taveras, se le estrelló en la parte delantera; b) que como consecuencia de dicho accidente resultaron con lesiones corporales, Moreno Durán Suriel, las que le produjeron lesión permanente (pérdida del habla) y Miguel Mendoza Taveras, las que curaron después de 60 y antes de 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Miguel M. Mendoza Taveras, por proseguir la marcha, cuando según sus afirmaciones, "venía un vehículo de frente con todas las luces altas por lo que yo reduje y me tiré al paseo a mi derecha, estrellándome con el camión patana que se hallaba estacionado en dirección contraria a la izquierda"; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos de la causa que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, y por lo que, los alegatos de la letra (a) que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por dicho texto legal en su letra (d), de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos pesos oro (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido Miguel M. Mendoza Taveras, a una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra (b), la sentencia impugnada expresa: "que asimismo aparece otra certificación en la cual consta que la placa privada No. 506-208 para el año 1977, figura asignada al vehículo de carga marca Sacoma, registro No. 179830, motor No. 877999, chasis No. 467583, de Comercial San Esteban, C. por A.," que, por lo expuesto, es evidente que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes con relación a la propiedad del mencionado vehículo involucrado en el accidente, y, por tanto, los mencionados alegatos deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Moreno Durán Suriel, constituido en parte civil, daños materiales, y morales, y a la Comercial San Esteban, C. por A., daños que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada, y al condenar al prevenido Miguel Angel Mendoza Taveras, a Carlos Taveras Acosta y Sócrates D. Castillo, estos dos últimos como personas civilmente responsables puestas en causa, a pagar dichas sumas a la Compañía San Esteban, C. por A., constituida en parte civil, a título de indemnización, y al declararlas oponibles a la Seguros Pepín, S.A., se hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Comercial San Esteban, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Miguel Angel Mendoza Taveras, Carlos Taveras Acosta, Sócrates D. Castillo y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 26 de agosto de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a Miguel Angel Mendoza Taveras, Carlos Taveras Acosta y Sócrates D. Castillo, al pago de las costas civiles,

y las distrae en provecho de los doctores Ulises Cabrera y Numitor S. Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 1984 No. 15**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de octubre de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Juan Tomás Fabián, Leche Fresca y Seguros San Rafael, C. por A.

**Interviniente (s):** Julián Osorio.

**Abogado (s):** Dr. Simón Omar Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Tomás Fabián, dominicano, mayor de edad, casado, chofer cédula No. 7646, serie 8, domiciliado en la casa No. 20 de la calle Rafael Atoa, de esta ciudad, Leche Fresca, C. por A., con domicilio social en esta ciudad y Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Frías Sandoval, en representación del Dr. Simón Omar Valenzuela, cédula No. 18303, serie 12, abogado del interviniente Julián

Osorio, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 5716, serie 61, domiciliado en la casa No. 44 de la calle Primera, Villa Duarte, de esta ciudad, actuando en su calidad de padre del menor agraviado Francisco Antonio Osorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 1ro. de noviembre de 1974, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Angel Ruiz Brache, en representación del recurrente Juan Tomás Fabián, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 27 de abril de 1980, a requerimiento del abogado Miguel Angel Cedeño J. en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 21 de agosto de 1978, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se

copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de marzo de 1973, por el doctor Miguel Angel Ruiz Brache, a nombre del prevenido Juan Tomás Fabián, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1973, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Tomás Fabián, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Tomás Fabián, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio del menor Julián Ozoria, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Tercero:** Ordena al suspensión de la licencia que para conducir vehículos de motor ampara al prevenido Juan Tomás Fabián, por el término de un (1) año a partir de la sentencia; **Cuarto:** Condena al nombrado Juan Tomás Fabián al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Julián Ozoria, a través de su abogado doctor Simón Omar Valenzuela de los Santos, contra los señores Juan Tomás Fabián, y la Compañía Leche Fresca, C. por A., prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido incoada conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil condena a los señores Juan Tomás Fabián y la Compañía de Leche Fresca, C. por A., al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) en favor del señor Julián Ozoria, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de los golpes y heridas recibidos por su hijo menor Francisco Antonio Ozoria, en el mencionado accidente; **Séptimo:** Condena a los Sres. Juan Tomás Fabián y la Compañía de Leche Fresca, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Condena a Juan Fabián y a la Com-

pañía de Leche Fresca, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Simón Omar Valenzuela de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Tomás Fabián, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Quinto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte, obrando por propia autoridad, fija en la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor del señor Julián Ozoria, por considerar esta corte que esta suma guarda relación y está más en armonía con los daños y perjuicios sufridos por la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Juan Tomás Fabián y la Compañía de Leche Fresca, C. por A., al pago solidario de las costas civiles de la alzada ordenando su distracción a favor del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al prevenido Juan Tomás, al pago de las costas penales de la alzada";

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la cidente, se limitó a expresar que dicho prevenido mientras conducía su vehículo por la "calle Sabana Larga a esquina 5 del Ens Las Américas, al llegar a dicha esquina estropeó al menor Francisco Ozorio, el cual transitaba en una bicicleta en dirección contraria", que, además el prevenido es responsable penal y civilmente "al no haber manipulado su vehículo en forma tal que hubiera evitado el accidente";

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua no ha señalado cómo ocurrieron los hechos de manera que la Suprema Corte de Justicia estuviera en condiciones de verificar, como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que esa obligación de la Corte a-qua se hacía tanto más imperativa en el presente caso, por la circunstancia de que en el acta de la Policía se

hace constar que la camioneta del prevenido estaba estacionada y que fue el ciclista quien se estrelló contra ella, y además, por el hecho de que el Juez del primer grado dictó su sentencia en dispositivo y no dio explicación alguna de cómo ocurrió el indicado accidente; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los recursos de la persona civilmente responsable puesta en causa y de la San Rafael, C. por A.;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julián Osorio en los recursos de casación interpuestos por Juan Tomás Fabián, Leche Fresca, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en todas sus partes la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1984 No. 16**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de agosto de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Angel Miro Mendoza, Aurelio Ambrosio Millian y seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Félix A. Brito Mata.

**Interviniente (s):** Francisco Decena.

**Abogado (s):** Dr. Gerardo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo Máximo Puello Renville, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Miro Mendoza Pavón, dominicano, mayor de edad, cédula No. 220890, serie 1ra., residente en la calle Ulises Hereaux No. 3, Villa Duarte, D.N.; Aurelio Ambrosio Millian, residente en esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra sentencia dictada el 26 de agosto de 1983, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 1983, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10565, serie 25, por sí y por el Dr. Diógenes Amaro García, en representación de los recurrentes, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: a) Falta de base legal, de calidad e incompetencia, b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho, c) Violación de leyes especiales y constitucionales, d) Falta de motivos, motivos falsos, oscuros, incongruentes, etc., e) Desconocimiento de documentos y fallo extra petita, etc., f) Violación del derecho de defensa, y otros, que figuran en su oportunidad";

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de abril de 1984, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Francisco Decena, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula No. 20714, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado, Dr. Gerardo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 6 de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 7 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los

recursos interpuestos interviene el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Gerardo A. López Quiñones, en fecha 10 de mayo de 1983, a nombre y representación de Francisco Decena, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de abril de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Angel Miro Mendoza Pavón, portador de la cédula No. 220890, serie 1ra., residente en la calle Ulises Hereaux No. 3, Villa Duarte, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Francisco Decena, al ocasionarle golpes con la conducción de su motor, curables en 20 días y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Angel Miro Mendoza Pavón, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Decena, a través del doctor Gerardo A. López Quiñones, contra Angel Miro Mendoza Pavón y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** Se condena al señor Angel Miro Mendoza, al pago de la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) a favor de Francisco Decena a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por él en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Angel Miro Mendoza Pavón, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Angel Miro Mendoza Pavón, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Gerardo A. López Quiñones, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se excluye al señor Aurelio Ambrosio Millan, por no formar parte en este proceso; **Octavo:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.; **Noveno:** Se declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños"; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Angel Miro Mendoza Pavón, por no haber comparecido a la

audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Angel Miro Mendoza Pavón, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles, en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la aseguradora; Falta de notificación al prevenido a requerimiento del Ministerio Público; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; Desnaturalización de las declaraciones de los prevenidos;

Considerando, que el interviniente Francisco Decena, propone la inadmisibilidad de los recursos, sobre la base de que los recurrentes no habían apelado y la sentencia impugnada no les hizo agravios;

Considerando, que los recurrentes alegan que no habían apelado en razón de que la sentencia no le fue notificada al prevenido a requerimiento del Ministerio Público, sino de la persona constituida en parte civil, por lo que los plazos para interponer dicho recurso no podían comenzar a correr; pero,

Considerando, que es de principio que las notificaciones hechas en los procesos penales a requerimiento de la persona constituida en parte civil, para los fines de que comiencen a correr los plazos procedimentales, tienen la misma validez y efecto que las notificaciones realizadas a requerimiento del Ministerio Público, a los mismos fines;

Considerando, que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia: el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente

responsable;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que los recurrentes Angel Miro Mendoza, Aurelio Ambrosio Millian y la Seguros Pepín, S.A., no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, y la ahora impugnada no le causó ningún agravio, por lo que, los presentes recursos de casación resultan inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Decena, en los recursos de casación interpuestos por Angel Miro Mendoza Pavón, Aurelio Ambrosio Millian y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara inadmisibles los mencionados recursos;

**Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en favor del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado del interviniente, por haber afirmado que las está avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1984 No. 17**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de diciembre de 1980.

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Antonio Perdomo Méndez y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis V. García de Peña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Perdomo Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 35 de la calle 14 del ensanche Quisqueya, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 1981, a re-

querimiento del abogado Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 8 de febrero de 1982, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que luego se indica;

Visto el auto dictado en fecha 6 de julio de 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el doctor Diógenes Amaro, a nombre y representación de Antonio Perdomo Méndez, Manuel Antonio Perdomo Andino, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fechas 9 de agosto y 20 de septiembre de 1978; b) por el doctor Mariano Germán, a nombre y representación de Víctor Perdomo y María Pons de Perdomo, en sus respectivas calidades de prevenido, persona

civilmente responsable y parte civil constituida, en fecha 25 de agosto de 1978, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: **Falla: Primero:** Declara, culpable a los nombrados Antonio Perdomo Méndez y Víctor Perdomo, inculpados del delito de golpes y heridas involuntarios recíprocos, en violación a los artículos 49 letra "C" y 74 -"B"- de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condenan a Veinte y Cinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa y costas a cada uno; por estimarse que ambos prevenidos incurrieron en faltas; **Segundo:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Víctor Perdomo y María Pons de Perdomo, en contra de Antonio Perdomo Méndez y Antonio Perdomo Andino, en la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor de Víctor Perdomo por los daños morales y materiales sufridos y de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de María Pons de Perdomo, por los desperfectos y daños sufridos por el vehículo en el accidente en cuestión y, además, al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de las demandas, a título de indemnización supletoria; tomando en consideración la concurrencia de faltas de ambos prevenidos; **Tercero:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Antonio Perdomo Méndez, Antonio Perdomo Andino y Jovito Manuel Evins Jiménez contra Víctor Perdomo y María Pons de Perdomo, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Antonio Perdomo Andino; de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), en favor de Antonio Perdomo Méndez y de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor de Jovito Manuel Evins Jiménez, por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el accidente señalado y además al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda, tomando en consideración la concurrencia de faltas de los prevenidos; **Cuarto:** Declara oponible la presente sentencia a las Compañías de Seguros: Pepín, S.A., y Comercial Unión Assurance, Ltd., representada por B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos accidentados; **Quinto:** Condena, a Antonio Perdomo Méndez, Antonio Perdomo Andino, Víctor Perdomo y María Pons de Perdomo

al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los doctores Mariano Germán M. y Julio Gustavo Medina Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte; Por haber sido hechos conforme al plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Perdomo Méndez, y contra Manuel Antonio Perdomo Andino, persona civilmente responsable, por no haber comparecidos a la audiencia estando regularmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso, la Corte, obrando por propia autoridad, Modifica en los siguientes aspectos la sentencia recurrida, en consecuencia declara al nombrado Víctor Perdomo, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna, y se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **CUARTO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por Antonio Perdomo Méndez, Manuel Antonio Andino y Jovito Manuel Evins Jiménez, contra los señores Víctor Perdomo y María Pons de Perdomo por improcedente e infundadas; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Antonio Perdomo Méndez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Antonio Perdomo Andino, al pago de las costas civiles de la instancia con distracción de estas últimas en provecho del doctor Mariano Germán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia en el aspecto civil contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117, del año 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente único medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal; Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua declaró al prevenido recurrente único culpable del accidente sobre la base de que supuestamente corría su vehículo a exceso de velocidad, y que tal afirmación se dedujo de la magnitud y lugares del daño; pero la velocidad de un vehículo no puede determinarse por la magnitud de los daños causados; que en

la magnitud de los daños intervienen otros factores que no son la velocidad; que en la sentencia impugnada no consta que se investigara ni se apreciara la existencia de esos otros factores; que, por otra parte, el hecho de que un vehículo reciba el daño en un punto determinado de su estructura, no tiene relación alguna con la velocidad del otro vehículo; que esa circunstancia debió apreciarla la Corte a-qua para establecer cuál de los vehículos entró indebidamente a la intersección; que la Corte a-qua no ponderó tal circunstancia, ni apreció que el prevenido recurrente transitaba por una vía preferente en relación con la avenida por donde corría el otro vehículo; que la Corte a-qua no expone los motivos justificativos de la sentencia condenatoria contra el prevenido recurrente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Antonio Perdomo Méndez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 7 de la noche del 10 de septiembre de 1977, mientras el automóvil placa No. 130-270, conducido por el prevenido recurrente Antonio Perdomo Méndez, transitaba de Sur a Norte por la avenida Sarasota, de esta ciudad, chocó al automóvil placa No. 128-034, que conducido por Víctor Perdomo, transitaba en esos momentos, en dirección Este a Oeste, por la indicada avenida Sarasota; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron heridas las siguientes personas: Víctor Perdomo, con fracturas de las costillas 4ta., 5ta., 6ta., 7ma. y 8va., del lado izquierdo, y contusiones en la región glútea, lesiones que curaron después de 60 días y antes de 90; Jovito Manuel Evins Jiménez que ocupaba el automóvil conducido por Antonio Perdomo con trauma del cráneo y rodilla derecha, curables después de 20 días y antes de 30; que además, el prevenido recurrente resultó con traumas en la región lumbar y en la pierna izquierda que curaron antes de 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien al llegar a la intersección con la avenida Sarasota continuó su marcha sin advertir que ya el automóvil conducido por Víctor Perdomo, había ganado la intersección;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua para

formar su convicción en el sentido en que lo hizo ponderó en todo su alcance, las declaraciones de las partes y las fotografías de los vehículos involucrados en el accidente; que en dichas fotografías aparece el automóvil conducido por el prevenido con las abolladuras en la parte frontal del mismo, mientras que el automóvil conducido por Víctor Perdomo presenta los daños en la puerta trasera lateral izquierda lo que demuestra a juicio de la Corte **a-qua**, que el vehículo chocado fue este último y que recibió el golpe cuando ya iba saliendo de la intersección; que la Corte **a-qua** pudo establecer, dentro de sus facultades soberanas de apreciación y como cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación que el accidente ocurrió por la imprudencia del prevenido quien afirmó que corría a 60 kilómetros por hora y que no obstante haber frenado, no pudo evitar la colisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie con dos de los lesionados; que, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en la especie no ha lugar a estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio Perdomo Méndez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la

Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.-  
Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo  
Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-  
ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1984 No. 18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 20 de diciembre de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Cándido Castillo, Manuel A. Crespo C. y Seguros San Rafael, C. por A.

**Interviniente (s):** Claudio Castillo Garrido.

**Abogado (s):** Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cándido Castillo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 25463, serie 28, domiciliado en la sección Berón del municipio de Higüey, Manuel A. Crespo C., dominicano, mayor de edad, cédula No. 824, serie 34, domiciliado en la sección El Guanito, de Higüey y la Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elpidio Eladio Mercedes, cédula No. 440 serie 47, abogado del interviniente

Claudio Castillo Garrido, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la ciudad de Hicóy, cédula No. 22451, serie 28;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Mauricio E. Acevedo, cédula No. 114282, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 21 de mayo de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 19 de septiembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Claudio Castillo Garrido, de generales que constan, no culpable del delito de violación a las disposiciones de la Ley No. 241 sobre accidentes de vehículos de motor, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara al nombrado Cándido Castillo, de generales que

constan, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, sancionado por las disposiciones del artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Claudio Castillo Garrido, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido Cándido Castillo, al pago de las costas penales, declarándolas de oficio en lo que respecta al nombrado Claudio Castillo Garrido; **Cuarto:** Declara regular y válida, en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Claudio Castillo Garrido, por conducto de su abogado constituido, el licenciado Elpidio Eladio Mercedes, en contra del prevenido Cándido Castillo, y del señor Manuel Antonio Crespo C., en su calidad este último de persona civilmente responsable del delito, y en consecuencia condena a los señores Cándido Castillo y Manuel Antonio Crespo C. al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales por el Sr. Claudio Castillo G. experimentados; **Quinto:** Condena a los señores Cándido Castillo y Manuel Antonio Crespo C., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización en favor del señor Claudio Castillo Garrido, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condena a los señores Cándido Castillo y Manuel Antonio Crespo C., al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del licenciado Elpidio Eladio Mercedes, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara regular la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la camioneta Nissan, placa No. 529-015, conducida por el señor Cándido Castillo y de la propiedad del señor Manuel Antonio Crespo C., al momento del accidente, con póliza de seguros No. A-1-62913-9, y en consecuencia ordena que las condenaciones civiles pronunciadas por esta sentencia les sean oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con todas sus consecuencias legales, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia

ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte y por el doctor José Chahín M., abogado, éste a nombre y representación del inculpado Cándido Castillo, Manuel Antonio Crespo C., persona civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 19 de septiembre de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó al referido inculpado Cándido Castillo, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), \*acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Claudio Castillo Garrido; descargó al co-incepado Claudio Castillo Garrido, del mismo hecho, por no haberlo cometido; declaró de oficio en cuanto a Claudio Castillo Garrido; condenó tanto al aludido inculpado Cándido Castillo como a la mencionada persona civilmente responsable Manuel Antonio Crespo C., a pagar solidariamente una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en beneficio de Claudio Castillo Garrido, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados; así como los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; y las costas civiles, con distracción en provecho del licenciado Elpidio Eladio Mercedes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; declaró oponible la indicada sentencia intervenida a la San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto penal la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Cándido Castillo al pago de las costas penales, y las declara de oficio en cuanto se refiere a Claudio Castillo Garrido; **CUARTO:** Modifica en el aspecto civil dicha sentencia recurrida y condena a Cándido Castillo y a Manuel Antonio Crespo C., en sus calidades de inculpado y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor del agraviado Claudio Castillo Garrido, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos a consecuencia del hecho puesto a cargo del inculpado Cándido Castillo; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la mencionada

sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Cándido Castillo y a Manuel Antonio Crespo C., al pago de las costas civiles, distraídas en favor del licenciado Elpidio Eladio Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales”;

Considerando, que como los recurrentes Manuel A. Crespo C., y la San Rafael, C. por A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

- Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos; a) que siendo aproximadamente las tres de la tarde del 21 de diciembre de 1977, mientras la camioneta placa No. 529-015, conducida por el prevenido recurrente Cándido Castillo, transitaba de Oeste a Este por la avenida Libertad de la ciudad de Higüey, chocó la motocicleta placa No. 66254 que conducida por Claudio Castillo Garrido, transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de esa colisión resultó con fracturas de la tibia y peroné de la pierna izquierda, el motociclista Castillo Garrido, lesiones que curaron después de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al no reducir o detener la marcha de su camioneta cuando advirtió que el motociclista que estaba al frente se iba a desmontar del vehículo que conducía;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 25 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por es

tablecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Claudio Castillo Garrido, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Claudio Castillo Garrido en los recursos de casación interpuestos por Cándido Castillo, Manuel A. Crespo C., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 20 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Manuel A. Crespo C., y Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Cándido Castillo; **Cuarto:** Condena a Cándido Castillo al pago de las costas penales y a éste y a Manuel A. Crespo C., al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del licenciado Elpidio Eladio Mercedes, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y los declara oponibles a la Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo. Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1984 N.º. 19**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de septiembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Santos García y la Farmacia Carmina, C. por A.

**Abogado (s):** Dres. Luis S. Peguero Moscoso y Miguel Soto Martínez.

**Interviniente (s):** Catalina Collado.

**Abogado (s):** Dres. José T. Chía Troncoso y Fco. L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de julio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la calle Primera No. 560, Villa Duarte, ciudad, cédula No. 133501, serie 1ra. y la Farmacia Carmina, C. por A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República con asiento social en la avenida Independencia esquina Pasteur de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de septiembre de

1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 1978 a requerimiento de los Dres. Miguel Soto Martínez, cédula No. 55570, serie 1ra., y Luis S. Peguero Moscoso, cédula No. 24248, serie 18, en representación de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes del 10 de julio de 1981 suscrito por sus abogados mencionados más arriba;

Visto el escrito de la interviniente Catalina Collado, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, residente en la calle Prolongación Cervantes No. 37, El Arcón, Villa Duarte, ciudad, cédula No. 3738, serie 1ra., suscrito por sus abogados, Dres. José E. Chía Troncoso, cédula No. 50744, serie 31 y Francisco L. Chía Troncoso, cédula bno. 44919, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales la Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 9 de agosto de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Miguel Soto Martínez, en fecha 10 del mes de septiembre del año 1975, a nombre y representación del prevenido Santos García, y de la Farmacia Carmina, C. por A., como persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 9 del mes de agosto del año 1974, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:** **Primero:** Se declara al nombrado Santos García, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo b de la Ley No. 241, en perjuicio de Catalina Collado y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Catalina Collado, por intermedio de su abogado constituido, doctor José Chía Troncoso, en contra de Santos García y la Farmacia Carmina, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Santos García y la Farmacia Carmina, C. por A., en sus calidades enunciadas al pago solidario de la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) en favor de Catalina Collado, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Santos García y la Farmacia Carmina, C. por A., en sus calidades aludidas, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma con posterioridad al día de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a favor de la señora Catalina Collado, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Santos García y la Farmacia Carmina, C. por A., en sus calidades ya apuntadas, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Chía Troncoso, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso la Corte confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. José Chía Troncoso quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 210 combinado con el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio: que en limini litis la parte civilmente responsable solicitó el reenvío de la causa "a los fines de que se presenten testigos que aporten datos y en caso de oponerse la parte contraria que se condene al pago de las costas"; que el representante del Ministerio Público solicitó el reenvío de la causa para una próxima audiencia; que la Corte **a-qua** rechazó el pedimento de reenvío solicitado por el prevenido y el Ministerio Público y ordenó la continuación de la causa; que sin haber oído al Ministerio Público dictaminar sobre el fondo de la prevención dictó la sentencia hoy impugnada lo cual constituye una violación de los artículos arriba indicado por lo que procede su casación;

Considerando, que el examen del expediente revela que la Corte **a-qua** después de rechazar el pedimento de reenvío solicitado tanto por la persona civilmente responsable puesta en causa como por el representante del Ministerio Público y ordenar la continuación de la vista de la misma; falló el fondo del asunto sin que haya constancia ni en el acta de audiencia del 30 de junio de 1976 ni en la sentencia impugnada, de que el Ministerio Público dictaminara sobre el fondo de la prevención, o que la Corte **a-qua** le diera la oportunidad de concluir en este sentido, que tratándose de formalidades sustanciales que deben ser observadas a pena de nulidad en todo proceso penal, es obvio que se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Catalina Collado, en los recursos de casación interpuestos

por Santos García y la Farmacia Carmina, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y la envía por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1984 No. 20**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de julio de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Marcelino de León y Seguros San Rafael, C. por A.

**Interviniente (s):** Ernestina Mercedes Gómez.

**Abogado (s):** Dres. Blas Cándido Fernández González y Manuel Guzmán Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino de León, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 12 de la calle San Juan de la Maguana, de la urbanización Capotillo, de esta ciudad, cédula No. 226815, serie 2, y la Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Blas Cándido Fernández González, cédula No. 24194, serie 47, por sí y por el Dr. Manuel A. Guzmán Vásquez, cédula No. 20243, serie 54, abogados de la interviniente Ernestina Mercedes Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 6621, serie 31, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 24 de agosto de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 30 de marzo de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por El doctor Elis Jiménez Moquete, en fecha 19 de abril de 1979, a nombre y

representación de Marcelino de León, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 18 de abril de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Marcelino de León, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios que causaron la muerte a la nombrada Julia Mercedes Gómez, en violación a los artículos 49, inciso 1ro. y 102 inciso 3ro. de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales, por estimarse que a la víctima también le he retenible una falta; **Segundo:** Suspende al nombrado Marcelino de León, su licencia No. 076-6954, en la categoría de chofer, por un período de (1) año, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Ernestina Mercedes Gómez, en su doble calidad de abuela materna y tutora legal de los menores Eddy José de León, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) moneda de curso legal, en beneficio de dicha parte civil constituida, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a causa del referido accidente; y además, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda, tomando en consideración lo dispuesto en el Ordinal Primero de esta sentencia; **Cuarto:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **Quinto:** Condena a Marcelino de León, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los doctores Blas Cándido Fernández González y Manuel Guzmán Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Marcelino de León, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Marcelino de León, en su doble calidad, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Blas Cándido

Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que como la recurrente compañía aseguradora San Rafael, C. por A., no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las nueve y media de la noche del 22 de octubre de 1978, mientras el automóvil placa No. 126-588 conducido por el prevenido recurrente Marcelino de León, transitaba de Oeste a Este por la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Ortega y Gasset, atropelló a Julia Mercedes Gómez, que en esos momentos trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese hecho Julia Mercedes Gómez sufrió traumatismos en la región frontal que le causaron la muerte; c) que el accidente se debió tanto a la imprudencia de la víctima como a la del prevenido; que la de éste consistió en lanzarse a cruzar la vía sin cerciorarse previamente de que podía hacerlo sin peligro para los peatones;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido constituyen el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por el párrafo I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de 1 año o la cancelación permanente de la misma; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de RD\$300.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios, que

evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ernestina Mercedes Gómez en los recursos de casación interpuestos por Marcelino de León y San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Marcelino de León; **Cuarto:** Condena a Marcelino de León al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Blas Cándido Fernández González y Manuel A. Guzmán Vásquez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1984 No. 21**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de octubre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Manuel de Jesús Regla Olivo y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente (s):** José Antonio Rivera.

**Abogado (s):** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Regla Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 93563, serie 31, domiciliado en la calle 13 No. 66 del sector Los Ciruelitos, de Santiago, y la Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 22 de octubre de 1982, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 13 de abril de 1984, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que luego se indica;

Visto el escrito del 13 de abril de 1984 del interviniente José Antonio Rivera, dominicano, soltero, chofer, domiciliado en Los Almácigos, de Santiago, cédula No. 78491, serie 31, firmado por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39;

Visto el auto de fecha 10 del mes de julio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con el Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La \*Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Regla Olivo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia No. 656 de fecha 9 de julio de 1981 (mil novecientos ochenta y uno), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero: Se**

declara al nombrado Manuel de Jesús Regla Olivo, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra 'C' y 89 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Antonio Rivera, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor José Antonio Rivera, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente Manuel de Js. Regla Olivo y Compañía Nacional de Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena al señor Manuel de Jesús Regla Olivo, por su falta personal que originó el accidente de que se trata al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señor José Antonio Rivera, como reparación de los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las gravísimas lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa Compañía Nacional de Seguros Pepín, S.A., teniendo contra ésta autoridad de la cosa juzgada; **Quinto:** Se condena a Manuel de Jesús Regla Olivo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio

de casación: Falta de motivos sobre la indemnización acordada;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que por ante la Corte **a-qua** ellos sostuvieron que la suma de cuatro mil pesos que como indemnización acordó el Juez del primer grado, era excesiva, ya que las lesiones sufridas por la víctima fueron laceraciones y no fracturas ni heridas, que tales laceraciones curaron después de los diez días y antes de los 20 días; que si después de mes y medio se aportó otro certificado médico señalando que el agraviado tenía quemaduras profundas e intensas, en el expediente no hay constancia de que esas mismas lesiones fueran la consecuencia directa del hecho de las laceraciones leves ocasionadas en el accidente; que las referidas quemaduras sólo pueden ser imputadas a un descuido del propio agraviado, ya que razonablemente los traumatismos no pueden transmutarse en quemaduras; que, sin embargo, la Corte **a-qua** mantuvo el monto de los cuatro mil pesos, afirmando que esa apreciación era justa, sin dar ninguna explicación valedera frente al hecho de que se le venía alegando que dicho monto era excesivo; que la Corte **a-qua** debió dar razones concretas y no limitarse a las generalidades de estilo de que el Juez hizo una justa apreciación, como se expresa en el fallo impugnado; que en esas condiciones sostienen los recurrentes que la indicada sentencia debe ser casada en el punto concerniente al monto de las condenaciones civiles pronunciadas; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y en consecuencia fijar el monto de la indemnización;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los recurrentes se limitaron a solicitar por ante la Corte **a-qua** "que sea modificada la sentencia apelada, rebajando a una suma que esté consona a las lesiones recibidas"; que, además, en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan objetado el nuevo certificado médico en que se comprueba, según aparece en el primer considerando de la sentencia del primer grado, que los traumatismos múltiples sufridos por Rivera en ambas manos, ambos glúteos, ambas piernas, espalda y abdomen curaron después de 145 días y antes de 160;

Considerando, que el examen, tanto de la sentencia im-

pugnada como la del primer grado que fue confirmada en todos sus puntos por aquélla, pone de manifiesto que los Jueces del fondo para fijar en RD\$4,000.00 pesos más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha del accidente, tomó en cuenta que el agraviado había sufrido daños materiales y morales con motivo de los traumatismos recibidos y que curaron como ya se ha dicho, después de 145 días y antes de 160;

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada en el punto que se examina; que, por otra parte, la Corte a-qua no tenía que dar motivos particulares respecto de alegatos y razonamientos que no les fueron planteados de manera específica; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Rivera en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Js. Regla Olivo y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al recurrente Manuel de Jesús Regla Olivo, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1984 No. 22**

**Sentencia impugnada:** José Manuel Rodríguez.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** José Manuel Rodríguez Delgado.

**Abogado (s):** Dr. Juan Fco. Monclús C.

**Recurrido (s):** Rosa Idalia Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8728, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 4 de la calle "Beller" de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de diciembre de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente en fecha 25 de febrero de 1982, suscrito por su abogado Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 73606, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de ampliación del recurrente del 21 de diciembre de 1983;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de junio de 1983, que declaró el defecto de la recurrida, en el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se indica más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Manuel Rodríguez Delgado, contra Rosa Ydalia Rojas, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de junio de 1982 una sentencia, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentados por José Manuel Rodríguez Delgado, parte demandante; contra la señora Rosa Ydalia Rojas, demandada por falta de pruebas; **Segundo:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Manuel W. Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 2 de diciembre de 1982, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual tiene el dispositivo que sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por José Manuel Rodríguez Delgado, contra sentencia dictada en fecha 7 de junio de 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó su demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rosa Ydalina Rojas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como

consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a José Manuel Rodríguez Delgado, parte intimante que sucumbe en justicia, al pago de las costas de este proceso distrayendo las mismas en provecho del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que al rechazar la Corte **a-qua** su demanda ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos, toda vez que no fue a él a quien se desalojó por falta de pago, sino a la recurrida, quien ocupaba en calidad de inquilina de la casa No. 156 de la calle "Padre Billini" esquina Francisco S. Peynado de esta ciudad, como se evidenció por la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que ha sido transcrito en el memorial de casación; b) que ha sido por estos motivos que los Jueces de la Corte de Apelación han desvirtuado la ocurrencia de los hechos, al considerar incorrectamente que la recurrida no ha cometido falta olvidando que por culpa de ésta los muebles ya mencionados, fueron enviados previo el desalojo al Monte de Piedad, donde sufrieron un absoluto deterioro; c) que la sentencia recurrida no contiene una exposición exacta de los hechos y circunstancias de la causa que permitiera a ese alto Tribunal determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para rechazar la demanda, expuso lo siguiente: "Que siendo un hecho cierto y no controvertido, sino por contrario es admitido por las partes de que el ahora recurrente arrendó un bar, esto es, los muebles, el "punto comercial" o punto de comercio, así como equipos y arts. propios de este tipo de negocio a la intimada pero que el local no era propio, sino le fue arrendado a él por su propietario y que sólo por su falta de pago de las mensualidades, que estaban a su cargo, por ser el inquilino, es que se produce la demanda en desalojo el cual se efectuó contra él en su indicada calidad, es claro que la intimada no ha come-

tido ninguna falta, sino que por el contrario, el único en falta lo es el demandante, no habiéndose planeado siquiera que la intimada le adeudaba suma alguna, sino que no obstante ser evidente que ella cumplió con sus obligaciones, él no cumplía en las suyas, que por todo ello se hace evidente que los perjuicios o daños que se hayan ocasionado no son más que la consecuencia lógica de la propia falta del recurrente y de la cual éste no se puede prevaler; que en consecuencia al ser claro que la intimada no cometió ningún tipo de falta o hecho que causaren daños al reclamante, procede rechazar su reclamación, y como consecuencia la confirmación de la sentencia;

Considerando, que los Jueces del fondo para rechazar la demanda, de la hoy recurrente, fundamentaron su criterio en que fue al recurrente José Manuel Rodríguez Delgado a quien se desalojó del inmueble de que se trata, en virtud de la sentencia dictada en su contra el 17 de junio de 1974, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, al no aportarse prueba en contrario, ya que, la sentencia del 8 de octubre de 1976, que invoca el recurrente como prueba de que fue él quien persiguió el desalojo de Rosa Ydalia Rojas, no fue presentada por ante los Jueces del fondo, ni hay constancia alguna en el expediente de que el hoy recurrente propusiera ese alegato por ante los indicados Jueces; que en esas condiciones es obvio que tal alegato es nuevo en casación y por tanto inadmisibile;

Considerando, que por otra parte, el examen del fallo impugnado revela, que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes en relación con los hechos, sin desnaturalizarlos, que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, que en esas condiciones los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez Delgado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 2 de diciembre

de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1984 No. 23**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de noviembre de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Aldo Mejía Amparo v Compañía de Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dres. Rafael L. Márquez y Mélida Frómata Pereyra.

**Interviniente (s):** Odilio u Olidio Guzmán.

**Abogado (s):** Dr. Numitor S. Veras Felipe

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupaní, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aldo Mejía Amparo, dominicano, mayor de edad, residente en el ensanche Espaillat de esta ciudad, cédula No. 2221, serie 63, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado, cédula No. 48062, serie 31, en representación del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes del 18 de octubre de 1982, firmado por la Dra. Mérida Frómata Pereyra, cédula No 22468, serie 1ra.;

Visto el memorial de los recurrentes del 18 de octubre de 1982, firmado por su abogado Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54;

Visto el escrito del interviniente del 18 de octubre de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte R. Alburquerque C., Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1° de noviembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que so-

bre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente.

**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Adalberto Maldonado H., en fecha 7 de noviembre de 1979, a nombre y representación de Aldo Mejía Amparo, prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 1º de noviembre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Aldo Mejía Amparo, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Aldo Mejía Amparo, por el término de seis (6) meses, a partir de esta sentencia; **Tercero:** Se condena al nombrado Aldo Mejía Amparo, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Odilio u Olidio Guzmán, contra el nombrado Aldo Mejía Amparo, persona civilmente responsable por mediación de su abogado doctor Numitor S. Veras Felipe, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Aldo Mejía Amparo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar a favor del nombrado Odilio u Olidio Guzmán, la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a causa de los golpes y heridas y lesión permanente recibidos por él en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al nombrado Aldo Mejía Amparo, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del doctor Numitor S. Veras Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad

aseguradora del vehículo marca Peugeot, asegurado mediante póliza Núm. A-39256 con límite hasta RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) que ocasionó el accidente'.- Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a Aldo Mejía Amparo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho del doctor Numitor S. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en sus memoriales de casación reunidos, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia y ausencia de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua**, en su sentencia, ha incurrido en contradicción de motivos y su dispositivo, por haberse condenado al prevenido recurrente, habiendo ocurrido el accidente por una causa independiente de su voluntad, como fue la circunstancia de tener que dar un viraje, cuando venía otro vehículo en dirección contraria; y que no se examinó la conducta de la víctima, lo que habría podido eximir de responsabilidad a dicho prevenido; que en esas circunstancias se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente a Aldo Mejía Amparo y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 24 de julio de 1978, en horas de la mañana, mientras el vehículo placa No. 90-475, propiedad de Aldo Mejía Amparo, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., transitaba de Este a Oeste, por la calle Nicolás de Ovando conducido por su propietario, al llegar a la intersección con la calle "6 Norte", ensanche Luperón, atropelló a Odilio u Olidio Guzmán, en momentos en que hizo un viraje a la derecha, cuando vio

aproximarse otro vehículo que transitaba por la misma vía en dirección contraria estrellándose contra la víctima, que estaba arreglando un vehículo estacionado a su derecha; b) que Odilio u Olidio Guzmán, recibió golpes y heridas que le produjeron lesión permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por hacer un viraje hacia su derecha sin tomar las debidas precauciones, para evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se advierte, que el accidente ocurrió por falta exclusiva del prevenido Aldo Mejía Amparo; que además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Aldo Mejía Amparo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima, lesión permanente, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar a dicho prevenido a RD\$300.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a Odilio u Olidio Guzmán, constituido en parte civil, cuyo monto apreció en la suma que se indica en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Aldo Mejía Amparo, al pago de esa suma, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar dichas condenaciones oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primeramente**: Admite como interviniente a

Odilio u Olidio Guzmán en los recursos de casación interpuestos por Aldo Mejía Amparo y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 17 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena a Aldo Mejía Amparo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado del interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DEL 1984 No. 24**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de agosto de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Rafael Herrera, Gil María Cáceres y Compañía de Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis Bircann Rojas.

**Interviniente (s):** Carmen Almonte.

**Abogado (s):** Dr. Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de julio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Herrera, mayor de edad, cédula No. 83620, serie 31, residente en la calle 9 No. 35, ensanche Libertad, de Santiago; Gil María Cáceres, con domicilio en la calle 4 esquina avenida Central, ensanche Libertad, Santiago; y Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López No. 98, Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de agosto de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de la recurrente Compañía de Seguros Patria, S.A., firmado por su abogado, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 12 de agosto de 1983, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos, 50 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, 1, 37, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 18 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Seguros Patria, S.A., contra sentencia No. 375 de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Rafael Herrera, culpable de violar los artículos 65 y 49 letra (c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, y en consecuencia le debe condenar, y lo condena, al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo;

**Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, formulada por la señora Carmen Almonte, madre del menor Lorenzo Almonte, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar, como en efecto condena, a Gil María Cáceres, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de Carmen Almonte, a título de daños y perjuicios de su hijo menor Lorenzo Almonte; **Cuarto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Gil María Cáceres, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar, como en efecto condena, a Gil María Cáceres, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del doctor José J. Madera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe declarar, como en efecto declara, dicha sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **Séptimo:** Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Rafael Herrera, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **TERCERO:** Pronuncia defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

#### En cuando al recurso de la persona civilmente responsable

Considerando, que el recurrente, Gil María Cáceres, no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, los medios en que lo funda como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede, declarar nulo, dicho

### En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que según se advierte, por los documentos del expediente el recurrente en casación Rafael Herrea, no fue apelante del fallo dictado por el Tribunal **a-quo**, y resultó condenado por la Corte **x-qua**, a pagar costas penales; que al fallar así, dicha Corte, es obvio, que causó agravios al mencionado recurrente, y por tanto, procede casar el fallo impugnado por vía de supresión y sin envío, en el aspecto relacionado con dichas costas;

### En cuanto al recurso de Seguros Patria, S.A.

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio: **Unico Medio:** Mala aplicación del artículo 50 de la Ley No. 126; Violación de los artículos 43, 45 y 47 de la misma Ley;

Considerando, que la recurrente en su memorial alega en síntesis lo siguiente: que solicitó a la Corte **a-qua**, que modificara la sentencia de primer grado, declarándola inoponible por no existir ninguna relación entre ella y Gil María Cáceres, la fecha del accidente, por haber sido cancelada la póliza, negándole efectos jurídicos a la misma, a pesar de haber comprobado que antes del accidente había sido cancelada por falta de pagos de la prima por parte del asegurado; que la Corte aplicó el artículo 50 de la Ley No. 126, que no corresponde en la especie, sino los artículos 43, 45 y 47 de dicha Ley; que la falta de pago de la prima en el plazo legal produce la cancelación del contrato de pleno derecho sin estar condicionada a notificación o depósito de ésta, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, dispone lo siguiente: "Todo contrato de Seguros, excepto de vida, puede ser cancelado en cualquier tiempo por cualquiera de las partes, cuando sea el asegurador, quien ejerza esta facultad y salvo acuerdo en otro sentido entre las partes, la cancelación se notificará por escrito al asegurado, depositando copia de la misma, en la Superintendencia, con no menos de 3 días de anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación. Párrafo.- Cualquier póliza podrá ser cancelada por orden de la Superintendencia, cuando en la

contratación, obtención o confección de la misma, se hubiera violado alguna de las disposiciones de esta ley. Esta cancelación no favorecerá en ninguna forma a la Compañía o al Asegurado, responsable de tal violación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía recurrente, expuso lo siguiente: “que según consta en certificación de fecha 7 de enero de 1977, expedida por la Superintendencia de Seguros, el vehículo marca Yamaha, chases No. 463-005120, fue asegurado en dicha compañía de Seguros Patria, S.A., según póliza No. 000082C-55-5 con vigencia desde el día 31 de diciembre 1975, al 31 de diciembre de 1976, habiendo ocurrido el accidente de que se trata, en fecha 4 de septiembre del año 1976”; y “que si es cierto, que según consta en la misma póliza, la Superintendencia de Seguros, dice en su nota: asimismo, se constató”, que esta póliza fue cancelada a fecha de expedición, según nota de crédito No. 5656-S de fecha 30 de noviembre de 1977, expedida por la arriba indicada aseguradora; que no es menos cierto, que la notificación de la cancelación de dicha póliza de parte de la compañía aseguradora Patria, S.A., no fue notificada por escrito al asegurado, ni tampoco fue depositada copia de dicha notificación a la Superintendencia de Seguros según lo exige el artículo 50 de la Ley No. 126”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente, evidencia, que la Corte a-qua, lejos de violar el citado artículo 50 de la mencionada Ley, ha hecho una correcta aplicación, del mismo, al declarar las condenaciones civiles oponibles a la entidad aseguradora; por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el presente caso, la recurrente, Patria, S.A., está litigando de manera directa y en su propio interés, la inaponibilidad de la póliza, por tanto, procede su condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Almonte, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Herrera, Gil María Cáceres y Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcciones por la Corte de Apelación de Santiago el 13 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso

interpuesto por Gil María Cáceres; **Tercero:** Casa el fallo impugnado por vía de supresión y sin envío en lo relativo a la condenación en costas, contra Rafael Herrera; **Cuarto:** Rechaza el recurso de la Compañía de Seguros Patria, S.A.; y la condena, conjuntamente con Gil María Cáceres, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado de la interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad.

● (FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1984 No. 25**

**Sentencia impugnada (s):** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de junio de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Gumercindo Romero Capeans, y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Cristóbal Ceballos Blando.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gumercindo Romero Capeans, español, mayor de edad, cédula No. 83240, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 330 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, cédula No. 8211, serie 32, abogado del interviniente Teodoro Batista, dominicano, mayor de edad,

soltero, obrero, cédula No. 188527, serie 1ra., domiciliado en la calle Alejandro Geraldino No. 37 de Los Mina, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de julio de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 15 de julio de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto de fecha 13 de julio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

• La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nef ti Duquela de Díaz, en fecha 30 de julio de 1978, a nombre y representación de Gumercindo Romero Capeano y Compañía de Seguros Unión, C. por A., contra sentencia de fecha 26 de junio de 1978, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Manuel Antonio de Jesús Lara y Teodoro Batista (Valerio), no culpable de violar la Ley No.241 y en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley, y se declaran de oficio en cuanto a ellos se refiere; **Segundo:** Se declara al nombrado Gumercindo Romero Capeans, culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Valerio Batista (Teodoro Batista), y en consecuencia, se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Teodoro Batista (Valerio), en contra de Gumercindo Romero Capeans, al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Cristóbal Ceballos Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada.- Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Gumercindo Romero Capeans, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a Gumercindo Romero Capeans, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que como la recurrente, compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 7:00 de la noche del 31 de enero de 1978, mientras el camión placa 700-656, conducido por su propietario, el prevenido recurrente Gumercindo Romero, transitaba de Este a Oeste por la calle Padre Castellanos, al llegar a la intersección con la calle 12, de esta ciudad, chocó a la bicicleta sin placa, que conducida por Teodoro Batista, transitaba de Norte a Sur por la calle 12; que con el impacto la bicicleta fue a estrellarse contra la parte delantera del automóvil placa 153-480, que conducido por su propietario el teniente del E.N., Manuel de Jesús Antonio Lora de la Mota, transitaba a su derecha, y en dirección Oeste-Este por la calle Padre Castellanos; que a consecuencia de ese accidente el ciclista Teodoro Batista sufrió traumatismos en la cabeza que curaron después de 20 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Romero al no reducir o detener la marcha de su vehículo al llegar a la intersección y no advertir a tiempo la presencia del ciclista que ya la había ganado;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de \$100.00 a \$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de \$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Teodoro Batista, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan

en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **agua** al condenar al prevenido al pago de las mismas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación,

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teodoro Batista en los recursos de casación interpuestos por Gumercindo Romero Capeans y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Gumercindo Romero Capeans; **Cuarto:** Condena a Gumercindo Romero Capeans, al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del doctor Cirstóbal Ceballos Blanco, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1984 No. 26**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Andrés L. Rodríguez Durán, Ramón A Lora y compartes.

**Abogado (s):** José María Acosta Torres, Licdos. Juan Manuel Berroa y José Ma. Acosta Espinosa.

**Interviniente (s):** Félix Medrano Aguiar y Ramón González.

**Abogado (s):** Dr. Rafael A. Vidal Espinosa

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de julio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés L. Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 175840, serie 1ra., domiciliado en la casa No 214 de la calle 41 de Cristo Rey, de esta ciudad; Porfirio Frías, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 426, atrás, de la calle Nicolás de Ovando; Ramón Antonio Lora, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4371, serie 51

domiciliado en la calle 39 No. 32, del barrio Cristo Rey, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de enero de 1980, a requerimiento del abogado Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 1ro. de mayo de 1984, suscrito por sus abogados el Dr. José María Acosta Torres y los Licdos. Juan Manuel Berroa y José María Acosta Espinosa, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 1ro. de junio de 1984, firmado por su abogado, Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, cédula No. 11486, serie 1ra., intervinientes que son Felipe Medrano Aguiar y Ramón González, dominicanos, mayores de edad, obreros, solteros, domiciliados en esta ciudad, cédulas Nos. 30824 y 154521 respectivamente, serie 1ra;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto de 1978, por el doctor Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación del señor Andrés L. Rodríguez Durán, prevenido, y de los señores Ramón Antonio Lora y Porfirio Frías, persona civilmente responsable, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha veintidos (22) de agosto de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Andrés L. Rodríguez Durán, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; Se declara al nombrado Andrés L. Rodríguez Durán, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo b y c y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Ramón González y Félix Medrano Aguiar, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Félix Medrano Aguiar y Ramón González, por intermedio de su abogado constituido Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, en contra de Andrés Rodríguez Durán, Ramón Lora y Porfirio Frías, en sus calidades de prevenido, propietario y beneficiario de la póliza de seguros, respectivamente y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Andrés L. Rodríguez Durán, conjunta y solidariamente con los señores Ramón Antonio Lora y Porfirio Frías, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor

de Ramón González y la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor y provecho de Félix Medrano Aguiar, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de los golpes y heridas recibidos; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Andrés Rodríguez Durán, Ramón Antonio Lora y Porfirio Frías, en sus calidades ya enunciadas al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, contadas a partir de la fecha de la presente demanda, hasta que intervenga sentencia definitiva, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena justa y solidariamente a los señores Andrés Rodríguez Durán, Ramón Antonio Lora y Porfirio Frías, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Rafael Vidal Espinosa, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, mediante póliza No. 31062, con vigencia hasta el día 28 de mayo de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Se pronuncia el defecto, contra la persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, por no haber comparecido a la audiencia ni hacerse representar en ella' **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, por improcedente e infundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el Ordinal 3ro. de la sentencia apelada en el sentido de rebajar las indemnizaciones otorgadas en consecuencia, fija en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) la indemnización en provecho del señor Ramón González, y la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) la indemnización a pagar en provecho del señor Félix Medrano Aguiar, en sus calidades ya indicadas y por los conceptos señalados en dicha sentencia; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los nombrados Andrés Rodríguez Durán, Ramón Antonio Lora y Porfirio Frías, así como a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de todas las costas causadas en el

presente recurso de apelación";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 68 y 69 ambos del Código de Procedimiento Civil; Violación de las disposiciones de la letra (J) inciso dos (2) del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** El accidente se ha debido a la falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de motivos; Falta de base legal; Desnaturalización de los medios de prueba;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan que la citación que se le hizo al prevenido para que compareciera por ante el Juzgado de Primer Grado a ser juzgado por violación a la Ley de Tránsito, era nulo pues no contenía las investigaciones que debió hacer el Alguacil para determinar previamente que el prevenido no tenía domicilio conocido; que la mención de que el Alguacil se trasladó a varios lugares se hizo después de haberse colocado una copia del acto en la puerta del Tribunal; que además, el referido acto no indica con qué persona habló el Alguacil en los diferentes lugares que visitó; que esas irregularidades no quedaron cubiertas en grado de apelación pues el prevenido fue juzgado en defecto en primera instancia y en el segundo grado se invocó expresamente tal irregularidad y los Jueces la rechazaron; que en esas condiciones, sostiene los recurrentes que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que como se advierte dicho medio va dirigido contra irregularidades que se afirma ocurrieron en el primer grado de jurisdicción; que como el prevenido compareció a la audiencia de la Corte a-qua que culminó con la sentencia impugnada, y su abogado presentó conclusiones al fondo, es claro que en la especie, y aun cuando la Corte rechazó las conclusiones incidentales del prevenido, el derecho de defensa de éste no fue lesionado ya que tuvo oportunidad de defenderse como lo hizo, presentando las conclusiones que creyó pertinentes; que, por tanto, la Corte a-qua al decidir el fondo del asunto, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero de

casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que el accidente se debió a la falta exclusiva de las víctimas, quienes no obstante estar el semáforo en verde para el prevenido conductor, los peatones se lanzaron a cruzar la vía en forma imprevisible lo que hizo inevitable el accidente; que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos decisivos que llevaron a la Corte a-qua a pronunciar las condenaciones contra los recurrentes; que la referida sentencia no contiene motivos de hecho y de derecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se hizo o no una buena aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente apotados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 8 de la noche del 4 de enero de 1975, mientras el automóvil placa No. 201-834 conducido por el prevenido recurrente Andrés Rodríguez Durán, transitaba de Norte a Sur por la avenida Máximo Gómez, al llegar a la intersección con la calle Américo Lugo, de esta ciudad, atropelló a Ramón González y Félix Medrano Aguiar, quienes en ese momento trataban de cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese accidente Félix Medrano Aguiar sufrió fractura del fémur izquierdo que curó después de 9 y antes de 12 meses, y Ramón González con traumas y fracturas del húmero izquierdo y de la clavícula izquierda, lesiones que curaron después de 45 y antes de 60 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al no reducir o detener a tiempo la marcha de su vehículo, al llegar a la intersección cuando advirtió la presencia de los peatones que trataban de cruzar la vía;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido en que lo hizo ponderó, sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones de las partes, los hechos y los documentos del expediente, sino también las conclusiones al fondo del abogado del prevenido quien solicitó, aunque en forma subsidiaria, según consta en la sentencia impugnada, que se rebajen las indemnizaciones a las sumas de mil y 2 mil pesos; que además, la sentencia

impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 50 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Medrano Aguiar y Ramón González, en los recursos de casación interpuestos por Andrés L. Rodríguez Durán, Ramón A. Lora, Porfirio Frías y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Andrés L. Rodríguez Durán al pago de las costas penales y a éste y a Ramón A. Lora y Porfirio Frías al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1984 No. 27**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 de enero de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Cristóbal Silvestre, Isidro Antonio de la Paz González y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Juan J. Sánchez A.

**Interviniente (s):** Juana Emilia Reyes Durán Vda. Valerio.

**Abogado (s):** Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bérgés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio de 1984, años 141 de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la sección Sabana Yegua, provincia de Azua, cédula No. 6393, serie 17; Isidro Antonio de la Paz González, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Wenceslao Ramírez No. 82, en la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 16320, serie 10 y la Unión de Seguros, C. por A., compañía comercial con asiento social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., cédula No. 3260, serie 42, abogado de la interviniente Juana Emilia Reyes Durán Vda. Valerio, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres del hogar, cédula No. 3035, serie 42, por sí y por sus hijos menores Rafael Orlando, Jacquellín del Carmen y Griselda Angelina Valerio Reyes;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1º de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 28 de abril de 1981, suscrito por su abogado Dr. Juan José Sánchez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 4 de mayo de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49, inciso I y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en sus atribuciones correccionales el 20 de marzo de

1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el doctor Elso R. Mojica Pérez en representación del doctor Juan José Sánchez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 20 de marzo de 1979, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Cristóbal Silvestre, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al mismo Cristóbal Silvestre, de generales ignoradas, culpable del delito de Violación a la Ley Número 241 (golpes y heridas involuntarios que le causaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Ramón Emilio o Ramón de Jesús Valerio), y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Se condena, además, al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Emilia Reyes Durán viuda Valerio, en su calidad de cónyuge superviviente común de bienes del que en vida respondió al nombre de Ramón de Jesús Valerio Torres, y de madre y tutora legal de sus hijos menores Rafael Orlando, Jacquellín del Carmen y Griselda Angelina Valerio Reyes, por haber sido incoada dicha constitución en parte civil de acuerdo con la Ley. En cuanto al fondo, condena al prevenido Cristóbal Silvestre, conjuntamente con el señor Isidro Antonio de la Paz González, este último como persona civilmente responsable, a pagar solidariamente en favor de la señora Juana Emilia Reyes Durán viuda Valerio, una indemnización de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella y sus hijos menores Rafael Orlando, Jacquellín del Carmen y Griselda Angelina Valerio Reyes, en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia le sea común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Unión de Seguros, S.A., en su calidad de aseguradora del carro que ocasionó el accidente y la muerte del de-cujus Ramón de

Jesús Valerio Torres, todo de acuerdo con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Quinto:** Que debe condenar y condena solidariamente al prevenido Cristóbal Silvestre, al señor Isidro Antonio de la Paz González y la Compañía Unión de Seguros, S.A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del doctor Carlos Rafael Rodríguez N., abogado de la parte civil constituida que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Cristóbal Silvestre, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el prevenido Cristóbal Silvestre es culpable del delito de homicidio involuntario, causado con vehículo de motor (violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor), en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Admite la constitución en parte civil de la señora Juana Emilia Reyes Durán viuda Valerio, y condena a los señores Isidro Antonio de la Paz González y a Cristóbal Silvestre, a pagar conjuntamente, la cantidad de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados a la referida parte civil constituida; **QUINTO:** Condena a los mencionados señores Cristóbal Silvestre e Isidro Antonio de la Paz González, al pago de los intereses legales a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Declara no prescrita la acción civil, (demanda) intentada contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y, en consecuencia, rechaza las conclusiones formuladas por el abogado de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser improcedentes y estar mal fundadas; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente; **OCTAVO:** Condena a la parte sucumbiente señores Cristóbal Silvestre e Isidro Antonio de la Paz González al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costas en provecho del doctor Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Condena al prevenido Cristóbal Silvestre, al pago de las costas penales";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la

sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Falta de base legal y de motivos; Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 35 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana. Falta de motivos y de base legal;

**En cuanto al recurso del prevenido y de la persona civilmente responsable puesta en causa:**

Considerando, que los recurrentes, alegan en síntesis, en su primer medio lo siguiente: a) que la instrucción de la causa tanto en primera instancia como ante la Corte, se basó de manera exclusiva en el Acta Policial levantada con motivo del accidente, que no hubo testigos que depusieran en dichas jurisdicciones, que en estas condiciones la sentencia se apoya en ese documento y al interpretarlo, desconocieron y desnaturalizaron las declaraciones del prevenido Cristóbal Silvestre, quien de manera clara y precisa declaró que el accidente se produjo porque la víctima se le atravesó en la vía; b) que la Corte debió tener en cuenta la imprudencia de la víctima independientemente de que el prevenido cometiera o no alguna falta para determinar el monto del perjuicio reclamante, que es evidente que la condenación impuesta a los recurrentes es arbitraria y violatoria de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra (a) que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente como único culpable del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de abril de 1976, en horas de la mañana, mientras el automóvil placa No. 216-397, propiedad de Isidro A. de la Paz González y conducido por Cristóbal Silvestre, transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez en el tramo de Azua a San Juan, al llegar al kilómetro 14 atropelló a Ramón Emilio Valerio causándole lesiones que le produjeron la muerte; b) que el hecho se debió a la imprudencia de Cristóbal Silvestre quien no obstante haber visto a la víctima cuando atravesaba la vía, no frenó ni desvió la dirección del vehículo que conducía para evitar el

accidente; que por lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguno y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los alegatos del punto que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en el inciso I de dicho texto legal con prisión de 2 (dos) a 5 (cinco) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, que al condenar la Corte a-qua a Cristóbal Silvestre al pago de una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra (b) que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con Isidro Antonio de la Paz González, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00, más los intereses de esa suma en favor de Juana Emilia Reyes Durán viuda Valerio, parte civil constituida, tuvo en cuenta la gravedad de los daños y perjuicios materiales y morales causados a dicha parte civil, consistente en la muerte de su esposo y padre de sus hijos menores; que al fijar el monto de las indemnizaciones en las sumas mencionadas la Corte a-qua no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### **En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.**

Considerando, que en el segundo medio la Unión de Seguros, C. por A., alega en síntesis: que ante los Jueces del fondo pidió por conclusiones formales que las condenaciones civiles no les fueran oponibles en razón de que la acción contra ella estaba precrita, conforme lo establece el artículo 35 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguro Privado en la República Dominicana, que la Corte a-qua rechazó esas conclusiones sin dar los motivos pertinentes, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente revela, que ante el Juez del Primer Grado la Unión de Seguros, C. por A., concluyó de la manera siguiente: "Se nos dé acta a la concluyente Unión de Seguros, C. por A., que desde el día 19 de noviembre de 1976 a la fecha 1° de diciembre de 1978, no realizó ningún acto de procedimiento contra el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía de seguros puesta en causa, suficiente para que la prescripción del artículo 35 de la Ley No. 126 sobre Seguro produzca sus efectos contra las partes civiles constituidas y por tanto prescrita su demanda"; que este pedimento fue reiterado ante la Corte a-qua, que este Tribunal se limitó a decir en el fallo impugnado "que las alegaciones del abogado que representa a la Unión de Seguros, en el sentido de que existe prescripción de la demanda, conforme al artículo 35 de la Ley No. 126 sobre Seguro, son improcedentes e infundadas y corresponde rechazarlas por no existir la prescripción alegada por dicha parte"; que por lo expuesto precedentemente es preciso admitir que la motivación dada por la Corte a-qua es insuficiente y no permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el presente caso y en el punto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia, procede la casación de la sentencia por falta de base legal y de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal o de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana Emilia Reyes Durán Vda. Valerio en los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Silvestre, Isidro Antonio de la Paz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 31 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto declaró oponibles las condenaciones civiles a la Unión de Seguros, C. por A., y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza los recursos de Cristóbal Silvestre e Isidro Antonio de la Paz, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a Cristóbal Silvestre al pago de las costas penales y a éste y a Isidro Antonio de la Paz, al

pago de las civiles y las distrae en favor del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas entre la parte civil constituida y la Unión de Seguros, C. por A.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1984 No. 28**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de febrero de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Dr. Eulogio Marmolejos Arache.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Dr. Eulogio Marmolejos Arache, dominicano, mayor de edad, cédula No. 89311, serie 1ra., residente en la calle 9 No. 17, Villa Olga, Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 12 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Virgilio Antonio Guzmán Arias, cédula No. 32123, serie 31, en representación del recurrente, acta en la cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el auto de fecha 17 del mes de julio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Luis Víctor García de Peña,

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela, presentada por Digna de Hernández, el 18 de octubre de 1977, contra el Dr. Eulogio Marmolejos Arache, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 12 de junio de 1978, una sentencia, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Debe reenviar y reenvía el conocimiento de la presente causa seguida contra el Dr. Marmolejos, inculpado de violar la Ley No. 3143, en perjuicio de Digna de Hernández, quien trabaja o sea para citar al Dr. Estévez, quien trabaja como anestecista en el Hospital de Niños Dr. Arturo Grullón, de esta ciudad, así como para darle oportunidad a la parte civil constituida para que presente prueba de que posee su exequátur que lo autoriza a ejercer su profesión de abogado en el país; **Segundo:** El Magistrado Juez se reserva el fallo del presente incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Quedan citados el inculpado, la agraviada y personas presentes y representadas'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Virgilio Antonio Guzmán Arias, a nombre del Dr. Eulogio Marmolejos, por tratarse de una sentencia preparatoria, las cuales no son susceptibles de ese recurso; **SEGUNDO:** Ordena que el presente expediente sea remitido a la Cámara Penal de donde proviene; **TERCERO:** Condena al Dr. Eulogio Marmolejos, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Nelson Graciano de los Santos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'';

Considerando, que el recurrente alega lo siguiente: que los

hechos que motivaron la querrela ocurrieron hace más de siete años y que el delito está prescrito; que el Juez falló ultra petita por haber reenviado la causa sin haber sido solicitado por las partes;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente expuso lo siguiente: "que en el expediente consta. que en fecha dos (2) de junio de 1978, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia correccional de reenvío No. 402, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; y que en fecha nueve (9) de junio de 1978, el Dr. Virgilio Guzmán Arias, recurrió en apelación a nombre del Dr. Eulogio Marmolejos contra la preindicada sentencia; que la sentencia apelada, tal como se aprecia, en el dispositivo de la misma, es una sentencia de reenvío o preparatoria, no apelable, de acuerdo con criterio jurisprudencial generalmente admitido, y por tanto, procede declararlo inadmisibile";

Considerando, que lo transcrito precedentemente, evidencia, que la Corte **a-qua**, al fallar declarando inadmisibile el recurso de apelación del Dr. Eulogio Marmolejos, por recaer el mismo sobre una sentencia preparatoria, aplicó correctamente el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que por tanto, los alegatos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Eulogio Marmolejos, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 12 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1984 No. 29**

**Sentencia impugnada.** Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de octubre de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Bienvenido A. Báez Pichardo y Seguros Patria, S.A.

**Abogado (s):** Dres. A. Bienvenido Figuerero Méndez y Silvaní Gómez Herrera.

**Di s, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Augusto Báez Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero Agrónomo, residente en la calle Moisés García No. 4 de esta ciudad, cédula No. 14341, serie 11, y Seguros Patria, S.A., compañía con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 5 de octubre de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en representación de los recurrentes Bienvenido A. Báez Pichardo y Seguros Patria, S.A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 3 de octubre de 1980, suscrito por los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Silvaní Gómez Herrera en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa en violación del legítimo derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Visto el auto dictado en fecha 17 de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad y en el cual los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Bienvenido A. Báez Pichardo, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en fecha 26 de junio del año 1979, contra la sentencia No. 2396, fechada a 19 de junio del año 1979, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del

Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido A. Báez Pichardo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Se declara buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el licenciado Epifanio A. Vásquez González, por mediación de sus abogados, doctores Porfirio Balcácer Rodríguez y Francisco José Díaz Peralta, contra Bienvenido A. Báez Pichardo; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio del año 1979, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Que sea declarado culpable el señor Bienvenido A. Báez Pichardo, por haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia sea condenado a pagar RD\$25.00 pesos de multa y costas; **Segundo:** En cuanto al señor Epifanio A. Vásquez González que sea descargado por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, que sea declarada buena y válida, tanto en el fondo como en la forma, y reposar en prueba legal, que sea condenado el señor Bienvenido A. Báez Pichardo en su calidad de conductor y propietario del vehículo, a una indemnización de RD\$8,000.00 pesos como justa reparación de los daños ocasionados al vehículo del señor Epifanio A. Vásquez González; **Cuarto:** Se declara oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora; **Quinto:** Que sea condenado el señor Bienvenido A. Báez Pichardo al pago de las costas en provecho del abogado doctor Porfirio Balcácer Rodríguez y el doctor José Díaz Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Bienvenido A. Báez Pichardo, y en cuando al fondo, se pronuncia el defecto en su contra por falta de comparecer y concluir; **SEXTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia; **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Cámara *a-qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada el 1ro. de junio de 1979 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y que en el expediente figura una acta de apelación del 26 de junio de 1979, contentiva del recurso interpuesto por Bienvenido A. Báez Pichardo contra una sentencia del 19 de junio de 1979, que a la fecha en que se conoció el fondo de la apelación, el 25 de septiembre de 1979, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción no había expedido la copia de la sentencia dictada el 19 de junio de 1979, que el Juez no examinó ni ponderó los documentos que le sirvieron de base para dictar su sentencia pues hubiera comprobado que la sentencia no había sido dictada por el Juzgado de Paz que al rechazar el pedimento de los recurrentes en el sentido de que se reenviara el conocimiento del fondo de la causa para probar la contradicción en las fechas de las sentencias y de que la misma no existía, se ha violado su derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que entre los documentos que lo forman, hay una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del 19 de junio de 1984 y en la misma se hace constar que ésta es la fecha correcta de la sentencia, que contra esta sentencia los recurrentes apelaron el 26 de junio de 1984, cuyo recurso fue declarado bueno y válido, por tanto al examinar el Tribunal *a-quo* el fondo de la causa, no ha incurrido en la violación del derecho de defensa ni en los vicios denunciados, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Juez *a-quo* trata de justificar el dispositivo de su sentencia con unas motivaciones insuficientes y carentes de base legal violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que en la sentencia se ha fijado una indemnización que los recurrentes estiman excesiva por no existir en el expediente ningún documento acerca de la evaluación o basación de los daños acordados a los reclamantes; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra (a) que la Cámara *a-qua* mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de

la causa dio por establecido: a) que el 8 de abril de 1979, en horas de la tarde, mientras el vehículo placa No. 157-430, conducido por su propietario Bienvenido A. Báez Pichardo, transitaba de Este a Oeste por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, chocó por la parte trasera a la camioneta placa No 529-922, propiedad de Epifania Arístides Vásquez González, que se encontraba en la vía a su derecha; b) que el hecho se debió a la imprudencia de Bienvenido A. Báez Pichardo, por conducir su vehículo en una forma descuidada y no advertir la presencia de la camioneta propiedad de Epifania Arístides Vásquez González, que se encontraba estacionada en la vía;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por dicho texto legal con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, que al condenar a Bienvenido Augusto Báez Pichardo al pago de una multa de RD\$25.00, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero ese error no puede dar lugar a la casación de la sentencia en ausencia de recurso del Ministerio Público en razón de que la situación del prevenido no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando, que en cuanto al contenido de la letra (b) que el Juez **a-quo** para condenar a Bienvenido A. Báez Pichardo, al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 en favor de la parte civil constituida expresó lo siguiente: que como consecuencia de la colisión la camioneta propiedad del señor Epifanio Arístides Vásquez González, resultó con la destrucción prácticamente total de la parte trasera, que según presupuesto para el arreglo de dicho vehículo asciende a la suma de RD\$7,365.36 y el cual reposa en el expediente; que por lo expuesto precedentemente se advierte que el Juez **a-quo** para condenar a la parte civilmente responsable al pago de esa suma se basa no solamente en el poder soberano que tienen los Jueces del fondo para apreciar en cada cosa particular los daños y perjuicios a que pueda ser condenada

una persona que ha causado un daño, sino también en los documentos aportados al expediente, que consisten en presupuestos, acta policial y demás hechos y circunstancias de la causa, en consecuencia la sentencia impugnada contiene una relación de hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifica su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en este aspecto la Cámara a-qua ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por tanto los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés contrario que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido A. Báez Pichardo y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Bienvenido Augusto Báez Pichardo, al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1984 No. 30**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de abril de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Juan S. Mena Arizan, Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas y Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Raymundo Cuevas Sena y Dra. Naife Elena Metz de Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Mena Arizan, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 37055, serie 56, el Instituto de Auxilios y Viviendas, entidad autónoma del Estado, con su domicilio social en esta ciudad y la San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de abril del 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Raymundo Cuevas Sena, por sí y por la Dra. Naife Elena Metz de Hernández, cédulas 274 y 5576, series 78

y 52, respectivamente, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 26 de abril de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 6 de febrero de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual no se propone medio alguno de casación;

Visto el auto de fecha 19 del mes de julio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Hugo H. Goicochea S., Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 74 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 10 de noviembre de 1978, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los doctores Silvio Arseno y José Bienvenido Pérez Gómez, a nombre y representación del señor Juan S. Marizán, Instituto de

Auxilios y Viviendas y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 2352 del 8 de noviembre de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Que el señor Juan S. Mena Marizan sea declarado culpable de haber violado la Ley No. 241 en sus artículos 65 y 74 y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$10.00 y costas.- **Segundo:** En cuanto al señor Alcides Reyes Medrano, no ha violado ningún artículo de la Ley No. 241 en tal virtud sea descargado.- **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil que sea declarada buena y válida y en consecuencia sea condenado el Instituto de Auxilios y Viviendas como persona civilmente responsable a pagar una suma como indemnización de RD\$877.42 como justa reparación de los daños y perjuicios ocurridos. Que sea oponible a la Compañía San Rafael, por ser la entidad aseguradora del vehículo. Las costas en provecho del abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones quien afirma haberlas avanzado en su totalidad más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda'.- En la forma y en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al Instituto de Auxilios y Viviendas, al pago de las costas de la alzada, en distracción y provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recursos de casación incoados por el Instituto de Auxilios y Viviendas y la San Rafael, C. por A., deben ser declarados nulos, porque ni en el momento de ser interpuestos ni posteriormente se han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pues aún cuando el primero presentó un escrito de conclusiones, no expone ni desarrolla medio alguno de casación,

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 5:45 del 29 de junio de 1977, en la intersección de las calles San Juan de la Maguana y Moca, de esta ciudad, ocurrió un accidente de tránsito entre el automóvil placa No. 0-17, propiedad del Instituto de Auxilios y Viviendas, conducido por Juan S. Mena Marizan, transitando

de Este a Oeste por la calle San Juan de la Maguana con el automóvil placa No. 91-186, propiedad de Sonia Altagracia Dumé Peña de Reyes, conducido por Alcibiades Reyes Medrano, quien transitaba de Sur a Norte por la calle Moca, accidente en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales y sólo los vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al penetrar en la intersección de las indicadas vías sin detener su vehículo, no obstante ser una vía de preferencia en la que incurrió;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen, a cargo del prevenido recurrente, los delitos de conducción temerarios y de no ceder el paso previstos por los artículos 65 y 74, letra "D" de la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en su máxima expresión, por el artículo 65 mencionado con multa no menor de cincuenta ni mayor de doscientos pesos o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres, o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a diez pesos de multa, confirmando la sanción del Juez del Primer Grado, la Cámara **a-qua** actuó correctamente, pues no podía agravar la situación del prevenido en ausencia de recurso del Ministerio Público;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado en casación, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Instituto de Auxilios y Viviendas y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correcciones el 19 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1984 No. 31

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Rogelio Gómez Carlixto Páez Bonifacio y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto, en Funciones de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rogelio Gómez, dominicano, mayor de edad soltero, chofer, residente en la calle 15, esquina 6, No. 2, de La Yagüita de Pastor, Santiago, cédula No. 78501, serie 31; Carlixto Páez Bonifacio, dominicano, mayor de edad, residente en la sección Los Pilonos,, Jánico, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en el No. 263 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 24 de julio de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez,

en representación de los recurrentes, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos uno de los vehículos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Rogelio A. Gómez por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el doctor Manolo Disla Suárez, en representación de Rogelio A. Gómez, Carlixto Páez Bonifacio y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y el doctor José A. Madera en representación de Moisés G. Hernández, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia No. 884 Bis de fecha 20-12-78, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, que copiada textualmente dice así "**RESOLVEMOS**": **Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor Rogelio A

Gómez, por estar legalmente citado y no haber comparecido, que se declare culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 al señor Rogelio A. Gómez, y en consecuencia se condena a 30 días de prisión y costas; En cuanto al señor Moisés Gonzalo Hernández Aybar, se descarga por no haber violado la ley en este caso y en cuanto a él se declaran las costas de oficio.- **"EN CUANTO**

**AL FONDO: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes".- **EN CUANTO AL FONDO:** a) Se condena al señor Carlixto Páez Bonifacio, a una indemnización de RD\$800.00 en favor de Moisés G. Hernández González Ortiz, por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente; b) Se condena al señor Carlixto Páez Bonifacio, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; c) Se condena a Carlixto Páez Bonifacio, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto Veloz, por afirmar éste, estarlas avanzando en su totalidad; d) Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Compañía de Seguros Unión, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Carlixto Páez Bonifacio, dentro del límite de su propiedad contractual";

Considerando, que procede declarar nulos los recursos de casación interpuestos por Carlixto Páez Bonifacio, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., en razón de que ni en el momento de ser interpuestos, ni posteriormente, se han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el primero de septiembre de 1976, ocurrió un accidente automovilístico, en la carretera de Santiago a Jánico, entre el vehículo placa No. 214-529, propiedad de Moisés González Hernández Aybar, quien lo conducía en dirección a Jánico y el jeep placa No. 401-403, propiedad de Carlixto Páez Bonifacio, conducido por Rogelio

A. Gómez, quien transitaba por la calle de entrada al barrio La Yagüita, se estrelló contra el automóvil de González Aybar; b) que como consecuencia del accidente, el vehículo de González Aybar resultó con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al penetrar en la carretera Santiago-Jánico sin tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por dicho texto legal, con multa no menor de cincuenta ni mayor de doscientos pesos o prisión no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenarlo a 30 días de prisión, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlixto Páez Bonifacio y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 2 de abril de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Gómez contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

## SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1984 No. 32

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de octubre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Manuel Gatón García, Ana Julia García y Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. José María Acosta Torres.

**Interviniente (s):** Rafael Torres o Adriano Rafael Torres López.

**Abogado (s):** Dr. Guillermo A. Soto Rosario y S.A. Gómez Sosa.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Luis García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, en Funciones de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Gatón García, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la calle Principal No. 39, Las Palmas, ciudad, cédula No. 27034, serie 56; Ana Julia García, dominicana, residente en la manzana D, apartamento 1-A, edificio 29, Los Jardines, ciudad, cédula No. 852, serie 1ra. y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo el 8 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 1982, a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 2 de agosto de 1982, suscrito por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Adriano Rafael Torres López, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, cédula No. 12156, serie 46, suscrito por sus abogados Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario, cédula No. 9788, serie 48 y S.A. Gómez Sosa, cédula No. 12156, serie 46;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se indican más adelante y los artículos 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 29, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atri-

buciones correccionales el 18 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Manuel Gastón García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Gastón García, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Rafael Torres o Adriano Rafael Torres López, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Adriano Rafael Torres López, en contra de Manuel Gastón García y Ana Julia García Martínez, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a Manuel Gastón García y Ana Julia García Martínez, en sus calidades de prevenido y comitente, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles en el accidente, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Guillermo Antonio Soto Rosario y S.A., Gómez Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente de acuerdo al artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Quinto:** Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por haber sido legalmente emplazada y no comparecer a la audiencia";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero medio:** El accidente se debió a la falta de la víctima; **Primer Medio:** Falta de motivos; falta de base legal, insuficiencia de motivación;

Considerando, que el interviniente propone la inad-

misibilidad del recurso de casación de Manuel Gastón García, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente a éste el 4 de febrero de 1982 y la misma fue recurrida en casación el 11 de marzo de 1982;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada le fue notificada a Manuel Gastón García, el 4 de febrero de 1982, por acto del Alguacil Carlos Curiel Guzmán, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, y que su recurso fue interpuesto en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de marzo de 1982, por tanto es obvio que fue interpuesto después de haberse vencido el plazo de 10 días que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para la materia penal, por lo que procede declarar inadmisibile por tardío el recurso de Manuel Gastón García;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis: que el accidente ocurrió debido a la falta exclusiva de la víctima, pues se le presentó de modo imprevisible al conductor; lo cual libera de responsabilidad tanto al conductor Manuel Gastón García como a la persona civilmente responsable; que la sentencia no contiene una completa y detallada exposición para que la Suprema Corte de Justicia pueda considerar si la Ley ha sido aplicada correctamente por lo que procede su casación; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar como único culpable del accidente a Manuel Gastón García; y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que el día 13 de mayo de 1979, en horas de la noche, mientras el automóvil placa No. 95-745, propiedad de Ana Julia García Martínez, y conducido por Manuel Gastón García, transitaba de Oeste a Este por la antigua carretera Duarte atropelló a Adriano Rafael Torres, causándole lesiones corporales que curaron después de 6 meses; b) que el hecho se debió a la imprudencia de Manuel Gastón García, por conducir su vehículo a una velocidad excesiva que no le permitió controlarlo adecuadamente para no atropellar a la víctima que se encontraba en el contén de la vía;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se revela que la sentencia impugnada contiene una relación de

hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie el accidente se produjo no por la falta de la víctima, sino como se ha expuesto por la imprudencia de Manuel Gastón García; que en consecuencia al quedar establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva de Manuel Gastón García, es obvio que ha comprometido su responsabilidad así como la de su comitente Ana Julia García, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Adriano Rafael Torres, en los recursos de casación interpuestos por Manuel Gastón García, Ana Julia García y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Manuel Gastón García; **Tercero:** Rechaza los recursos de Ana Julia García y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a Manuel Gastón García al pago de las costas penales y a éste y a Ana Julia García al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en favor de los Dres. Guillermo A. Soto Rosario y S.A. Gómez Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo F., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1984 No. 33**

**Sentencia impugnada:** De la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 21 de mayo de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** José Crisóstomo Ureña, Ayuntamiento de Santiago y Unión de Seguros.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Crisóstomo Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en el kilómetro 7, de la carretera Luperón-Santiago, cédula No. 68263, serie 31; el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en el 263 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 21 de junio de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Manuel Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, actuando en representación de los

recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, el 13 de junio de 1978, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciarse, como en efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Eligio Pérez Espinal, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de José G. Criros, C. por A., en fecha 21 de diciembre de 1978, contra la sentencia No. 382 bis, de fecha 22 de agosto de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Pronunciar el defecto contra el conductor José G. Crisóstomo Ureña, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y que en consecuencia se condena a 15 días de prisión y costas por haber violado los artículos 49 (a) y 123 de la Ley No. 241; **SEGUNDO:** En cuanto a Eligio Pérez Espinal o Eligio Antonio Ureña, se descarga por no haber violado la ley en

este caso y en cuanto a él se declaran las costas de oficio.-  
Aspecto Civil: Se declara buena y válida la Constitución en cuanto a la forma por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes.- En Cuanto al Fondo: a) Se condena al señor José de Jesús Almánzar y/o Ayuntamiento de Santiago, al pago de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor de cada una de dichas partes civiles constituidas, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos en el accidente; b) Se condena a José de Jesús Almánzar y/o Ayuntamiento de Santiago, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria; c) Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra las Compañías Unión de Seguros, C. por A., y Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil; d) Se condena a José de Jesús Almánzar y/o Ayuntamiento del municipio de Santiago, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Bienvenido Ledesma, por afirmar éstos estarlas avanzando en su totalidad.- **Tercero:** En cuanto al fondo, debe modificar, como en efecto modifica, el Ordinal 1ro. de la sentencia recurrida en el sentido de cambiar los 30 días de prisión por una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) por violación a los artículos 49 (a) y 123 de la Ley No. 241; **Cuarto:** Que debe confirmar, como en efecto confirma, la citada sentencia en sus demás aspectos; **Quinto:** Que debe condenar y condena a José de Jesús Almánzar y/o Ayuntamiento del municipio de Santiago, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a José G. Crisóstomo Ureña, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Eligio Ant. Ureña o Eligio Pérez Espinal”;

Considerando, que los recursos de casación incoados por el Ayuntamiento de Santiago y la Unión de Seguros, C. por A., deben ser declarados nulos en razón de que no han expuesto, ni en el momento de ser interpuestos ni posteriormente, los medios en que se fundamentan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 8 de agosto de 1977, en horas de la mañana, mientras el autobús placa No. 303483, propiedad del Ayuntamiento de Santiago, transitaba de Sur a Norte por la calle 30 de Marzo, conducido por José G. Crisóstomo Ureña, chocó al automóvil placa No. 212-131, que se encontraba detenido desmontando un pasajero; b) que a consecuencia del accidente, resultaron con lesiones corporales, curables antes de 10 días, Juan Francisco Castro, y María Antonia Sánchez; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no aplicar a tiempo los frenos de su vehículo, no obstante advertir la presencia del automóvil que se encontraba detenido a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, curables antes de 10 días, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra (a) de dicho texto legal, con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días; que al condenarlo a una multa de diez pesos, sin acoger circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le impuso una sanción inferior a la prevista por la ley, pero ese error no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, en ausencia de recurso del Ministerio Público;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento del municipio de Santiago y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales el 21 de mayo de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael

Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DEL 1984 No. 34**

**Sentencia impugnada.** Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 26 de febrero de 1981.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Adelfia Dane Bowen Jr.

**Abogado (s):** Dr. Alejandro Coén Peynado.

**Recurrido (s):** Antonio Ml. de Jesús Bergés D. y Com. partes.

**Abogado (s):** Dr. Eurípides R. Roques Román y el Lic. Máximo Ml. Bergés D.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de julio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelfia Dane Bowen Jr., norteamericano, mayor de edad, casado, diplomático (r), domiciliado y residente en Box 182, Castanea, Pensilvania, 17726, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 1981, por la corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alejandro Coén Peynado, cédula No. 39733,

serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Eurípides R. Roque Román, cédula No. 19651, serie 1ra., por sí y por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, cédula No. 145827, serie 1ra., abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Ing. Antonio de Jesús Bergés Dreyfous, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 116560, serie 1ra., y Lic. Octavio Antonio Marmolejos Oliva, dominicano, mayor de edad, casado, higienista industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 125392, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado el 15 de junio de 1981, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal para la aplicación de los artículos 443, del Código de Procedimiento Civil, el primero reformado por la Ley No. 845 de fecha 15 de julio de 1978.- Fallo extra petita.- Violación del Art. 69, párrafo 8 del C. de Proc. Civil.- **Segundo Medio:** Violación de los artículos 445 (Reformado), 69, párrafo 8 y 73, del Código de Procedimiento Civil.- **Tercer Medio:** Violación del Art. 141, del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos para rechazar las conclusiones del recurrente; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 10 y 11 de la Ley No. 845 de fecha 15 de junio de 1978; 47 de la Constitución de la República; 2 del Código Civil, y 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, suscrito por su abogado el 7 de enero de 1982;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados el 28 de julio de 1981;

Visto el memorial de ampliación de los recurridos, suscrito por sus abogados el 20 de enero de 1982;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Luis Víctor García de Peña, en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tri-

bunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 18 de agosto de 1978, una sentencia en defecto por falta de comparecer del demandado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado contra el señor Adelpia Dane Bowen Jr., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous y Octavio Antonio Marmolejos Oliva, parte demandante por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia condena a dicho señor Adelpia Dane Bowen Jr., del demandado, a pagar a los demandantes a) la suma de RD\$10,000 (Diez Mil Pesos Oro) como daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia de las actuaciones debida por el dicho señor Adelpia Dane Bowen junior; b) Los intereses legales correspondientes a partir del día de la demanda; c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los licenciados Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Eurípides R. Roques Román, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Rafael Milton Rijo, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el defectante, el Tribunal apoderado dictó el 8 de noviembre de 1979, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el señor Adelpia Dane Bowen Jr. contra la sentencia dictada en fecha 18 de agosto de 1978; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones contenidas en el recurso de oposición contra sentencia dictada el 18 de agosto de 1978, así como las conclusiones subsi-

diarias presentadas por el Dr. Alejandro F. Coén Peynado en su escrito ampliatorio de fecha 9 de agosto del año en curso; **Tercero:** Confirmar en consecuencia la sentencia dictada a favor de los señores Antonio Manuel de Jesús Bergés Dreyfous y Octavio Antonio Marmolejos Oliva y en perjuicio del oponente señor Adelpia Dane Bowen Jr., parte en oposición; **Cuarto:** Condenar al señor Adelpia Dane Bowen Jr. al pago de las costas y honorarios de la presente instancia, distrayéndolas en favor de los licenciados Eurípides R. Roque Román y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, quienes afirman haberlas avanzado"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Adelpia Dane Bowen junior contra sentencia de fecha 18 de agosto de 1978 y 8 de noviembre de 1979, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Condena al apelante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Eurípides Roque Román, Manuel Bergés D., abogados que afirman haberlas avanzando";

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente, por tener su domicilio en los Estados Unidos de América, en la persona del Magistrado Procurador General de la República, el día 16 de marzo de 1981, y el recurso fue interpuesto el 15 de junio de 1981, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses establecido por el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponer dicho recurso, más el de quince días en razón de la distancia fijado por el art. 73 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que por interpretación del art. 69, párrafo 8, del Código de Procedimiento Civil, a diferencia del acto introductivo de instancia que debe ser notificado a las personas domiciliadas en el extranjero, en manos del representante del Ministerio Público ante el Tribunal que habrá de conocer de la demanda, la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del Ministerio Público ante el Tribunal del cual emana la sentencia en cuestión; que la no-

tificación de tal sentencia a un representante del Ministerio Público que no sea el señalado, aún cuando goce de una mayor jerarquía que éste, resulta inoperante y frustratoria para los fines apuntados;

Considerando que, en la especie, según resulta del examen del expediente, la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, fue notificada al recurrente en la persona del Procurador General de dicha Corte, el día 30 de marzo de 1981, por lo cual el plazo de dos meses para recurrir en casación comenzó a correr al día siguiente, independientemente de la fecha en que la misma sentencia fue notificada al Procurador General de la República; que al agregar el aumento de quince días por razón de la distancia, se evidencia que al interponer recurso el 15 de junio de 1981, el recurrente lo hizo dentro del plazo legal, por lo cual el fin de inadmisión propuesto por los recurridos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** declaró inadmisibile su recurso de apelación, en base de, que había sido interpuesto después de transcurrido el plazo de un mes fijado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para ejercer dicho recurso, pero no especifica el texto legal en que se fundó para determinar el punto de partida del término puesto que el artículo 443 sólo señala la duración del plazo sino indica su punto de partida; que tampoco precisa la Corte **a-qua** por qué escogió como punto de partida del plazo, la notificación de la sentencia hecha al recurrente el 20 de diciembre de 1979, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial, y no la que le fue hecha el 8 de febrero de 1982, en manos del Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que era la única correcta; que, continúa alegando el recurrente, ninguna de las partes en el litigio concluyó ante la Corte **a-qua** solicitando que se declarara la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por lo cual al decidirlo así dicha Corte falló *extra petita*; que, en fin, la notificación de la sentencia apelada hecha al recurrente, no es válida para abrir los plazos de las vías de recurso, porque tratándose de una sentencia en defecto, no se indicó en el acto de notificación el recurso procedente ni el plazo para interponerlo, como lo

exige el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; pero, Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación del actual recurrente, se basó en que habiendo sido notificada la sentencia apelada el 20 de diciembre de 1979 y el recurso de apelación interpuesto el 12 de marzo de 1980, es evidente que se hizo después de vencido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte **a-qua** se apoyó, como se expresa en la sentencia impugnada, en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual después de fijar en un mes el término para apelar en materia civil y comercial, establece que ese plazo se computará, cuando se trate de sentencia contradictoria, a partir del día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante, o en el domicilio del primero, y si se trata de una sentencia en defecto no reputada contradictoria, a partir del día en que la oposición no sea admisible, de modo que la Corte **a-qua** sí especificó el texto legal en que se fundamentó para determinar el punto de partida del término, que lo fue el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es verdad que la Corte **a-qua** para determinar el punto de partida del plazo de la apelación, escogió la fecha en que la sentencia apelada le fuera notificada al hoy recurrente en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, esa circunstancia no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, puesto que en la misma fecha, 20 de diciembre de 1979, dicha sentencia luego apelada, le fue notificada al recurrente en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, según resulta de los documentos del expediente, de manera que por aplicación de la regla enunciada en el tercer considerando del presente fallo, la fecha retenida por la Corte **a-qua** como punto de partida del plazo, fue la que realmente dio inicio a éste, por tratarse de una sentencia contradictoria, como se dirá más adelante;

Considerando, que aún cuando en realidad la Corte **a-qua** pronunciara la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin que le fuera pedido, no por ello falló extra petita en el sentido jurídico de la expresión, sino que acató la obligación que le impone el artículo 47 de la Ley No. 834 de 1978, de promover

de oficio los medios de inadmisión cuando tengan un carácter de orden público, en especial, "cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso";

Considerando, que el examen de los documentos del expediente revela que el recurso de apelación fue dirigido realmente contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 8 de noviembre de 1979, la cual resolvió el recurso de oposición contra la sentencia del mismo Tribunal del 18 de agosto de 1978, y se limitó a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, resultando, en consecuencia, superabundantes sus disposiciones referentes a la confirmación de la sentencia recurrida y al rechazo de las conclusiones del oponente; que, en tales condiciones, la sentencia apelada tiene un carácter contradictorio, puesto que ambas partes presentaron conclusiones en los límites de su interés y respecto del punto decidido por dicha sentencia; que, por tanto, tratándose de una sentencia contradictoria, no era necesario para la validez de su notificación que en el acto destinado a tal fin, se observara la formalidad requerida por el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, la cual formalidad está reservada para las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente se evidencia que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su tercer y cuarto medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-qua* no expuso motivo alguno para rechazar sus conclusiones relativas al sobreseimiento del asunto hasta tanto interviniera sentencia del Tribunal de Tierras, respecto de la propiedad del camino que se dice haber sido cerrado, así como tampoco en relación con su pedimento de que el Tribunal de Primer Grado no se ajustó a los términos de la Ley, para determinar el punto de partida del plazo del recurso de oposición; pero,

Considerando, que, como se ha expuesto anteriormente la Corte *a-qua* para declarar inadmisibile el recurso de apelación, se basó en que el mismo fue interpuesto después de expirado el plazo establecido por la Ley para intentarlo; que una vez que la Corte pronunció la inadmisibilidad del

recurso, no tenía que proceder el examen de las conclusiones a que se refiere el recurrente, para admitirlas o rechazarlas; que ese examen sólo procedía en el caso de que la Corte hubiese previamente admitido el aludido recurso, pero como no ocurrió así, la Corte a-qua tenía, como lo hizo, que limitarse a comprobar y declarar la inadmisibilidad del recurso, sin tener que apreciar el mérito del mismo, que, por tanto, al estar impedida de conocer y analizar las cuestiones planteadas por el apelante en sus conclusiones, como consecuencia de la inadmisión del recurso de apelación, es obvio que la Corte a-qua no tenía que dar motivos sobre esos puntos; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adelpia Dane Bowen Jr., contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 1981, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. Eurípides R. Roque Román y Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1984 No. 35**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Vinicio Grullón, José I. de la Hoz y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente (s):** Francisco Rodríguez.

**Abogado (s):** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bérgeles Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vinicio A. Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 839, serie 94, residente en la sección Los Almácigos del municipio de Santiago; José Ignacio de la Hoz, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 3 de la calle 21 de Las Colinas, de la ciudad de Santiago, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la calle Restauración No. 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de

julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de la interviniente Francisca Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la sección Los Almácigos, de Santiago, cédula No. 14738 serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de agosto de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Ambrióríz Díaz, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 29 de junio de 1981, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto los escritos de la interviniente Francisca Rodríguez, de fecha 29 y 30 de junio de 1981, firmados por su abogados;

Vistos los escritos de la interviniente Luz María Marte, dominicana, domiciliada en Los Almácigos de Santiago, cédula No. 46251, serie 31, escritos de fechas 29 y 30 de junio de 1981, firmados por su abogado, Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50939, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de

Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que tres personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**  
**PRIMERO:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra Vinicio A. Grullón, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado;  
**SEGUNDO:** Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Jesús Hernández, a nombre y representación de Vinicio A. Grullón de la Hoz, en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de José Ignacio de la Hoz, en fecha 6 de abril de 1979, contra la sentencia No. 256 Bis, de fecha 16 de marzo de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Pronunciar el defecto contra ambos conductores, por estar citados legalmente y no comparecido, se declara culpable al señor Vinicio A. Grullón, de violar los artículos 123 y 49 (a) de la Ley No. 241; y en consecuencia se condena a 15 días de prisión y costas.- En cuanto al señor Miguel A. Espinal Pérez, se descarga por no haber violado la ley en este caso; Aspecto Civil: Se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes.- En Cuanto al Fondo: a) Se condena al señor José Ignacio de la Hoz, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de sendas indemnizaciones de RD\$800.00, RD\$400.00 para cada una de las señoras, Francisca Rodríguez y Luz María Marte, por los daños morales y materiales sufridos por éstas en el accidente, además se condena al pago de los intereses legales a patir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; b) Se declara la

presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Ignacio de la Hoz; c) Se condena al señor José Ignacio de la Hoz, y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad; En cuanto a las conclusiones del Dr. Berto E. Veloz, se rechazan por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe modificar, como en efecto modifica, el Ordinal 1ro. de la sentencia recurrida, en el sentido de cambiar los 15 días de prisión por una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) al señor Vinicio A. Grullón, por violación a los artículos 123 y 49 de la Ley No. 241; **CUARTO:** Que debe confirmar, como en efecto confirma la citada sentencia en sus demás aspectos; **QUINTO:** Que debe condenar, y condena, a los apelantes José Ignacio de la Hoz, y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar éstos estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Que debe condenar, y condena, a Vinicio A. Grullón al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Miguel A. Espinal Pérez";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; 23 Ordinal 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 123 de la Ley No. 241, combinada con falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 359 y mala aplicación de la Ley No. 126 y la Ley No. 4117; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 4117 al disponer la condenación de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada no consigna las conclusiones de los abogados, ni señala a quienes representaba; tampoco se indica si fue dictada en

audiencia pública; que la afirmación del secretario de que la sentencia se dictó en audiencia pública no basta; que en la secuencia procesal del caso; que el asunto fue tratado en dicha Cámara como si se le hubiera sometido a ella originalmente como Tribunal de Primer Grado y no por un recurso de apelación; pero,

Considerando, que si bien es cierto que toda sentencia debe contener las conclusiones de los abogados y la indicación precisa de las calidades con que éstos actúan, también en verdad, que en la especie, los recurrentes no pueden válidamente quejarse de las irregularidades denunciadas en razón de que la sentencia impugnada responde a todos los puntos propuestos por ellos en su defensa; que además tanto en los motivos como en el dispositivo del referido fallo se hace constar que la Cámara estaba actuando como Tribunal de Apelación, y no como Tribunal de Primer Grado; que, por otra parte, la indicación del secretario de que la sentencia fue dictada en audiencia pública satisface el voto de la ley en ese sentido; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Cámara **a-qu** para declarar al prevenido Grullón culpable del accidente se basó simplemente en el hecho de que Grullón conducía su vehículo detrás del manejado por Espinal y no mantuvo una distancia prudente, que permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que iba delante; que la Cámara no ponderó la versión de que el automóvil que transitaba delante "paró sorpresivamente"; la ley lo que prevee es cualquier "emergencia del vehículo que va delante", la salida sorpresiva de un peatón, un accidente mecánico, etc. pero si la detención instantánea y sorpresiva no es causada por ninguna emergencia, entonces el causante del accidente lo es el conductor del vehículo que va delante, o a lo más, podrían ser considerados causantes, los dos conductores, por no haber observado una distancia razonable; que la Cámara **a-qua** al declarar, en las condiciones antes anotadas al prevenido Grullón, como único culpable del accidente, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al pre-

venido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 10 y media de la mañana del 1ro. de agosto de 1977, mientras el automóvil placa No. 208-810, conducido por el prevenido Vinicio Grullón, transitaba de Este a Oeste por la carretera de La Herradura, chocó al automóvil placa No. 208-891 que, conducido por Miguel Antonio Espinal, se encontraba detenido a su derecha y en dirección Este-Oeste en la indicada carretera; b) que a consecuencia de ese accidente el conductor Espinal, y Francisca Rodríguez y Luz María Marte, estas últimas ocupantes del automóvil conducido por Grullón, sufrieron traumatismos que curaron después de 5 y antes de 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Grullón quien no mantuvo una distancia prudente del vehículo que le antecedía y no advirtió a tiempo que dicho vehículo se había detenido, y lo chocó por detrás como ya se ha dicho;

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, ponderaron sin desnaturalización alguna, los hechos y circunstancias de la causa, y si estimaron, que el vehículo del conductor que iba delante ya estaba detenido cuando fue chocado por el automóvil del prevenido, esa es una cuestión de hecho que los Jueces apreciaron soberanamente, lo que escapa a la censura de la casación; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que las condenaciones civiles pronunciadas no pueden ser oponibles a la Seguros Pepín, S.A., en razón de que las personas beneficiarias de las indemnizaciones no estaban protegidas por la póliza pues eran pasajeros del automóvil conducido por el prevenido; que la correcta interpretación de las Leyes Nos. 4117 de 1955, 359 de 1968, y 126 de 1971, impone el criterio de que los pasajeros no están incluidos entre los terceros a quienes la ley ha dispuesto proteger; que la Cámara a-qua al declarar la oponibilidad de tales condenaciones a la Seguros Pepín, S.A., ha incurrido en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que cuando se establece la existencia de una póliza de Seguro Obligatorio regida por la Ley No. 4117 de 1955 y el asegurado es condenado a una reparación por haber éste, o una persona por la cual deba responder, ocasionado daños a otras personas, las condenaciones civiles son oponibles a la aseguradora de que se trate, dentro de los términos de la póliza, siempre que la aseguradora sea puesta en causa por el demandante o por el asegurado, como ha ocurrido en el caso; que de conformidad con el artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados, las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza, eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto, cuando se trata de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador a recurrir contra el asegurado en falta; que, por esa razón la aseguradora recurrente no puede escapar a esa responsabilidad ya que la exclusión alegada, o la no inclusión como se afirma, no es oponible a terceros en virtud de la ley;

Considerando, que como la Cámara a-qua para declarar la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Seguros Papin, S.A., se fundó en definitiva, en las disposiciones del artículo 68 antes transcritas, es evidente que al fallar de ese modo no ha incurrido en las violaciones denunciadas, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación la compañía aseguradora sostiene, en síntesis, que ella fue condenada al pago de las costas civiles en base a que hizo alegatos en su propio beneficio para que la sentencia no le fuera oponible, pero el hecho de que la aseguradora alegue que el riesgo de los pasajeros no está incluido en la póliza no significa que estuviese negando la existencia misma de la póliza, sino invocando las limitaciones que la propia ley establece; que, por tanto, la condenación directa en costas contra la aseguradora no procede; pero,

Considerando, que como advierte la compañía aseguradora al sostener que los reclamantes eran pasajeros cuyos riesgos no están protegidos por la Ley No. 4117 de 1955, hizo alegatos que no son provecho del asegurado sino solamente del interés de la propia compañía aseguradora; que, en

consecuencia, la Cámara a-qua al fallar como lo hizo, correctamente la ley, que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por la letra (a) de dicho texto legal con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 pesos a 180 pesos si del accidente resultara al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de 10 días, como ocurrió en la especie; que la Cámara a-qua al condenar al prevenido a una multa de 15 pesos, sin indicar que acogía circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero ese error no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada en razón de que la situación del prevenido no puede ser agravada sobre su único recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisca Rodríguez y Luz María Marte, en los recursos de casación interpuestos por Vinicio A. Grullón, José Ignacio de la Hoz y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus distribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 24 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Vinicio A. Grullón al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a José Ignacio de la Hoz y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles, y los distrae en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, abogado de los intervinientes quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDOS.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1984 No. 36**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de mayo de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Leocadio R. Apolinar Fernández y Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente (s):** Porfirio Núñez Lantigua.

**Abogado (s):** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leocadio R. Apolinar Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Iglesia, sección del municipio de Santiago de los Caballeros, cédula No. 8788, serie 35, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en el 263 de la Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el 18 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 20 de junio de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Manuel de Js. Disla actuando en representación de Leocadio R. Apolinar Fernández y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Porfirio Núñez Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula No. 11491, serie 46, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7669, serie 39;

Visto el auto de fecha 19 del mes de julio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis V. García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz del municipio de Santiago, en sus atribuciones correccionales, dictó el 13 de noviembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Porfirio A. Núñez

Lantigua, por no haber comparecido para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Leocadio R. Apolinar Fernández, prevenido y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., como persona civilmente responsable; por haberlas hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe confirmar, y confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 778, de fecha 13 de noviembre de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **PRIMERO:** Declarar culpable al conductor, señor Leocadio R. Apolinar Fernández, de violar el artículo 76 (d) y 49 (a) de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena a RD\$10.00 de multa y costas; **SEGUNDO:** En cuanto al señor Porfirio A. Núñez Lantigua, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley en este caso y se declaran las costas de oficio.- Aspecto Civil: **Primero:** Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil por haber sido hecha en tiempo hábil. En cuanto al fondo: **Segundo:** Se condena al señor Leocadio R. Apolinar Fernández, a pagar una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro), en favor del señor Porfirio A. Núñez Lantigua, por los daños morales y materiales experimentados por éste a causa del accidente; **Tercero:** Se condena al señor Leocadio R. Apolinar Fernández, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena al Sr. Leocadio R. Apolinar Fernández al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Unión, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Leocadio R. Apolinar Fernández; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Leocadio R. Apolinar Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su to-

talidad; **Quinto:** Que debe condenar, y condena, a Leocadio R. Apolinar Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Porfirio A. Núñez Lantigua";

Considerando, que procede declarar nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., en razón de que ni en el momento de ser incoado, ni posteriormente, se han expuesto los medios en que se fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de diciembre de 1977, siendo aproximadamente las 8:45, horas de la mañana, en la carretera que conduce a Santiago de los Caballeros a San José de las Matas, ocurrió un accidente, entre la camioneta placa No. 516-987, conducida por su propietario Leocadio R. Apolinar Fernández, con la motocicleta placa No. 70108, conducida en la misma dirección por su propietario Porfirio A. Núñez Lantigua; b) que el accidente se debió a la imprudencia de prevenido recurrente quien desvió su vehículo, en un giro violento, hacia su izquierda, sin tomar ninguna precaución para evitar el accidente; c) que como consecuencia del accidente, el conductor de la motocicleta, sufrió lesiones corporales, curables antes de 10 días;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra (a) de dicho texto legal, con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos oro si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo, por un tiempo no mayor de diez días; que al condenar al prevenido a una multa de 10 pesos, sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior a la prevista por la ley; que, no obstante, este error, no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, en ausencia de recurso de apelación del representante del Ministerio Público, toda vez, que en esa circunstancia, la situación del prevenido no puede serle agravada;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por

establecido, que el hecho del prevenido recurrente había causado a la persona constituida en parte civil, Porfirio Núñez Lantigua, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en RD\$700.00; que al condenar al prevenido al pago de dicha suma más los intereses legales, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Porfirio Núñez Lantigua, en los recursos de casación interpuestos por Leocadio R. Apolinar Fernández y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en sus atribuciones correccionales, el 18 de mayo de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1984 No. 37**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ing. Máximo Manuel Henríquez Torres y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

**Interviniente (s)** Digna Margarita García Puello.

**Abogado (s):** Dres. Guillermo A. Soto Rosario y Miguel Tomás García.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Ing. Máximo Manuel Henríquez Torres, dominicano, mayor de edad, cédula No. 76292, serie 1ra., residente en la calle Proyecto No. 5, ensanche Luperón, Distrito Nacional; Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia del 7 de marzo del 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de junio de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula No 1772, serie 67, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 15 de junio de 1983, firmado por su abogado, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 11 de julio de 1983, firmado por el Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, abogado de la interviniente;

Visto el auto de fecha 20 del mes de julio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de septiembre de 1971, por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, a nombre y representación del señor Máximo Manuel Henríquez Torres, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha seis (6) de septiembre de 1971, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al señor ingeniero Máximo Manuel Henríquez Torres, culpable de violar el inciso (B) del Art. 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la señorita Digna Margarita García Puello, y, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00, así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al señor Manuel Ramón Espinal, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos en perjuicio de la señorita Digna Margarita García Puello, y, en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad; declara las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la señorita Digna Margarita García Puello, por órgano de sus abogados constituidos, Dres. Miguel Tomás García y Miguel Angel Sosa Duarte, en contra de los señores ingeniero Máximo Manuel Henríquez Torres, Manuel Ramón Espinal y Petrus Carlos Manzano Bonilla, como persona civilmente responsable este último, con oponibilidad de la sentencia a intervenir, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido formulada conforme el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en parte civil formulada en contra de los señores Manuel Ramón Espinal y Petrus Carlos Manzano Bonilla, por improcedente y mal fundada; Rechaza asimismo, la condenación al pago de las costas civiles de estos señores; **Quinto:** Condena al señor ingeniero Máximo Manuel Henríquez Torres, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), a favor de la señorita Digna Margarita García Puello, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena al señor Máximo Manuel Henríquez Torres, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Tomás García, y Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara y ordena, que esta sentencia le sea oponible, en cuanto al aspecto civil se refiere, a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad del ingeniero

Máximo Manuel Henríquez Torres. Por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Ing. Máximo Manuel Henríquez Torres, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 5to. de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización acordada, y, la Corte, actuando por propia autoridad fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), la indemnización en provecho de la señorita Digna Margarita García Puello, por considerar esta suma más en armonía con los daños experimentados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al Ing. Máximo Manuel Henríquez Torres, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomás García y Guillermo Antonio Soto Rosario, abogados de la parte civil que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

#### En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que la recurrente, Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín, S.A.", propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los elementos de la causa; Falta de motivos; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la Ley No. 126 del 10 de mayo de 1971; de la Ley No. 4117 de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, del 22 de abril de 1965 y de la Ley No. 359 de fecha 20 de septiembre de 1968;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, la recurrente Compañía de Seguros Pepín, S.A., alega, en síntesis: que la Corte, tuvo a la vista documentos tales como la póliza de seguros No. 13358 del 8 de abril de 1969, y una certificación de la Superintendencia de Seguros, los cuales fueron sometidos a debate y sirvieron de base y fundamento para su alegato, en el sentido de que mediante dicha póliza no se había contratado el riesgo de pasajeros; y que estos documentos no fueron ponderados en todo su alcance; y que la Ley No.126, no tiene aplicación en el caso, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para dictarla se fundamentó en documentos del proceso, tales como certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, en la que consta: "que al momento de ocurrir el accidente el vehículo Singer, chasis No. B-73-2-002649, era propiedad de Máximo M. Henríquez Torres; y en Certificación de la Superintendencia de Seguros, consta, que dicho vehículo estaba amparado mediante póliza No. 13358 de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con vigencia del 8 de abril de 1969 al 8 de abril de 1970; así como en otros documentos, los cuales demuestran, que el hecho que ha dado lugar al litigio ocurrió el 25 de agosto de 1969, cuando el riesgo de pasajeros no estaba cubierto por la póliza, en virtud de la Ley No. 359 de 1968, ni regía la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados de la República Dominicana; que en esas circunstancias, la Corte **a-qua**, al declarar las condenaciones civiles, oponibles a la compañía aseguradora Pepín, S.A., no estando en vigor la citada Ley No.126, en el momento del accidente, incurrió en el fallo impugnado, en los vicios denunciados y por tanto, dicha sentencia, debe ser casada por vía de supresión y sin envío en el aspecto que se examina;

#### **En cuanto al recurso del prevenido.**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las seis de la tarde del día 24 de agosto de 1969, mientras el automóvil placa No. 17766, transitaba de Este a Oeste, por la autopista de Boca Chica, conducido por su propietario, Ing. Máximo Manuel Henríquez Torres, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S.A., chocó por la parte trasera el vehículo placa No. 14316, conducido por Manuel R. Espinal; b) que a consecuencia del accidente, resultaron con lesiones corporales Digna Margarita García Puello, curables después de 10 y antes de 20 días, quien viajaba como pasajero, en el vehículo que conducía el prevenido recurrente, y éste, también resultó con lesiones corporales curables después de 20 días; c) que el accidente se debió, a la

imprudencia de dicho prevenido, por tratar de rebasar otro vehículo, sin tomar las debidas precauciones, para evitar la colisión,

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra (b) de dicho texto legal, con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta (RD\$50.00) a trescientos (RD\$300.00) pesos oro, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua**, al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, dicha Corte, dio por establecido, que el hecho del prevenido, había ocasionado a Digna Margarita García Puello, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar a Máximo Manuel Henríquez Torres, al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Digna Margarita García Puello, en los recursos de casación interpuestos por el Ing. Máximo Manuel Henríquez Torres, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el fallo impugnado por vía de supresión y sin envío en lo relativo a la oponibilidad de las condenaciones civiles a Seguros Pepín, S.A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del Ing. Máximo Manuel Henríquez Torres, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Miguel Tomás García, abogados de la interviniente, quienes afirman ha-

berlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condena a Digna Margarita García Puello, al pago de las costas de su intervención, y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, quien afirma haberlas avanzado, en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

Abogado: Dr. Julio Ángel Suárez

Jefe de Sala y Jueces  
República Dominicana

D. N. O. 1857

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1984 No. 38**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 1982.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente (s):** Promociones y Proyectos, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández de Schribs.

**Recurrido (s):** Crámer Mancebo y compartes.

**Abogado (s):** Dr. Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos S.A., con domicilio social en el Centro Comercial Naco, 2do. piso, suite 204, calle Fantino Falcó y avenida Tiradentes, del ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1982, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;  
Ófdo al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Ófdo en sus atribuciones al Dr. Julio Aníbal Suárez, aboga-

do de los recurridos Crámer Mancebo, Juan Julio Martínez, Juan José López y Ramón Solano, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 11 de enero de 1983, suscrito por sus abogados el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra. y la Licda. Gloria María Hernández de Schriels, cédula No. 245121, serie 1ra., en el que se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 8 de abril de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 20 de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con el Magistrado José Jacinto Lora Castro, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se señalan más adelante, invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara justificada la dimisión del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Promociones y Proyectos y/o hotel Plaza Dominicana, a pagarle a los señores Juan Julio Martínez, Crámer Mancebo, Ramón Solano y Juan José López, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual 1980, más 60 días de salario por concepto de bonificación legal, más 3 meses de salarios por aplicación del artículo 84-3 del Código de Trabajo, además la

suma de RD\$2,488.00 cada uno por salarios dejados de pagar por suspensión ilegal, todo en base a un salario de RD\$140.00 semanales cada uno; **CUARTO:** Se condena a Promociones y Proyectos S.A. y/o hotel Plaza Dominicana, al pago de las costas, distraídas en provecho del doctor Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Promociones y Proyectos, S.A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de abril de 1982, dictada en favor de los señores Crámer Mancebo, Juan Julio Martínez, Juan José López y Ramón Solano, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Promociones y Proyectos, S.A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 10 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación al derecho de defensa; Violación de los artículos 57 y 60 de la Ley No. 637, de 1944, del artículo 169 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento del efecto suspensivo del recurso jerárquico de apelación; Violación de las Leyes Nos. 5235, de 1959, sobre Regalía Pascual, y 288, de 1972, modificada por la Ley No. 195, de 1980, sobre participación obrera en las utilidades de las empresas; Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Falta de motivos; Falta de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 46, 47, 85 y 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus medios de casación reunidos, la recurrente sostiene, en síntesis, entre otros alegatos que se expondrán más adelante, los siguientes: a) que el Juez a-quo antes de decidir el pedimento tendente a

que se ordenara la comparecencia personal de las partes "a fin de determinar la naturaleza de la relación contractual existente entre las mismas", y antes de fallar el fondo del asunto, debió darle la oportunidad de defenderse al fondo, lo que no hizo; que en esas condiciones, sostiene la recurrente, que se lesionó su derecho de defensa; b) que, además, alega la recurrente que la Cámara **a-qua** no ponderó el hecho de que la Resolución del Director de Trabajo que rechazó el pedimento de suspensión del contrato de trabajo, había sido apelada y que dicho recurso todavía estaba pendiente de solución; que la dimisión de los trabajadores no podía ser declarada justificada mientras no fuere irrevocable la Resolución del Director de Trabajo; que como la Cámara **a-qua** declaró justificada la dimisión en las condiciones antes anotadas, es evidente que en la especie, se han violado las disposiciones relativas a la suspensión de los contratos de trabajo y a la dimisión justificada; c) que en la sentencia impugnada se le condenó a pagar 60 días de bonificación sin que se aportara la prueba de que en la especie existían las condiciones previstas por la ley, prueba que no fue aportada por los reclamantes; que en esas condiciones, sostiene la recurrente que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos y documentos de la causa; d) que también alega la recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo dieron por establecidos, los siguientes hechos: a) en fecha 2 de abril de 1981, la hoy recurrente, Promociones y Proyectos, S.A., en su calidad de propietaria del hotel Plaza Dominicana Holiday Inn, dirigió una instancia al Director General de Trabajo, solicitando la suspensión del contrato de trabajo del conjunto musical "Los Cinco" por un período de 60 días a partir del 31 de marzo de 1981, en razón de que "no estamos en condiciones de pagar salario a personas que real y efectivamente no tendremos la necesidad de utilizar"; b) en fecha 4 de mayo de 1981, el Director de Trabajo dictó una Resolución cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar de no haber lugar a la suspensión del contrato de trabajo que liga a la empresa hotel Plaza Dominicana, con el trabajador Grupo "Los Cinco", citados más adelante, Crámer Mancebo (conjunto Los Cinco); **Segundo:** La presente Resolución debe ser no-

tificada a las partes interesadas para los fines legales correspondientes; c) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por el hotel Plaza Dominicana, contra la Resolución antes indicada, el Secretario de Estado de Trabajo, dictó el 11 de junio de 1981, una Resolución mediante la cual confirmó la del 4 de mayo de 1981, antes transcrita; d) el 16 de junio de 1981, los componentes del Grupo Los Cinco, Crámer Mancebo, Juan Julio Martínez, Juan José López y Ramón Solano, por acto del Alguacil Rafael A. Chevalier, de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo intimaron a Promociones y Proyectos, S.A. (hotel Plaza Dominicana Holiday Inn), a que reanude los contratos de trabajo pues el pedimento de suspensión le había sido rechazado; además le intimaba al pago de los salarios caídos y que de no obtener a los requerimientos, los empleados dimitirían justificadamente; e) el 3 de julio de 1981 por acto del indicado Alguacil, los hoy recurridos notificaron a la Promociones y Proyectos, S.A., que dimitían en razón de haberlos mantenido en suspensión ilegalmente sin pagarle sus salarios; f) el 7 de julio de 1981, los empleados presentaron querrela contra Promociones y Proyectos, S.A., y reclamaron el pago de las prestaciones correspondientes; g) el 16 de julio de 1981 se levantó el acta de no comparecencia por ante el Departamento de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, en razón de que la Promociones y Proyectos no asistió a la Conciliación no obstante haber sido citada; h) que por ante los Jueces del fondo a la recurrida se le otorgaron plazos para comunicación y depósitos de documentos; que, además, a la recurrente se le dio la oportunidad para concluir y lo hizo solicitando "la comparecencia personal de Crámer Mancebo para probar la naturaleza del Contrato que realmente existía"; que los reclamantes concluyeron oponiéndose a la comparecencia personal solicitada en razón de que en el expediente existen documentos que prueban la existencia del Contrato y particularmente, por el hecho de que si la empresa solicitó la suspensión de los contratos de trabajo es porque admitía la existencia de los mismos; que, además, los reclamantes concluyeron al fondo; que frente a tales conclusiones, la Cámara a-qua le dio nuevamente la oportunidad a la empresa recurrente para que presentara las conclusiones que estimara pertinentes, y ésta, después de afirmar que la Resolución del Departamento había sido apelada, se limitó a

reiterar su pedimento de que se ordenara la comparecencia personal;

Considerando, que la Cámara a-qua para desestimar el pedimento de comparecencia personal expuso en la sentencia impugnada, en definitiva, lo siguiente: que la solicitud de la medida de comparecencia del señor Crámer Mancebo hecha por la recurrente era con el fin de probar la no existencia del contrato; que al pronunciarse el Director de Trabajo respecto a ese punto mediante su Resolución No. 142-81 confirmada como ya se ha visto, por el Secretario de Estado de Trabajo, es claro que ha quedado establecido que existía un Contrato de Trabajo entre la recurrente y los reclamantes; que en esas condiciones es evidente que la Cámara a-qua no ha incurrido en violación alguna de la ley, al rechazar por frustratorio el indicado pedimento;

Considerando, que asimismo, en la sentencia impugnada no se ha lesionado el derecho de defensa de la empresa recurrente en razón de que, como ya se ha dicho, a tal empresa se le dieron las debidas oportunidades para concluir al fondo y no lo hizo.

#### **En cuanto a las bonificaciones:**

Considerando, que como la recurrente se limitó a negar por ante los Jueces del Fondo la existencia de los contratos de trabajo, no obstante haber solicitado la suspensión de los mismos, la Cámara a-qua pudo, como lo hizo, dar por establecido que en la especie la empresa no había otorgado a los reclamantes, la participación en las utilidades que de conformidad con la ley les correspondía; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

#### **En cuanto a la regalía pascual.**

Considerando, que la recurrente alega que en la sentencia impugnada no se ha violado la Ley No. 5235 de 1959 sobre Regalía Pascual, pues no obstante haber establecido los Jueces del fondo que los trabajadores percibían un salario de más de RD\$200.00 mensuales, condenaron indebidamente a la recurrente a pagarle regalía pascual; que, por tanto, la

sentencia impugnada debe ser casada en ese punto;

Considerando, que en la sentencia impugnada se ha condenado a la empresa recurrente a pagar ese regalía, sin tener en cuenta el monto de RD\$140.00 semanales que como salario ganaban los trabajadores; que en esas condiciones la referida sentencia debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar en razón de que la Ley No. 5235 de 1959 sólo aprovecha a los que ganan un salario mensual de hasta RD\$200.00, y en la especie no hay constancia de que hubiese un pacto colectivo de condiciones de trabajo que les acordase regalía pascual, ni ha quedado establecido que tales trabajadores no obstante el monto de sus salarios, estuviesen protegidos por una práctica constante de regalía pascual;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío en lo concerniente a la regalía pascual, la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Promociones y Proyectos, S.A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a Promociones y Proyectos, S.A., al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1984 No. 39**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circunscripción del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Juan Franco de la Rosa.

**Abogado (s):** Dr. Barón Segundo Sánchez Añil.

**Recurrido (s):** Alberto Nahun.

**Abogado (s):** Dr. César A. de Castro Guerra.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regimamente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chicpani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Substituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hijo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Carto, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celiibra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1984, años 141'sde la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Franco de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 65896, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Barón Segundo Sánchez Añil, cédula No. 122129, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de

sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César A. de Castro Guerra, cédula No. 4048, serie 1ra., abogado del recurrente Alberto Nahun, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 126771, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 15 de agosto de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación y errada interpretación del artículo 55 de la Ley No. 317 sobre el Catastro Nacional, de fecha catorce (14) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968); **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, suscrito por su abogado el 26 de septiembre de 1983, así como el de ampliación de fecha 7 de noviembre de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo, incoada por el recurrente contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de diciembre de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes e infundadas; y, en consecuencia, **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de Juan Franco de la Rosa de la casa No. 205 de la calle "Arzobispo Meriño", de esta ciudad, que ocupa en calidad de

inquilino; **Tercero:** Se condena a Juan Franco de la Rosa al pago de las costas con distracción de ellas a favor del Lic. César A. de Castro Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Juan Franco de la Rosa, y en consecuencia declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Franco de la Rosa contra la sentencia No. 1717 de fecha 10 de diciembre del 1979, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Juan Franco de la Rosa parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. César A. de Castro Guerra, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que desde el primer grado de Jurisdicción ha venido sosteniendo que la demanda de que se trata es improcedente, por no haber probado el demandante que se hizo la declaración a que se refiere el artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968, sobre Catastro Nacional, pero la Cámara **a-qua** rechaza tal pedimento sobre el fundamento de que la declaración en cuestión sólo es necesaria cuando se trata de mejoras levantadas en terrenos del Estado dominicano; que al proceder así dicha Cámara hizo una errada interpretación del texto legal citado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Cámara **a-qua** el recurrente concluyó solicitando el rechazo de la demanda, en base a que el demandante no había "aportado recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional, a pesar de habérsela requerido repetidas veces, y según lo dispone el artículo 55 de la Ley No. 317, sobre el Catastro Nacional";

Considerando, que para rechazar el anterior pedimento la Cámara **a-qua** expresó lo siguiente: "que dicha declaración

jurada es relativa sólo a las mejoras levantadas en terreno del Estado dominicano, y que en la especie se trata de una demanda en desalojo de un inmueble registrado, de conformidad con la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968, sobre el Catastro Nacional, está concebido en los siguientes términos: “Los Tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trate”;

Considerando, que el texto legal arriba transcrito crea un fin de inadmisión para el caso de acciones que se refieren a inmuebles, a falta de aportar junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado en el asunto; que resulta del texto legal antes mencionado y de los artículos 1 y 5 de la misma Ley, que la regla enunciada tiene un alcance general y se aplica en todos los casos en que el litigio afecte un inmueble, esté registrado o no, se refiera a mejoras o no, y sea quien fuere su propietario; que al limitar la aplicación de esa regla al solo caso de que se trate de mejoras levantadas en terrenos propiedad del Estado dominicano, la Cámara aqua hizo una errónea interpretación del artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968, sobre el Catastro Nacional, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 2 de agosto de 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1984 No. 40**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 15 de marzo de 1983.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Comercial Roig, C. por A.

**Abogado (s):** Dra. Margarita Tavárez y Dr. Froilán J. R. Tavárez.

**Recurrido (s):** Antonia Camarena Vda. Cáceres y Compartes.

**Abogado (s):** Dr. Roberto A. Rosario Peña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Roig, C. por A., entidad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, D.N., en la casa No. 54 de la calle Paseo de los Periodistas, representada por el Secretario del Consejo de Administración José Gabriel Roig, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 105790, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones civiles, el 15 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Margarita Tavárez, cédula No. 30652, serie 1ra., por sí y por el Dr. Friolán S. R. Tavárez, cédula No. 45081, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto A. Rosario Peña, cédula No. serie , abogado de los recurridos, Pedro Antonio Cáceres Camarena, cédula No. 16146, serie 48, y Ramón Eligio Cáceres Camarena, cédula No. 21721, serie 48, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 4 de abril de 1983, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de los recurridos, del 22 de abril de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, del 12 de diciembre de 1983, suscrito por sus abogados;

Visto el auto de fecha 26 del mes de julio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda civil en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Pedro Antonio Cáceres Camarena y Ramón Eligio Cáceres Camarena, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 13 de marzo de 1983, la sentencia ahora impugnada

en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**  
**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, entidad Comercial Roig, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia: a) Declara radicalmente nulo el procedimiento de embargo inmobiliario de la parcela No. 4, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel, y parcela No. 326, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel, por haber notificado fraudulentamente todos los actos procesales a los señores Pedro Antonio Cáceres Camarena, utilizando el procedimiento establecido para las personas que no tienen domicilio conocido, cuando estos señores: a) Tienen su domicilio y residencia real en esta ciudad; y b) Tienen su domicilio legal para la sucesión, donde le debieron ser válidamente notificados todos los actos; **SEGUNDO:** Ordena la radiación de la inscripción de este embargo en el Registro de Títulos de La Vega; **TERCERO:** Condena a la firma Comercial Roig, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Osvaldo Cuello Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil y 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes Pedro Antonio Cáceres Camarena y Ramón Eligio Cáceres Camarena proponen la inadmisibilidad del recurso en base a que: a) que contra ellos se utilizó el procedimiento de persona con domicilio desconocido, cuando en realidad lo tiene, el primero, en la casa No. 11 de la calle Luperón, y el segundo en la No. 40 de la calle Argentina, de la ciudad de Bonao; b) que las notificaciones deben hacerse a persona o a domicilio, que como no se hizo así, se violó su derecho de defensa, por lo cual la sentencia es susceptible de apelación no de casación;

Considerando, que la pretendida nulidad de procedimiento invocada por los recurridos, deducida de que los actos no le fueron notificados en su domicilio real, es una nulidad de forma, no de fondo, por lo cual la sentencia impugnada, no es

suceptible de recurso ordinario, como lo prescribe el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que por esas razones, procede desestimar por infundado el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examinará en primer término por convenir así a la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, que el Juzgado **a-quo** desnaturalizó los documentos de la causa, al declarar fraudulentos los actos del procedimiento de embargo, sobre el fundamento de haber sido notificado en la forma prevista para las personas que no tienen domicilio conocido, cuando los recurridos tienen su domicilio en la ciudad de Bonao, pero no ponderó el Juez **a-quo** que para las notificaciones de dichos actos los ministeriales que la realizaron se trasladaron, en primer lugar, a la casa donde se dice uno de los recurridos tener su domicilio y donde vive la madre de ambos, y ha sido ésta quien le manifestado que no viven allí y que ignora el domicilio respectivo de cada uno de ellos; que ha sido después de esta información que los alguaciles actuantes procedieron a cumplir con el procedimiento de notificación a que se ha hecho referencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para declarar la nulidad del procedimiento de embargo se basó en el hecho de que esos actos del procedimiento fueron notificados fraudulentamente a los recurridos al utilizarse el procedimiento para las personas con domicilio desconocidos, cuando éstos lo tienen en Bonao, en la calle avenida Argentina No. 40, uno de ellos, y el otro en la casa No. 11 de la calle Luperón; pero,

Considerando, que, el examen de los aludidos actos revela que para su notificación los Alguaciles actuantes se trasladaron a la casa No. 42 de la avenida Argentina, de la ciudad de Bonao, donde vive la madre de los recurridos, y al mismo tiempo que notificaron a ésta los referidos actos, indagaron en ella el domicilio de los recurridos y aquella le contestó que no vivían en esa casa y que ignoraba el actual domicilio, de cada uno de ellos, que ante esa información los alguaciles actuantes se trasladaron a las Oficinas de Correo, al destacamento de la Policía Nacional y a la Sindicatura Municipal, de la indicada ciudad de Bonao, en indagación de esos

domicilios, y en tales lugares le informaron desconocerlos, por lo cual se trasladaron al Palacio de Justicia de la ciudad de Bonao y colocaron en la puerta principal del Tribunal de Primera Instancia una copia de los repetidos actos y entregaron otras al Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, quien visó el original;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto sólo se incurrió al procedimiento de notificación previsto por el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, al desconocerse el domicilio de los recurridos y después de hechas las diligencias necesarias para obtener el conocimiento de tales domicilios; que en esas condiciones, es evidente que las notificaciones de los actos en cuestión se efectuaron en la forma dicha en un caso en que procedía recurrir a ella, y después de darse cumplimiento a todas las formalidades legales; por lo cual, las referidas notificaciones son válidas y deben producir sus efectos jurídicos; que al decidir lo contrario el Juzgado **a-quo** incurrió en los vicios y violaciones denunciado, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin envío por no quedar nada que juzgar, y sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 15 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1984 No. 41**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 1979

**Materia:** Correccional

**Recurrente (s):** Heriberto de Jesús.

**Interviniente (s):** Manuel A. Martínez Castillo.

**Abogado (s):** Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto de Jesús, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 39, de la calle Paraguay, de esta ciudad, cédula No. 19181, serie 37, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 22 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 6 de diciembre de 1979, a requerimiento del

Dr. Luis N. Pantaleón G., cédula No. 12790, serie 55, en representación del recurrente, en la cual no propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del 30 de enero de 1981, firmado por el Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32, abogado del interviniente Manuel Antonio Martínez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 123223, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 19 de la avenida Los Mártires, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio de 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó lesionada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 11 de julio de 1979, con el siguiente dispositivo: "**JUEZ: FALLA: PRIMERO:** En tal virtud que el señor Heriberto de Jesús sea declarado culpable de haber violado la Ley No. 241 en su art. 65 y en consecuencia sea condenado a pagar una multa de RD\$25.00 y costas; **SEGUNDO:** En cuanto a Manuel A. Martínez sea descargado por no haber violado la Ley No. 241; **TERCERO:** Que sea declarado regular y válida la presente constitución en parte civil, tanto en la forma como en el fondo; **CUARTO:** Condenar a la Cía. Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Manuel Ant. Castillo como justa reparación de los daños materiales; **QUINTO:** Condenar a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas en favor del doctor Gabriel Antonio Estrella Martínez,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La sentencia a intervenir oponible a la Compañía de Seguros Pepín S.A., por ser la entidad aseguradora"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Defecto, contra el nombrado Heriberto de Jesús, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara, bueno y válido el recurso de fecha 11 de julio de 1979, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa, pago de las costas, en la forma y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa se da por establecido lo siguiente: a) que el 4 de febrero de 1979, mientras el vehículo placa No. 300-119, conducido por Heriberto de Jesús transitaba de Este a Oeste por la avenida de Los Mártires, próximo al Mercado Nuevo, chocó con la parte lateral izquierda al vehículo placa No. 96-319, que estaba estacionado a su derecha en la misma vía; b) que de esta colisión resultó este último vehículo con desperfectos en su parte lateral izquierda; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Heriberto de Jesús, quien se desvió hacia su derecha al extremo de chocar al vehículo, antes indicado, que como ya se ha dicho estaba estacionado a su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara **a-qua**, constituyen el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto en el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez; que al confirmar la Cámara **a-qua** la sentencia del Juez de Paz que condenó al prevenido recurrente, Heriberto de Jesús, al pago de una multa de RD\$25.00, o sea una sanción inferior al mínimo establecido por la Ley, la Cámara **a-qua** procedió correctamente, ya que dicha pena no podía ser aumentada en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por

establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Manuel Antonio Martínez Castillo, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, por los desperfectos ocasionados a su vehículo, que evaluó en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar al mencionado prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituida, antes mencionada, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Martínez Castillo en el recurso de casación interpuesto por Heriberto de Jesús, contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 1979, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso y condena al recurrente Heriberto de Jesús al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1984 No. 42**

**Sentencia impugnada:** Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Francisco Montero Roa.

**Abogado (s):** Dr. Geramo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de julio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Montero Roa, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8198, serie 16, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 21 de octubre de 1982, a requerimiento del Dr. Geramo A. López Quiñones, cédula No. 116613, serie 1ra., en representación del recurrente en la que no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro Juez de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 15 de diciembre de 1978, en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación incoado por el condenado Manuel de Jesús Lugo Martínez, interpuesto en fecha 20 de febrero de 1981, en contra de la sentencia que le fue notificada el 21 de noviembre de 1980, y cuyo dispositivo es como sigue: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Manuel de Jesús Lugo Martínez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente en la Puerta del Tribunal; **Segundo:** Se declara a Manuel de Jesús Lugo Martínez, culpable de haber violado los artículos 49, letra a) y 65 de la Ley No. 241 y aplicando el principio del no cúmulo de penas se condena a Manuel de Jesús Lugo Martínez a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara a Francisco Montero Roa no culpable de violar ningún artículo de la Ley No. 241 y se descarga; en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Montero Roa, a través de su abogado constituido y apoderado especial del Dr. Gerardo A. López Quiñones por ajustarse a la ley; en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al Instituto Dominicano de Seguros Sociales y a Manuel de Jesús Lugo Martínez en su condición de comitente y preposó a pagar a

Francisco Montero Roa una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) como justa reparación por las graves lesiones y heridas sufridas en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Manuel de Jesús Lugo Martínez y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Se da acta a la parte civil constituida, señor Francisco Montero Roa, de su desistimiento del recurso de apelación que hubo interpuesto en contra de la decisión pretranscrita; **TERCERO:** Desestima el pedimento hecho por la parte civil, señor Francisco Montero Roa, en el Ordinal Tercero, de sus conclusiones por estimar esta Cámara que la sentencia que dictó el Juzgado de Paz Especial de Tránsito no ha sido notificada a el Instituto Dominicano de Seguros Sociales como lo establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal y el plazo está abierto; **CUARTO:** Reenvía la causa, a fin de que dicho Instituto Dominicano de Seguros Sociales dé por notificada la sentencia; **QUINTO.** Las costas se reservan para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto, por el Ministerio Público por parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se fundan será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el caso, el recurrente, parte civil constituida, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los fundamentos del mismo, por lo que dicho recurso resulta nulo, de acuerdo con el artículo antes citado;

Por tales motivos, **Único:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Montero Roa, contra el

ordinal tercero de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1984 No. 43**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de San Cristóbal.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente (s):** Granitos Auténticos, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Fabián Cabrera.

**Recurrido (s):** José Manuel Encarnación.

**Abogado (s):** Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granitos Auténticos, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1979, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabián Cabrera, cédula No. 79134, serie 1ra.,

abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 25 de septiembre de 1979 suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en Madre Vieja, San Cristóbal, cédula No. 14444, serie 34, suscrito por su abogado Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, cédula No. 23721, serie 2;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal dictó el 7 de junio de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma y al fondo, el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Encarnación, contra sentencia del Juzgado de Paz de este municipio, de fecha 7 de junio de 1979, dictada a favor de Granitos Auténticos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia anterior y se declara resuelto el contrato de trabajo

por despido injustificado, y por consecuencia se ordena el pago inmediato de: las prestaciones laborales, tomándose en consideración el período de 6 meses, bajo un salario de RD\$4.00 promedio diario, 12 días de preaviso, RD\$48.00; 10 días de cesantía, RD\$40.00; 7 días de vacaciones, RD\$28.00; 6 meses de la Prep. Reg. pascual, RD\$60.00, que hacen un total de RD\$176.00; **TERCERO:** Se ordena el pago inmediato de la indemnización en conjunto tomándose en consideración todo el tiempo que dure el procedimiento hasta que se haga definitiva la sentencia (3 meses); **CUARTO:** Se ordena la liquidación de los beneficios de la empresa Granitos Auténticos, C. por A., en la relación que le corresponde al trabajador, al año 1978 (en virtud de la Ley No. 288); **QUINTO:** Se suprimen los intereses legales de dicha reclamación precedente en materia de reclamación de prestaciones laborales ya que la Ley No lo acuerda; **SEXTO:** Se condena a la empresa Granitos Auténticos, C. por A., a pagar las costas del procedimiento en provecho del doctor Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 y 691 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.- Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos,

Considerando, que el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso de casación del recurrente por haber sido interpuesto tardíamente alegando que la sentencia del Tribunal a-quo le fue notificada el 21 de julio de 1979 y el recurso fue interpuesto el 25 de septiembre del mismo año cuando se había vencido el plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 21 de julio de 1979; que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1979, que siendo franco el término establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso y teniendo el recurrente su domicilio en la ciudad de San Cristóbal, el plazo debe aumentarse en un día más en razón de la distancia, por lo cual el plazo para interponer dicho recurso venía el 24 de

septiembre, pero al ser éste día de fiesta Nacional no laborable se extendía su vencimiento hasta el primer día hábil después de la mencionada fecha o sea el 25 de septiembre de 1979, que al interponer su recurso ese día lo hizo dentro del plazo establecido por la ley, por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en sus dos medios reunidos, que la empresa ha sido condenada a pagar al trabajador preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, proporción de la regalía pascual y otras prestaciones sin que el recurrido probara ninguno de los hechos de ser demandada es decir el hecho material del despido, solidario, tiempo, ni la naturaleza del control, que la sentencia no tiene motivación ninguna que justifique esas condiciones, por tanto debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar injustificado el despido del trabajador y fallar como lo hizo se basó exclusivamente en que la empresa no había comunicado el despido al departamento local del trabajo, como lo exige el artículo 81 del Código de Trabajo; que sin embargo no ha expuesto los hechos en que se apoyó para determinar la duración del contrato y el monto del salario devengado ni ha dado motivo alguno con relación a este aspecto de la litis, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en dicho aspecto se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal y de motivos en el punto señalado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal o de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de julio de 1979, en cuanto al monto de prestaciones laborales acordadas y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pi-



**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1984 No. 44**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de abril de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ceferino Vargas Cruz y Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente (s):** Manuel de Jesús Agramonte y Compartes.

**Abogado (s):** Dr. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ceferino Vargas Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 34034, serie 56, domiciliado y residente en la calle "D" No. 51, barrio Santa Ana, de San Francisco de Macorís, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en el No. 263 de la avenida 27 de Febrero de ciudad, contra la sentencia del 26 de abril de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie

47, en representación de los intervinientes Manuel de Jesús Agramonte, agricultor, cédula No. 6056, serie 56 y Paula Canela de Agramonte (a) Paula Agramonte, de oficios domésticos, cédula No. 6775, serie 56, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la sección de la Madeja, del municipio de San Francisco de Macorís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de mayo de 1978, a requerimiento del abogado Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, cédula No. 32825, serie 47, actuando en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 2 de febrero de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos menores de edad perdieron la vida, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 20 de enero de 1977 dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora

impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente:  
"FALLA: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Pimentel Ruiz, a nombre y representación de Ceferino Vargas Cruz en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de Germán A. Rosario también en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 1885 dictada en fecha 1ro. de diciembre de 1976 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así:  
**PRIMERO:** Declarar y declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Teófilo Bruno, en su calidad de padre de la menor Altagracia o Angela Bruno, por mediación de sus abogados constituidos, los Dres. Manuel Tejada Guzmán y Pedro Pablo Vargas Paulino, y la hecha por los señores Manuel Tejada Guzmán de Jesús Agramonte, por mediación de su abogado constituido el Dr. R. Bienvenido Amaro, contra los prevenidos Ceferino Vargas Cruz y Germán A. Rosario y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y Seguros Pepín, S.A., por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Declarar y declara: Al prevenido Ceferino Vargas Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 34834, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle No. 50, ensanche Duarte, y el coprevenido Germán A. Rosario C., dominicano, de 40 años de edad, casado, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 8043, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, sección Los Algodones, culpable del hecho puesto a su cargo, viol. Ley No. 241, en perjuicio de los menores Altagracia o Angela Bruno y América o Gisela Agramonte, y en consecuencia se condena a ambos al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y c/u, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condenar y condena al prevenido Ceferino Vargas Cruz, conjunta y solidariamente con el coprevenido: Germán A. Rosario C., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de los señores

Manuel de Jesús Agramonte y Paula Agramonte, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso; **CUARTO:** Condenar y condena al coprevenido Germán A. Rosario C., conjunta y solidariamente con el prevenido Ceferino Vargas Cruz, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$10,000.00), en favor del señor Teófilo Bruno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **QUINTO:** Condenar y condena además a dicho prevenido, Ceferino Vargas Cruz, conjunta y solidariamente con el coprevenido Germán A. Rosario C., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Tejada C., y Pedro Vargas Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condenar y condena al coprevenido Germán A. Rosario C., conjunta y solidariamente con el prevenido Ceferino Vargas Cruz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra las Compañías Unión de Seguros, C. por A., y Seguros Pepín, S.A., en sus calidades de entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Ceferino Vargas Cruz, en sus calidades ya expresadas y contra la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Modifica los Ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, y la Corte, obrando por propia autoridad fija en cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), las indemnizaciones que los prevenidos Ceferino Vargas Cruz y Germán A. Rosario Ceballos deberán pagar solidariamente a cada una de las partes civiles constituidas, Teófilo Bruno, de una parte; y de la otra Manuel de Jesús Agramonte y Paula Agramonte, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por ambas partes civiles como consecuencia del hecho impuesto a ambos prevenidos; **Cuarto:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a ambos prevenidos y persona civilmente responsables al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro en cuanto a

Manuel de Jesús Agramonte, y a favor de los Dres. Manuel Tejada Guzmán y Pedro Pablo Vargas P. en cuanto a Teófilo Bruno; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible, en el aspecto civil, contra las Compañías de Seguros Pepín, S.A., y Unión de Seguros, C. por A.";

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlo nulo;

Considerando, que para declarar culpable del accidente a Ceferino Vargas Cruz y fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de febrero de 1976, aproximadamente a las 7:30 p.m., transitaban, por la avenida Caonabo, de San Francisco de Macorís, los automóviles placas Nos. 212-958 y 212-912, conducidos por sus respectivos propietarios, Ceferino Vargas Cruz y Germán A. Rosario Ceballos disputando; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron muertas las menores América Agramonte y Angela Bruno que transitaban a pie por la citada avenida; c) que el accidente se debió al exceso de velocidad a que el prevenido recurrente conducía su vehículo que le hizo perder el control del mismo después de producido el choque desviándose hacia su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a dos personas, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el inciso 1 de dicho texto legal con prisión de dos a cinco años, y multa de quinientos a dos mil pesos; que al confirmar la Corte **a-qua** la sentencia del Tribunal de Primer Grado, que le impuso una multa de Cien Pesos Oro, sin acoger circunstancias atenuantes, actuó correctamente, en ausencia de recurso de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, había causado daños y perjuicios materiales y morales a Manuel de Jesús Agramonte y Paula Canela de Agramonte, constituidos en

parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de esas sumas en provecho de las partes civiles constituidas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel de Jesús Agramonte y a Paula Canela de Agramonte (a) Paula Agramonte, en los recursos de casación interpuestos por Ceferino Vargas Cruz y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales el 26 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ceferino Vargas Cruz contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, y abogado de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DEL 1984 No. 45**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Nelson Polanco, Frenos y Repuestos, en General, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de julio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en la calle La Fuente No. 33, del barrio San Martín de Porres, cédula No. 18408, serie 1ra., y Frenos y Repuestos en General, C. por A., con su asiento social en el número 5 de la calle Juan Erazo, barrio Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia del 26 de abril de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 31 de mayo de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Rubén Fco. Castellanos, cédula No. 22162, serie 31, actuando en representación de los

recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de julio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual un menor resultó con lesiones corporales y con desperfectos la motocicleta, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara, bueno y válido los recursos de apelación hechos por la Dra. Maritza Flores de Rodríguez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en calidad de representante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por el Dr. Germo A. López Quiñones, a nombre y representación de Luis Estévez, quien actúa en calidad de padre y tutor de la menor María Eugenia Romero, parte civil constituida contra Nelson Polanco, Frenos y Repuestos en General, C. por A., contra la sentencia No. 192 de fecha 9 de marzo de 1979, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara no culpable al Sr. Nelson Polanco, de violación a la Ley No. 241, se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometidos; **Segundo:** Las costas se declaran de oficio'; En la forma y en cuanto al fondo; **Revoca,** la

sentencia recurrida y en consecuencia se declara culpable al nombrado Nelson Polanco, de violación a la Ley No. 241 en sus artículos 49 y 102 inciso 3ro., en perjuicio de la menor María Eugenia Romero, y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el señor Luis Estévez, en su calidad de padre y tutor legal de su hija menor María Eugenia contra la compañía Frenos y Repuestos en General, C. por A., en la forma y en cuanto al fondo se condena al pago de la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) moneda de curso legal, en beneficio de dicha parte civil, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por su hija menor María Eugenia, en el accidente de que se trata, y además, se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Condena, a la Cía. Frenos y Repuestos en General, C. por A., al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que procede declarar nulo el recurso de casación de Frenos y Repuestos en General, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, por no exponer los medios en que los fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Cámara a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa: a) que siendo aproximadamente las 12:45 minutos de la tarde del 30 de mayo de 1978, mientras Nelson Polanco, conductor de la motocicleta placa No. 35379, propiedad de Frenos y Repuestos en General, C. por A., transitaba de Sur a Norte por la calle Ramón Matías Mella casi esquina Manuel Diez, del barrio San Martín de Porres de esta ciudad, atropelló a la menor María Eugenia Moreno; b) que como consecuencia del

accidente, la menor agraviada recibió lesiones curables antes de 10 días; que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por no tomar las precauciones necesarias para no atropellar a la víctima, que trataba de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra (a) de dicho texto legal con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días; que al condenarlo a cincuenta pesos de multa sin acoger circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción inferior a la prevista por la ley, pero este error no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada en ausencia de recurso del Ministerio Público, ya que por su solo recurso la suerte del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Frenos y Repuestos en General, C por A., contra la sentencia del 26 de abril de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Nelson Polanco prevenido contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

LABOR DE LA SUPREMIA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1984

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos.....	16
Recursos de casación civiles fallados.....	12
Recursos de casación penales conocidos.....	37
Recursos de casación penales fallados.....	33
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	14
Defectos .....	3
Exclusiones .....	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	11
Declinatorias .....	9
Desistimientos .....	2
Juramentación de Abogados.....	14
Nombramientos de Notarios.....	20
Resoluciones administrativas.....	24
Autos autorizados emplazamientos.....	23
Autos pasandos expedientes para dictamen.....	62
Autos fijandos causas.....	53
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza....	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza .....	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
<b>T O T A L.....</b>	<b>340</b>

**MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.  
31 de Julio de 1984.